



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

54  
2ej

**LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN  
LOS PARTICULARES ¿ES  
REALMENTE UN SERVICIO  
PÚBLICO?**

**TESIS PROFESIONAL**

**Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
JULIO RODOLFO BARRERA ZARAGOZA**

**Asesor: Lic. Pedro Noguerón Consuegra**

Ciudad Universitaria, México, D.F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***DIOS mío, gracias por permitirme concluir este trabajo que es el fiel reflejo de mi esfuerzo por salir adelante en un camino lleno de alegrías y sinsabores, ahora te pido que solamente me llenes de inteligencia para tomar sabias y correctas decisiones en mi desempeño como profesionalista.***



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F. a 21 de octubre de 1997

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E.

El pasante de esta Facultad **BARRERA ZARAGOZA JULIO RODOLFO**, con número de cuenta 8854094-2, ha elaborado la tesis denominada "LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES, ¿ES REALMENTE UN SERVICIO PUBLICO?", bajo mi dirección, y la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

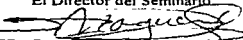
En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

  
PEDRO NOGUERA GONZALEZ  
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.-Dr. Máximo Carvajal Contreras.- Director de la Facultad de Derecho.- presente

**A mi padre, LIC. RODOLFO BARRERA LOYOLA**, de quien he aprendido a enfrentarme a la vida y cuyos consejos como Padre y Abogado han completado mi desarrollo como estudiante, primero, y, ahora, como profesionista. Gracias padre por enseñarme a ser hombre de bien, de lucha, de provecho, de respeto, capaz de resolver hasta el más difícil de los problemas y jamás darme por vencido o doblegarme ante los infortunios. Gracias PADRE por dejarme sentir orgulloso de ser tu hijo y tu alumno eternamente agradecido.

**A mi madre ANGELINA ZARAGOZA MONJARAZ DE BARRERA**, mujer de incansable labor hacia sus hijos y esposo, de quien he aprendido a no defraudar a los demás y a darlo todo por las personas a quien amo. Gracias MADRE por cuidarme desde infante, por no permitir que las adversidades perjudicaran mi desarrollo y por estar conmigo y apoyarme en las decisiones más importantes que he tomado en mi vida. Como tu hijo estoy agradecido y orgulloso de serlo porque me has enseñado a dar lo que una madre da u ofrece por su hijo, su propia vida.

**A MIS HERMANAS GELIS, MARILÚ, PILY Y ELY**. A ustedes hermanas, gracias por empujarme a terminar este trabajo y por enseñarme que no todo en la vida es fácil y que hay buscar y luchar para obtener lo que uno quiere. Gracias también les doy por aguantarme tanto tiempo y perdonar mis errores y arrebatos que he tenido con ustedes, pero con quien he compartido momentos inolvidables en mi vida, a veces un poco tristes, pero la mayoría alegres, más siempre unidos en todas las circunstancias como nuestros padres nos enseñaron.

*A mi esposa, amiga, compañera y  
confidente MILITZA FERMOSE DE  
BARRERA, por sus sacrificios, desvelos y  
prestiones, en estos primeros meses de  
nuestro matrimonio, todo por apoyarme y  
verme concluir este trabajo. Gracias  
esposa mia por comprenderme, soportar  
mis malhumores y contagiarme con tu  
alegría innata que llena de gozo y luz mi  
vida y que confirma mis votos hechos ante  
el Creador de cuidarte, protegerte,  
amarte, respetarte y hacerte la más feliz  
de las mujeres.*

*A mi amigo y hermano LIC. JOSÉ LUIS A. PÉREZ SANTACRUZ A., cuya amistad ha perdurado y espero que perdure muchos años, con quien he compartido las vivencias de la juventud más agradables y tristes que pudieran sucederle a dos adolescentes. Gracias amigo por apoyarme tanto para concluir este trabajo y esperando que en lo futuro te sirva de estímulo para tu desarrollo profesional y aporte aunque sea una mínima parte en tu labor como Abogado.*

*A mis cuñados C.P. LUIS JORGE SALINAS PANTOJA Y GABRIEL MARTÍNEZ POZOS y a mis sobrinas LUIS ALEJANDRO, DANIELA Y XIOMARA, por estar siempre conmigo y darme su cariño, apoyo y ayuda incondicional.*

*A la memoria de mi abuelo VICENTE ZARAGOZA VELÁZQUEZ, hombre de lucha incansable, de fuerte carácter y de orgullo valeroso, quien veló por su familia y nos legó principios de lealtad y fortaleza.*

*A mi abuela FRANCISCA MONJARAZ, mujer de personalidad noble quien nos ha enseñado a saber perdonar, amar y a unir a los nuestros.*

*A la familia CHÁVEZ BARRERA, quienes me han orientado en situaciones difíciles y de quienes han estado conmigo siempre y de quienes he recibido un apoyo incondicional.*

*A los señores GUILLERMO BALVANERA GARCÍA Y ROSENDO MAGUEY MAGUEY., grandes amigos que me han sabido aconsejar y guiar y de quienes he recibido su apoyo infinito estos últimos años de mi vida.*

*A la familia ZARAGOZA ROSADO, quienes siempre han estado conmigo en momentos alegres o tristes, les agradezco con este sencillo trabajo todo su apoyo y consejos que siempre he recibido de ustedes.*

*A mi amiga LIC. LUZ MARÍA MORALES DOMÍNGUEZ, profesionista de intachable honradez, tenaz empeño, capacidad privilegiada y excelente funcionaria en su breve pero conciso paso por la Administración Pública, mi gratitud por haberme permitido colaborar contigo durante tres años, de quien aprendí lo que la administración me había borrado, que antes de ser servidor público debo ser abogado en toda su extensión de la palabra. Gracias amiga por los consejos que me diste y el aprendizaje que recibí de ti.*

*A la familia GUTIÉRREZ ZARAGOZA, por su gran comprensión, cariño y apoyo que me han dado a lo largo de mi vida.*

*A la familia FERMOSE GÓMEZ, mi gratitud por su apoyo y empuje para sacar adelante la parte final de mi preparación como profesionista.*

*A mi amiga LIC. MARIA DEL SOCORRO MARQUINA SANCHEZ, por su apoyo, comprensión y recomendaciones, no solo para esta Tesis, sino para aspectos fundamentales en mi vida personal. Gracias Soco por tu confianza y deseo por verme salir adelante y triunfar en mi vida personal y profesional.*



**Al LIC. IGNACIO VILLAGORDOA MESA**, por su apoyo para obtener mi titulación y sus consejos invaluable en mi desempeño en la Administración Pública Federal.

**Al ING. VÍCTOR MANUEL VELÁZQUEZ CASTAÑEDA**, por su gran apoyo en la elaboración de este trabajo, con quien tuve el honor de trabajar y de quien aprendí a no perder la sencillez y humildad que debe caracterizar a todo servidor público y trabajar por el bien de las instituciones.

**A mi maestro y Asesor de Tesis, LIC. PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA.**, por su paciencia, apoyo y consejos dados para la elaboración de esta Tesis. Gracias Maestro por sus aportaciones y enseñanzas que me dio.

**A mis maestros y a la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.**, dedico este pequeño trabajo como muestra de mi agradecimiento por sus enseñanzas y por hacer de este ser un hombre de recto proceder en la vida profesional.

**A la LIC. MARÍA DE LA LUZ RUIZ MARISCAL**, mi primer guía y maestra dentro del incierto campo de la Administración Pública, a quien debo mi gratitud por sus enseñanzas.

**A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**A mis amigos y compañeros de la Administración Pública LIC. JOSÉ MOLINA LUNA, LIC. JUAN RAMÓN NIETO QUEZADA, LIC. HÉCTOR LUIS NAVARRO PÉREZ, LIC. CARLOS H. ROJAS G. Y LIC. JOSÉ MELCHOR AYALA SALAZAR.**

*A la memoria de mi abuelo JULIO BARRERA REYNA, hombre de incansable lucha por ver un mundo mejor para los suyos, quien vivió hasta el final con sus ideales y fue siempre criticado por muchas personas, pero que esas mismas están de por vida en deuda con él. A ti, abuelo, hombre quien siempre cuidaste de tu familia hasta el último día y de quien aprendí a Amar a Dios y cuidar de mi familia, gracias por vivir siempre en mí.*

## INDICE

	PAGINA
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA EDUCACIÓN PRIVADA EN MEXICO.</b>	<b>10</b>
A) <i>En la época precolonial.</i>	<b>11</b>
B) <i>Durante la Colonia</i>	<b>16</b>
C) <i>Durante el México Independiente</i>	<b>21</b>
D) <i>Durante la época Juarista.</i>	<b>25</b>
E) <i>Después de la Revolución.</i>	<b>33</b>
F) <i>La educación privada en la actualidad.</i>	<b>36</b>
<b>CAPITULO II.- EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL Y LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</b>	<b>38</b>
A) <i>Regulación de las Constituciones Federales, anteriores a la vigente de 1917.</i>	<b>39</b>
1. <i>La Constitución de Cádiz de 1812.</i>	<b>39</b>
2. <i>La Constitución de 1824.</i>	<b>42</b>
3. <i>La Constitución de 1857.</i>	<b>46</b>
B) <i>El Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 y sus reformas.</i>	<b>54</b>
C) <i>Leyes anteriores a la Ley General de Educación.</i>	<b>60</b>
D) <i>La educación particular bajo el marco de la Ley General de Educación.</i>	<b>76</b>

<b>CAPITULO III.-</b>	<b>EL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</b>	<b>80</b>
<b>A)</b>	<i>Cultura y Educación en México.</i>	<b>81</b>
	1. <i>El Sistema Educativo Nacional de acuerdo a Ley General de Educación.</i>	<b>87</b>
	2. <i>Los subsistema educativos en la Ley General de Educación.</i>	<b>92</b>
	3. <i>Las modalidades educativas en el marco jurídico vigente.</i>	<b>96</b>
<b>B)</b>	<i>Los tipos de educación en México de conformidad con la Ley General de Educación</i>	<b>98</b>
<b>C)</b>	<i>Definición y características del servicio público.</i>	<b>100</b>
<b>D)</b>	<i>La educación como servicio público.</i>	<b>121</b>
<b>E)</b>	<i>Contraprestaciones por el servicio educativo que prestan las escuelas particulares.</i>	<b>127</b>
<b>CAPITULO IV.-</b>	<b>FORMAS DE ACCESO DE LOS PARTICULARES EN LA IMPARTICIÓN DE ESTUDIOS.</b>	<b>134</b>
<b>A)</b>	<i>Formas de acceso a la educación.</i>	<b>135</b>
	1. <i>Escuelas incorporadas.</i>	<b>135</b>
	a) <i>Autonización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</i>	<b>140</b>
	b) <i>Reconocimiento de validez oficial de estudios.</i>	<b>148</b>
	2. <i>Escuelas no incorporadas.</i>	<b>153</b>
<b>B)</b>	<i>Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios educativos incorporados al Sistema Educativo Nacional.</i>	<b>157</b>
	1. <i>Derechos.</i>	<b>157</b>
	2. <i>Obligaciones.</i>	<b>158</b>
<b>C)</b>	<i>Vigilancia y supervisión de la educación privada en México de conformidad con la Ley General de Educación.</i>	<b>163</b>
<b>D)</b>	<i>Infracciones, sanciones y procedimiento para sancionar a las escuelas particulares de acuerdo a la Ley General de Educación.</i>	<b>169</b>
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>179</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>		<b>186</b>

**"LA EDUCACION QUE IMPARTEN LOS  
PARTICULARES, ¿ES REALMENTE UN  
SERVICIO PUBLICO?"**

**México, 1997**

## INTRODUCCION

Las instituciones educativas particulares son, aproximadamente, un poco más del 10% del total de instituciones que existen en el país en todos los niveles educativos. En los niveles medio superior y superior, así como en los estudios de formación para el trabajo, las escuelas privadas alcanzan o superan en número a las oficiales<sup>1</sup>, debido, principalmente, al perfeccionamiento de los planes y programas de estudio que se imparten en las instituciones particulares, al buen estado de las propias instalaciones de esos planteles privados, así como a la falta de atención del gobierno por acrecentar los planteles oficiales y mejorar su nivel académico, entre otros.

Esta apertura y variedad de instituciones ha dado como resultado que el educando tenga mayores opciones de elección para realizar sus estudios en cualquier nivel y en cualquier momento, pero ¿qué establece la Ley General de Educación del servicio educativo que prestan los particulares?

---

<sup>1</sup> Conforme a las principales cifras dadas por la Secretaría de Educación Pública de los servicios escolarizados por nivel y servicio educativos y sostenimiento, 1995-1996, el total de instituciones en el país es de 194,428, correspondiendo a este número 21,088 escuelas particulares de todos los niveles y de formación para el trabajo. Fuente: Estadística Básica del Sistema Educativo Nacional. Inicio de cursos, 1995-1996. Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto. SEP.

La vigente Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, señala en su artículo 10, primer párrafo, que:

***"La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público".***

...

Pero en la realidad, ¿és posible considerar como un servicio público la educación impartida por los particulares?

El servicio público según lo define el Diccionario Jurídico Mexicano es la "institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público".<sup>2</sup>

Asimismo, el citado Diccionario menciona que el servicio público puede ser lucrativo o gratuito<sup>3</sup>.

Constantemente hemos escuchado que algunas instituciones educativas privadas utilizan la prestación del servicio educativo como un

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- Tomo P-Z.- p. 2906.- Ed. Porrúa.- México, 1995.

<sup>3</sup> Ibidem

modo de obtener lucros desmesurados, encubriéndose bajo la supuesta teoría de que la educación que ellos imparten es mejor que la ofrecida por el Estado, que no dudamos que sí podría darse el caso, más no consideramos que esto justifique las grandes cantidades de dinero que cobran por el servicio que prestan. Es importante destacar que al igual que en los planteles oficiales, también en las escuelas particulares se cometen abusos de toda índole.

A este respecto, es necesario mencionar que si las colegiaturas que cobran dichas instituciones, que en ocasiones llegan a ser muy elevadas, no se cubren por un alumno inscrito, se le puede suspender el servicio educativo de acuerdo a las normas vigentes establecidas por las Secretarías de Educación Pública, de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor<sup>4</sup>.

Una de las razones por la que se da la participación de los particulares en la impartición de educación, es debido a que el Estado no puede absorber la totalidad de la demanda educativa, en lo referente a calidad y nivel académicos que, las escuelas privadas ofrecen como valores agregados a la educación que imparten, por tal motivo, se ve en la necesidad de compartir con ellos la noble labor del impartir educación.

---

<sup>4</sup> El día 10 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, el cual en su artículo 7° señala que el "incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se asegure al alumno de educación básica su permanencia en el Sistema Educativo Nacional".



modo de obtener lucros desmesurados, encubriéndose bajo la supuesta teoría de que la educación que ellos imparten es mejor que la ofrecida por el Estado, que no dudamos que sí podría darse el caso, más no consideramos que esto justifique las grandes cantidades de dinero que cobran por el servicio que prestan. Es importante destacar que al igual que en los planteles oficiales, también en las escuelas particulares se cometen abusos de toda índole.

A este respecto, es necesario mencionar que si las colegiaturas que cobran dichas instituciones, que en ocasiones llegan a ser muy elevadas, no se cubren por un alumno inscrito, se le puede suspender el servicio educativo de acuerdo a las normas vigentes establecidas por las Secretarías de Educación Pública, de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor<sup>4</sup>.

Una de las razones por la que se da la participación de los particulares en la impartición de educación, es debido a que el Estado no puede absorber la totalidad de la demanda educativa, en lo referente a calidad y nivel académicos que, las escuelas privadas ofrecen como valores agregados a la educación que imparten, por tal motivo, se ve en la necesidad de compartir con ellos la noble labor del impartir educación.

---

<sup>4</sup> El día 10 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, el cual en su artículo 7° señala que el "incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se asegure al alumno de educación básica su permanencia en el Sistema Educativo Nacional".

---

*Introducción*

modo de obtener lucros desmesurados, encubriéndose bajo la supuesta teoría de que la educación que ellos imparten es mejor que la ofrecida por el Estado, que no dudamos que sí podría darse el caso, más no consideramos que esto justifique las grandes cantidades de dinero que cobran por el servicio que prestan. Es importante destacar que al igual que en los planteles oficiales, también en las escuelas particulares se cometen abusos de toda índole.

A este respecto, es necesario mencionar que si las colegiaturas que cobran dichas instituciones, que en ocasiones llegan a ser muy elevadas, no se cubren por un alumno inscrito, se le puede suspender el servicio educativo de acuerdo a las normas vigentes establecidas por las Secretarías de Educación Pública, de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor<sup>4</sup>.

Una de las razones por la que se da la participación de los particulares en la impartición de educación, es debido a que el Estado no puede absorber la totalidad de la demanda educativa, en lo referente a calidad y nivel académicos que, las escuelas privadas ofrezcan como valores agregados a la educación que imparten, por tal motivo, se ve en la necesidad de compartir con ellos la noble labor del impartir educación.

---

<sup>4</sup> El día 10 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, el cual en su artículo 7° señala que el "incumplimiento de la obligación del pago de tres o más colegiaturas, equivalentes a cuando menos tres meses, por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a los prestadores del servicio educativo de la obligación de continuar con la prestación, debiéndose observar para ello, las disposiciones aplicables, a efecto de que se asegure al alumno de educación básica su permanencia en el Sistema Educativo Nacional".

La falta de atención por parte del gobierno en la educación oficial se ve reflejada en las fuentes de trabajo, que día a día al requerirse personal para ocupar puestos de trabajo, solamente se aceptan personas que hayan cursado sus estudios en instituciones particulares, con lo cual nos hace pensar que es necesario adecuar o actualizar los planes y programas de estudio oficiales e inclusive y, principalmente, mejorar la calidad del servicio educativo que ofrece el Estado.

De diversas formas se ha pretendido regular en forma excesiva la actividad de los particulares en la educación, más sin embargo el servicio que ellos ofrecen se ha visto empañado por constantes abusos que algunas escuelas cometen, ello hace pensar que si la regulación no da los resultados que busca, más aún cuando la sociedad demanda día con día más y mejor educación, ¿no sería conveniente buscar opciones que mejoren la función educativa, permitiendo mayor libertad y concretándose el Estado a elevar los niveles de calidad de sus escuelas oficiales, a abrir más instituciones públicas y dejar que el mercado sea el factor determinante para la implantación de escuelas privadas?

Todas las acciones negativas que podría presentarse dentro de algunos establecimientos educativos particulares, harían suponer que el servicio que prestan se ha alejado de las características del servicio público, por ello conviene hacer un análisis de la educación que prestan los particulares y su reglamentación para determinar la participación de estos en la educación.

No pretendemos ser juzgadores de lo que es en la realidad el servicio educativo prestado por los particulares, por ello, y para tener una mayor

objetividad de su participación en la educación de México, el trabajo que ahora se presenta pretende analizar la participación de los particulares en la educación bajo los criterios que marca la Ley General de Educación, así como tratar de determinar si lo indicado por el artículo 10, primer párrafo, de la citada Ley educativa, es real, esto es, si el servicio educativo de los particulares puede ser considerado como un servicio público.

En virtud de lo anterior, y en base a lo que nuestra experiencia en el sector educativo nos ha dejado, en el sentido de la falta de información que existe respecto de las excesivas normas que regulan el servicio educativo de los particulares, principalmente de los mismos dueños y directores de las escuelas privadas, esperamos que este trabajo sea una breve guía y muestre lo que ha representado y representa la escuela particular en la educación en México. Para tal efecto, hemos dividido el presente trabajo en los siguientes capítulos:

1. En el Capítulo I, haremos una revisión histórica de la evolución que ha tenido la educación privada en nuestro país, desde las culturas prehispánicas hasta nuestros días;
2. En el segundo capítulo, mencionaremos el marco normativo que ha regulado la participación de los particulares en la educación, principalmente en lo que se refiere a las Constituciones Federales que han existido a lo largo de la historia de México, así como otros ordenamientos que han existido, principalmente en el presente siglo de forma exagerada, en México hasta la actual Ley General de Educación, a fin de conocer el trato que se ha dado en cada una de ellas a la educación privada;

3. En el Capítulo III, analizaremos lo que es la educación en México de acuerdo a la Ley General de Educación, su relación con la Cultura, el servicio público de la educación privada considerado como tal en la Ley educativa vigente, y
  
4. En el capítulo cuarto, estudiaremos la forma como los particulares participan dentro de la educación en México, sus derechos y obligaciones, las infracciones y las sanciones, todo de acuerdo a lo previsto por la Ley General de Educación actual.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA EDUCACION PRIVADA EN MEXICO

Para comprender la situación actual de la educación privada en México es necesario, aunque de manera somera, mencionar los antecedentes de la educación privada en nuestro país, comenzando desde la época precolonial, hasta las últimas modificaciones Constitucionales y legales que se han suscitado.

La forma como se ha desarrollado la educación en México, desde la antigüedad hasta nuestros días, ha tenido avances no sólo desde el punto de vista tecnológico, sino también en los aspecto legales que es lo que a nosotros corresponde presentar.

La función educativa o de proporcionar educación es uno de los fines del estado. En este sentido, el Estado siempre ha tenido y tendrá una participación directa o indirecta en la educación, esto es, de forma directa prestando el servicio a toda la población o indirectamente mediante la vigilancia que haga de las escuelas particulares.

Aunado a lo anterior, es también importante mencionar que en forma paralela al Estado, el clero ha tenido mucho que ver en la educación de nuestro país, más aún cuando ellos fueron los primeros en "civilizar" a las culturas prehispánicas y posteriormente, transmitir los conocimientos de esa época tanto a los habitantes de esas culturas, como a los colonizadores de la Nueva España.

Hecho este breve preámbulo exponamos las diferentes etapas en que a nuestro parecer puede estar comprendida la historia de la educación privada en México.

#### **A) En la época precolonial.**

Durante esta etapa existieron civilizaciones que dieron origen a la nutriente cultura que enorgullece a nuestro país, tales son los casos de la cultura maya, la cultura azteca, la cultura tolteca, entre otras, mismas que aportaron tanto a esta Nación, a grado tal que los propios españoles cuando llegaron a nuestro país, quedaron asombrados de la riqueza que existía para esa época y esas civilizaciones.

En este apartado haremos memoria, de manera breve y concisa, de la educación que se impartía en una de las culturas más importantes de nuestro país antes de la Colonia: los aztecas.

La cultura azteca, como todas las de ese tiempo, basaba su organización social, política y económica en la religión, ya que esta era "la base de su concepción del mundo y de la vida, de la explicación de los

Antecedentes de la educación privada en México

fenómenos naturales y de las normas de la conducta moral<sup>5</sup>. Esto se debía a los temores que sobre los acontecimientos naturales tenían los aztecas, por lo tanto todo suceso se relacionaba con la religión para efectos de su explicación, así como para mantener sometida a la misma población.

Al igual que en todas las culturas antiguas y de hecho en la actualidad aún se sigue llevando a cabo, la principal forma de transmitir conocimientos es mediante la enseñanza directa que se da de generación en generación, a través de la transferencia cuidadosa que hace un adulto (que en ocasiones puede ser el mismo padre) a un joven (que puede ser el descendiente) de costumbres, conocimientos y cultura, por ello la educación azteca podría considerarse como un tipo de educación tradicionalista<sup>6</sup>. Pero lo importante de esta educación tradicionalista es que la costumbre y conocimientos tienden a mejorarse y acrecentarse para bien de la propia sociedad.

Una segunda etapa de la educación de los aztecas, era la que se daba en el seno del propio hogar, es decir la educación doméstica que empezaba a partir de los 4 años, cuando el padre se hacía cargo de los hijos y la madre de las hijas, ya que lo importante era no dejar ociosos a los niños, por lo cual se les transmitía los conocimientos elementales de la caza, cultivo, guerra u hogar, esta última en el caso de las niñas,<sup>7</sup> para posteriormente enviarlos a alguna de las instituciones que en ese tiempo existían.

---

<sup>5</sup> Larroyo Francisco.- Historia Comparada de la Educación en México.- 15ª. Edición.- Ed. Porrúa.- México.- 1980.- p. 57.

<sup>6</sup> Larroyo.- op. cit.- p. 68.

<sup>7</sup> Koyoshi, José María.- La Educación como Conquista.- El Colegio de México.- México.- 1974.- p. 76.



Antecedentes de la educación privada en México

Esta tradición la vemos aún en nuestros días, cuando los padres inculcan a los hijos una educación anterior a la que se da en instituciones educativas, misma que será formativa, ya que mucho de esa primera educación dependerá el desarrollo de los niños ante sí mismos y ante la sociedad.

La educación azteca impartida por el Estado se hacía en dos instituciones: el Calmécac y el Tepochcalli.

Esta educación, pública, marcaba aún más la diferencia entre las clases sociales existentes entre los aztecas, ya que mientras al Calmécac acudían los hijos de los nobles, al Tepochcalli asistían los hijos de la clase media; en cuanto a la población conformada por esclavos y siervos no tenían acceso a estas instituciones y, por consiguiente, solamente recibían la instrucción que se daba en el seno familiar<sup>8</sup>.

Ambas escuelas estaban para servir al Gobierno Azteca, ya que en el Calmécac, por cierto riguroso y austero, se proporcionaba una educación con tendencias religiosas, cuyo objetivo principal era formar sacerdotes que se encargaran de ministrar el culto en esa civilización. El Calmécac tenía tres finalidades : "a) Se crían los que rigen, señores, senadores y gente noble, que tienen cargo de los pueblos, de allí salen los que poseen ahora los estrados y sillas de la República; b) en el se formaban los que están en los oficios militares, que tienen poder de matar y derramar sangre, y c) era el centro de capacitación de donde salían los ministros de los ídolos".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Larroyo, Francisco.- op. cit.- p. 70.

<sup>9</sup> Koyoshi.- op. cit.- p. 76

Antecedentes de la educación privada en México

Aunado a ello es importante mencionar que en estas instituciones también se les enseñaba a escuchar, a hablar y a buen gobernar, ya que de estas escuelas surgirían los gobernantes que manejarían el destino de miles de aztecas.

Por lo contrario, el Tepochcalli tenía como función principal preparar a los futuros guerreros aztecas que al paso del tiempo y de acuerdo a sus diversas hazañas o acciones, alcanzaban los grados militares correspondientes tales como la de caballero tigre o la de caballero águila, ésta última la más alta distinción.

En tal virtud, podemos inferir que la educación azteca estaba destinada a servir al Estado y a sus intereses que eran tanto los militares como los religiosos.

No obstante ello, la educación azteca tuvo grandes avances, a grado tal que cuestiones como la forma de computar el tiempo o temas geográficos, estaban muy por encima de lo que los propios españoles conocían.

Es muy importante dejar asentado algo que nos llamó mucho la atención, para los aztecas la enseñanza del buen gobernar consistía<sup>10</sup> en:

- a) Tener conciencia de ser imagen y representante de la divinidad y por lo consiguiente, depositario del poder de administrar justicia.
- b) No abusar del poder ejecutivo de la justicia y gobernar con templanza.

---

<sup>10</sup> Koyoshi.- op. cit. - p. 80.

Antecedentes de la educación privada en México

c) Ser generoso en repartir la riqueza entre sus subalternos.

d) No faltar al deber de atender al areito y el baile que eran para exhortar el ánimo de los soldados.

e) Hacerse digno de su nuevo ser, comportarse con gravedad y tomar corazón de viejo.

f) Abstenerse de los placeres corporales, la borrachera y otros deleites y vicios, y no malgastar la riqueza y los tributos del pueblo.

g) No ensorbecerse por la dignidad, que no era suya, sino de la divinidad.<sup>11</sup>

Hemos querido hacer mención de estas directrices de lo que para los aztecas eran el buen gobernar, ya que quisiéramos que muchos de nuestros gobernantes pudieran o supieran aplicar esos principios, por algo la cultura azteca floreció en todos sus aspectos.

De lo mencionado inferimos que la educación es un medio para que el Estado pueda alcanzar sus fines, siempre positivos, por ello siempre fue necesario que el Estado pudiera mantener un control sobre la educación.

En esta etapa la educación privada es casi o completamente nula, ya que la férrea disciplina y vigilancia que mantenía el Estado sobre sus habitantes e instituciones, hacía casi imposible que alguna otra institución o persona no aprobado por el gobierno pudiera impartir educación.

---

<sup>11</sup> Koyoshi .- op. cit .- p 80.

**B) Durante la Colonia.**

Durante la época de la Colonia, tuvo su inicio la salvaje conversión de los antiguos pobladores a fervientes creyentes católicos, por conducto de los conquistadores españoles, tratando con ello de acabar con las culturas existentes, más sin embargo esas culturas prevalecieron, traspasando la barrera del tiempo para conocimiento y aprendizaje de los que hoy vivimos.

Con la llegada de los conquistadores españoles a México, arribó también el clero secular cuyas funciones serían las de cristianizar a los nativos de México. Dos años más tarde llegaría el clero regular representado por órdenes como los franciscanos, los dominicos, los agustinos y los jesuitas.

En esta época de la historia de México la educación, así como cualquier manifestación cultural, estuvo en manos de la monarquía española con el acuerdo y cooperación de la Iglesia Católica Romana,<sup>12</sup> a grado tal que el clero, secular y regular, tuvo el monopolio de la educación durante los primeros siglos de la conquista, además de que fue una gran influencia en las decisiones virreinales.

La primera labor que buscaron los clérigos fue la de evangelizar a los nativos mexicanos para posteriormente enseñar las primeras letras y los conocimientos técnicos y científicos de esa época. Como se dijo, la cultura prehispánica no desapareció por completo, ya que su gente fue fuerte y aprendía rápido a grado tal que los propios españoles veían con recelo que

---

<sup>12</sup> Gómez, Leonardo y otros.- La Educación ( Ensayos ) .- Ed. Nuestro Tiempo.- México.- 1987.- p. 10.

Antecedentes de la educación privada en México

los indios aprendieran a leer, en virtud de que representaban un peligro para ellos.

La primera escuela fundada en México de que se tiene memoria, fue la de Texcoco. Esta escuela fue fundada en 1523 por Fray Pedro de Gante.<sup>13</sup> Dicha institución buscaba cristianizar a los "indios" mexicanos. La labor no fue fácil, por lo que Gante empezó a recoger a los hijos de los principales señores y enseñarles la ley de divina, para que éstos a su vez, que comprendían con más facilidad, pudieran transmitir todos los conocimientos a sus familiares y vecinos con el objeto de sensibilizarlos y poder acceder a la cristianización.

Resulta importante mencionar que ya desde estas fechas el servicio educativo era considerado de suma importancia tanto que el Rey Fernando el Católico, desde España, dictó algunas ordenanzas en las que se imponía a los encomendadores la obligación de enseñar a leer, a escribir y aprender el catecismo a un muchacho de sus tierras,<sup>14</sup> y a no servirse de ellos, por lo que en caso de incumplir con esta obligación se les quitaría cuanto poseyeran.<sup>15</sup> Con esto se aprecia que tanto la educación como el aspecto religioso eran inseparables e indispensables para la monarquía española.

Años más tarde se dictaron otras ordenanzas, ya no por Fernando el Católico sino por otros Reyes, que trataban de lograr que la educación fuera dirigida también a los hijos de los caciques.

---

<sup>13</sup> Zoraida Vázquez Josefina.- Ensayos sobre Historia de la Educación en México.- El Colegio de México.- México.- 1981. pp 14 y 15.

<sup>14</sup> Francisco Larroyo.- Historia Comparada de la Educación en México.- p. 95.- Ed. Porrúa.- 15a. edición.- México.- 1980.

<sup>15</sup> Larroyo.- op. cit.- p. 95.

Antecedentes de la educación privada en México

En fin, la educación dirigida a los indios fue un punto medular en la castellanización del México hispánico, siempre impartida por el clero para el servicio y control de la monarquía española y a fin de mantener subyugados a los habitantes del México colonial.

En la colonia se veló por la educación de los indios hombres, y de las niñas, la cual estuvo a cargo de franciscanos y monjas. Uno de los principales colegios de niñas fue el Colegio de Doncellas de Nuestra Señora de la Caridad,<sup>16</sup> que primeramente fue dirigida a mujeres huérfanas, después a mestizas y por último a criollas.

Durante la colonia se fundaron muchos colegios que estuvieron enfocados a impartir educación a las clases que en ese tiempo existían indios, criollos, españoles, entre otras, con todas sus diferencias, siendo el común denominador de todas esas instituciones que estaban dirigidas por el clero, ya sea secular o regular, y sirviendo siempre al Estado.

Algo importante de mencionar es que en esta época surge la imprenta que dio un gran apoyo a la educación, la proliferación de escuelas para niñas dirigidas por maestras que sin ser monjas, impartían estudios y la aparición de maestros particulares que no pertenecían al clero.

De igual forma, en esta época también se impulsó la educación superior a través, primero, del Colegio de Santa Cruz de Tlaltelolco en 1536<sup>17</sup> y, después, con la Real y Pontificia Universidad de México en 1551.<sup>18</sup> La Real y Pontificia Universidad de México tuvo un papel muy importante en

---

<sup>16</sup> Idem.- p 103.

<sup>17</sup> Zoraida.- op. cit.- p. 21.

<sup>18</sup> Larroyo.- op. cit. p 135.

Antecedentes de la educación privada en México

la historia educativa de México, ya que no solamente fue un centro de enseñanza sino que también se convertiría en una institución oficial que vigilaría la educación que se impartiera posterior a la primaria (estudios preparatorios). Hubo otros colegios de educación superior que también fueron relevantes para la educación novohispana como el Colegio de Comendadores de San Ramón Nenato, el Real Colegio Seminario de México, el Colegio Mayor de santa María de Todos los Santos, entre otros.

En fin, en esta época como en la prehistoria, la educación tuvo como finalidad última la de servir al Estado, sometiendo, en el caso de la colonia, a los indios al servicio inmisericorde y cruel de la corona española.

Pero ¿qué sucede con las escuelas particulares? Es en este tiempo de nuestra historia donde se suscitó el inicio de las escuelas privadas, manejadas única y exclusivamente por civiles, pero sin alejarse, muchas de ellas, de las enseñanzas religiosas. Durante años comenzaban a surgir estas escuelas que dio pauta para que el clero interviniera en ella.

Es en 1732, cuando una cofradía de comerciantes vascos de México, decidieron, a través de una colecta de dinero, fundar un colegio para niñas huérfanas o pobres, denominado más tarde como Colegio de las Vizcainas. Se crearía así la primera escuela privada alejada del control clerical y gubernamental. Sin embargo, dicha institución no pudo abrir sus puertas sino hasta el año de 1767, treinta y cinco años después de creada, en virtud de que el Arzobispo Rubio y Salinas insistía en que algún representante del clero debía estar en la junta de gobierno de la misma, situación a la cual no

Antecedentes de la educación privada en México

se accedió, ya que la escuela sería independiente del control de la autoridad eclesiástica.<sup>19</sup>

Esta escuela podría considerarse como el primer antecedente real de una institución privada, alejada del manejo clerical y a la que le siguieron otras tantas; no obstante ello, a pesar de que no había injerencia del clero en esta escuela, se continuaba con la impartición de estudios religiosos dentro de sus aulas, inclusive había cierto temor de enseñar novedades científicas a los educandos.

Es importante mencionar algunas instituciones que sin ser privadas, estaban alejadas de toda enseñanza y manejo clerical, estas son, entre otras, la Academia de las Nobles Artes de San Carlos de la Nueva España y la Escuela de Minería.

Consideramos que a pesar de que poco a poco las instituciones privadas se iban emancipando del clero, aún existía gran influencia de éste y de la religión en dichas instituciones si bien no en su manejo, sí en sus materias de estudio, o hasta en la forma de pensar de sus docentes y alumnos.

La educación privada ya estaba presente, sus semillas habían sido sembradas y durante los mismos años de la colonia comenzarían a recoger sus frutos, pero a pesar de la existencia de estas escuelas privadas, aún había instituciones dominadas por el clero quien se resistía a abandonar la educación, el manejo de las escuelas y las conciencias de los mexicanos.

---

<sup>19</sup> Larroyo.- op. cit.- p. 191.



**C) Durante el México Independiente.**

Ya con los antecedentes de creación de instituciones educativas privadas y de los comienzos de una separación real de la Iglesia con el Estado, durante finales de la colonia, en el México Independiente, se dan cambios en el ámbito educativo que repercutirían por varias décadas.

Estos tiempos estuvieron llenos de luchas internas y externas por consolidar un poder que gobernara a nuestro país. Es la época en que conservadores y liberales desatan las mayores y más sangrientas batallas, en algunos casos con aliados extranjeros, para obtener el control del poder en México.

Era, asimismo, el período en que se tomaban las ideas de los liberales franceses que hicieron posible la revolución francesa; era la época en que los liberales proclamaban la doctrina de que los hombres son libres e iguales; es el tiempo en que un nuevo México comenzaría a surgir de los escombros de las ideas españolas a través de una lucha, quizás fraternal, pero necesaria, para acabar con la dictadura española.

En el ámbito educativo se crearon instituciones particulares que estuvieron completamente separadas del control de la iglesia más no así de la enseñanza de su doctrina, ya que a pesar de que los liberales luchaban por una educación laica, aún no llegaba el momento para apartar completamente las doctrinas religiosas de los establecimientos educativos, además de que aún existían escuelas en manos del clero que constantemente iban en decadencia por la falta de apoyo de la alta jerarquía católica, misma que iba desapareciendo de la vida política del país.

Antecedentes de la educación privada en México

Fue en esta etapa en que surgieron mayores instituciones privadas, no solamente en el centro del país sino en los diferentes Estados que conformaban nuestro país en ese momento. Asimismo, en esta época se dan los primeros ensayos educativos para hacer una educación libre y laica, mismos que tuvieron sus frutos en la Constitución de 1857.

De suma importancia es mencionar que durante ese lapso, se establecieron las escuelas Lancasterianas de enseñanza mutua (el maestro en vez de ejercer de modo directo las tareas de instructor, alecciona previamente a los alumnos más aventajados, los cuales transmiten después la enseñanza a los demás niños).

Las instituciones lancasterianas, principalmente la creada en 1823, segunda en su género, se componía de tres secciones: en la primera se impartía instrucción elemental a los niños; en la segunda se vinculaba a la primera y segunda secciones, ya que se preparaban a los jóvenes en la teoría y práctica del sistema mutuo de enseñanza, era la educación normal, y en la tercera se impartía un poco de la enseñanza secundaria (latín, francés, geografía, entre otras.)

Fue tal la importancia de este tipo de instituciones que en 1842, la Compañía Lancasteriana que dirigía a las escuelas del mismo nombre, asumió la Dirección General de Instrucción Primaria<sup>20</sup> en toda la República, y que años antes había creado Valentín Gómez Farías, gran precursor del liberalismo en México y del aspecto educativo, junto con otros liberales de la época. Esta ascensión de la Compañía Lancasteriana como dependencia

---

<sup>20</sup> Solana Fernando y otros.- Historia de la Educación Pública en México.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- México.- 1981.- p. 21.

Antecedentes de la educación privada en México

oficial, se debía principalmente a que el gobierno mostraba gran preocupación por la educación en México y que carecía de recursos para dirigir los caminos de la misma.

El número de escuelas particulares que se crearon en esta época fue superior, casi el doble, del número de escuelas oficiales que existían en ese entonces.

Cabe señalar que durante esta etapa el vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien gobernaba en ausencia del entonces presidente Antonio López de Santana, junto con otros ilustres liberales como José María Luis Mora, Crescencio Rejón, Lucas Alamán, entre otros, emitieron ideas que serían de gran importancia para los cambios en nuestro país.

Es claro como los particulares tuvieron gran injerencia en la educación en México, ya que a pesar de que la compañía Lancasteriana recibía subsidios del gobierno, fue creada por fondos privados que mejoraron y modificaron por completo la educación en México, aunque después fue obsoleta, principalmente en lo que se refiere a la educación Normal, ya que muchos Estados buscaban la manera de abrir escuelas Lancasterianas en sus demarcaciones, o bien, enviaban a ciertos alumnos para que aprendieran los métodos de estas instituciones. Es pertinente indicar que no obstante la importancia que se le dio a esa Compañía por el Gobierno Mexicano, no era del todo aceptada por la sociedad ni por algunos ilustres personajes de la historia mexicana.

Paralelo a ello, también surgió la figura de los maestros particulares, que sin tener alguna escuela establecida, aprovechaban los conocimientos

Antecedentes de la educación privada en México

que habían adquirido en otros países o en México para instruir a los hijos de la clase poderosa con conocimientos que no eran enseñados en las aulas de las escuelas y que, en ocasiones, asombraban por su gran amplitud de conocimientos.<sup>21</sup>

También es preciso mencionar que en algunas escuelas particulares los castigos eran necesarios para la buena enseñanza, en algunos casos se daban golpes en las manos o en los pies de los alumnos rebeldes.<sup>22</sup> Estos casos no son más que el reflejo de una sociedad conservadora que buscaba, a como diera lugar, que se les enseñara a los alumnos los conocimientos y la disciplina más férrea que existía.

Por otro lado, el pensamiento liberal que existía en manos de personas como Valentín Gómez Farías y Cresencio Rejón, entre otros, produjo una Reforma Liberal, durante 1833, al aspecto educativo que tendría sus frutos en la Constitución de 1857.

En esa Reforma liberal "se estatuyó que la enseñanza sería libre, pero que debía respetar las disposiciones y reglamentos que al efecto diera a conocer el gobierno nacional."<sup>23</sup> Esto era un duro golpe al clero en virtud de que dicha reforma también estableció la sustracción de la enseñanza de manos del clero a fin de formar una sólida cultura en los mexicanos y transmitir los conocimientos científicos más avanzados. Esto último es importante, en razón de que cuando la educación se encontraba en manos del clero no se permitía, por los mismo fanatismos, la enseñanza de conocimientos científicos de la época.

---

<sup>21</sup> Zoraida Vázquez.- op. cit.- p 134.

<sup>22</sup> *Ibidem.*- p. 139.

<sup>23</sup> Solana y otros.- p. 21.

Antecedentes de la educación privada en México

Por desgracia esta reforma liberal no dio los frutos necesarios, toda vez que en 1834, Antonio López de Santana, dio a conocer el Plan de Cuernavaca que acababa con la reforma liberal. No obstante ello, esta reforma tuvo sus frutos más adelante, ya que mucho de esos lineamientos se reflejaron, y se reflejan actualmente, en la educación en México.

Finalmente, reiteramos que es en este momento donde la iniciativa privada tiene mayor participación en la educación nacional, ya que existían más instituciones privadas que oficiales, situación que no era nada favorable para el Gobierno Mexicano, ya que mostraba su incapacidad para ofrecer un servicio educativo.

Otro dato importante del atraso de las escuelas oficiales frente a las particulares, es que en las primeras, los planes y programas eran demasiado arcaicos y obsoletos y no beneficiaban en nada a la población y por el contrario, las escuelas particulares se esmeraban por tratar de mejorar los planes y programas, como actualmente sucede, ya que a pesar de que solamente existen unos planes y programas de estudios de primaria y secundaria aplicables a todas las escuelas oficiales y particulares de la república, el nivel académico de la mayoría de las instituciones educativas privadas es mejor que el de las oficiales, en razón de la complementación que se hace de esos planes y programas de estudio.

**D) Durante la época Juarista.**

Hemos decidido juntar dos etapas importantes en la historia de nuestra patria como país independiente, la del Lic. Benito Juárez y la del

Antecedentes de la educación privada en México

General Porfirio Díaz, en virtud de que estas dos fases presentan gran continuidad una de la otra.

Durante la época del Licenciado Juárez, no solamente la educación tomó un lugar muy importante en los cambios suscitados, sino que fue parte de todo un contexto histórico de nuestra patria, ya que en ese lapso se sentaron las bases y se conformó lo que sería una verdadera República, se acabaron las guerra fraternales, se dio el corte definitivo de la iglesia con el estado, en fin, un nuevo México nació con la llegada de Juárez al poder.

En materia educativa, por primera vez, el Estado asume un papel importante, ya que al fin toma el control de la misma, al mismo tiempo que va modificando los planes y programas de estudios y creando instituciones de suma importancia para el país

Hubo cambios muy significativos, todavía hasta 1833, la educación, a pesar de los primeros cambios propiciados por los liberales, se mantenía en cierta forma arraigada al clero y, por consiguiente, la libertad de enseñanza aún cuando no era expresa era amplia pero controlada por la iglesia, ya que ésta mantenía una gran hegemonía sobre el Estado, no como en la colonia, pero sí con cierto grado de influencia, basta mencionar al partido conservador apoyado económicamente por la iglesia. Como dato de la gran afluencia de escuelas particulares, en 1851, solamente 4 de las 122 escuelas de la capital eran del Gobierno.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Zoraida Vázquez, Josefina.- Nacionalismo y Educación.- El Colegio de México.- 2ª edición.- México.- 1970.- p. 36

Antecedentes de la educación privada en México

Otro antecedente de la libertad de enseñanza que en principio había impulsado Valentín Gómez Farías, fue el Estatuto Orgánico de 1856, que promulgó Ignacio Comonfort como Presidente de la República, el cual en uno de sus artículos ya hablaba de que la enseñanza sería libre y que el poder público no tendría más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral.

Este artículo estableció claramente la posibilidad de que la enseñanza podía darla cualquier persona o grupo de personas que fueran capaces, manteniendo el Estado la facultad más amplia de inspección sobre las instituciones educativas.

Para 1857, la Compañía Lancasteriana, la Sociedad de Beneficencia para la Educación y Amparo de la Niñez Desvalida y otras instituciones privadas sostenían la mayor parte de los 2424 escuelas que existían.<sup>25</sup>

Más tarde, la Constitución de 1857, en su artículo 3º, establecería que "La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan títulos para su ejercicio"<sup>26</sup>. Independientemente de la explicación que demos en Capítulos subsecuentes sobre los antecedentes de nuestro actual artículo 3º Constitucional y de la Ley General de Educación, es importante dejar asentado que ya la educación no era una monopolio de ciertos grupos como lo fueron las escuelas Lancasterianas o del propio clero, sino que ya se abría la posibilidad para que todas las personas aptas pudieran impartirla, siempre y cuando se cumplieran con las disposiciones reglamentarias que existían. Ello basado en los principios de que la impartición de la educación

---

<sup>25</sup> *Ibidem.* - p. 36.

<sup>26</sup> Tena Ramírez, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México 1808-1989.*- Ed. Porrúa. 15ª .- México.- 1989.- p. 607

Antecedentes de la educación privada en México

no debe ser un privilegio de un solo grupo o institución social, sino que debe estar en manos de todas aquellas personas que pretendan responsabilizarse con la sociedad y con su Patria. "Si todo hombre -decía Ignacio Ramírez-, tiene derecho de emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de ser enseñado. De esta libertad es la que trata este artículo"<sup>27</sup>

Este artículo 3º, y prácticamente la Constitución de 1857, dejó de manifiesto, ahora sí, la separación real entre la Iglesia y el Estado, siendo además la causa por la cual los conservadores buscaron la forma de tener un nuevo enfrentamiento con el grupo en el poder, lográndose a través de Francia cuando el Presidente Juárez declaró por dos años la moratoria de pagos con el extranjero.

Esa intervención trajo a México un nuevo imperio. Durante la intervención francesa, con Maximiliano de Habsburgo como emperador, también se produjeron algunos cambios dentro de la legislación educativa ya que a través de la Ley de Instrucción Pública de 1865, promulgada por el emperador, y en lo que al tema se refiere, se regulaba la impartición de estudios por escuelas particulares, tanto incorporadas como no incorporadas. Se prevé en dicho ordenamiento establecer una vigilancia en todos los establecimientos privados por parte del gobierno y obligando a los particulares que quisieran impartir educación a incorporarse a través del Estado. Asimismo, en dicho ordenamiento, a pesar de venir de un emperador traído por los conservadores, separó la iglesia y sus prácticas religiosas de las escuelas, creando inconformidad en el grupo conservador; sin embargo, estas medidas son el resultado de la ideología liberal que vivía

---

<sup>27</sup> Larroyo.- op cit.- p- 261



Antecedentes de la educación privada en México

Europa en esos momentos y que, en años anteriores, había propiciado la revolución francesa.

Derrocado el efímero Imperio de Maximiliano en 1867 y una vez que regresa Juárez al poder, se restableció nuevamente la República y con ello se expidieron diversas leyes de instrucción pública que regularon la educación en nuestro país en todos sus niveles, propiciándose la apertura a la iniciativa privada siempre que no fuera el clero, más sin embargo, el apoyo del Gobierno sería a la educación pública, el cual daría sus frutos más adelante.

Al tomar el Gobierno el mando y control de la educación en México, el número de escuelas oficiales rebasaría en más del 70% al de escuelas particulares,<sup>28</sup> basta recordar que tan sólo 25 años antes, el número de escuelas particulares doblaba al de las oficiales. Juárez fue un hombre que a pesar de ser liberal, sabía que la educación era un principio medular para que cualquier Estado funcionara, por tal motivo debía tomar medidas rápidas y concretas para resolver los problemas educativos, tales como el rezago, la analfabetización, la falta de escuelas oficiales, el desprestigio de los maestros, los bajos sueldos de los maestros, entre otros Juárez tomó dichos problemas y con la colaboración de su gabinete pudo dar atención a la mayoría de estos problemas.

Otro aspecto importante de destacar, es que en la época juarista se crearon instituciones de suma importancia para nuestro país como la Escuela Nacional Preparatoria creada por el Doctor Gabino Barreda bajo la Ley de Instrucción Pública de 1867.

---

<sup>28</sup> Larroyo.- op. Cit.- p. 301

Antecedentes de la educación privada en México

En 1874, bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, se estableció el laicismo en la educación, prohibiendo que la instrucción religiosa se impartiera en los establecimientos educativos oficiales.<sup>29</sup>

En fin, la época juarista es de suma importancia para nuestro país, ya que como se dijo, se establecieron las bases de la República y, en el ámbito educativo, se dio un giro de 360° tanto a la educación pública como a la privada. La pública tomó un auge muy importante por que se acrecentaron las escuelas oficiales, ya que el Gobierno al decretar la libertad de enseñanza se preocupó más por la educación pública que por reglamentar la privada, mientras que ésta continuó trabajando para ganar más demanda de estudiantes, así como comenzaron a aparecer instituciones protegidas por gobiernos extranjeros.

Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, hubo grandes avances en áreas de política y economía del país, basta hacer mención del ascenso en los ingresos públicos, la extensión de la vía ferroviaria, el auge en la producción minera, la creación de bancos, entre otras tantas que dieron muestra del poder económico y político del Porfiriato. A pesar de que hubo grandes avances en la vida económica y política del país, el Gobierno plutocrático del régimen Porfirista cerró los ojos de su gobernante sobre la sociedad, lo cual originó el descontento de muchos habitantes del país, tanto que, en su momento, Justo Sierra diría que el pueblo tiene hambre y sed de justicia.

Respecto a la educación privada se mantuvo la línea de la libertad de enseñanza que promovió Juárez con la Constitución del 57 y con las Leyes

---

<sup>29</sup> Solana.- op. cit.- p. 237

Antecedentes de la educación privada en México

de Instrucción Pública. Bajo la gestión de Manuel Baranda el número y calidad de las escuelas oficiales se incrementó y se dictaron diversas leyes para cuidar la correcta realización de los avances educativos bajo la vigilancia del Estado. En esta época se crearon nuevos centros de educación superior.<sup>30</sup>

Igualmente, en el porfiriato se continuó con la formidable tarea que había iniciado Juárez, en el sentido de ordenar la educación pública en México, a través del control directo del Gobierno sobre dichas instituciones mediante leyes y dependencias. No se omite mencionar que en esta época florecería la primera Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que se separaba de la antigua Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y que estaría a cargo de Justo Sierra, gran continuador de la obra de Joaquín Baranda.

Con Justo Sierra, primero como Subsecretario de la antigua Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y posteriormente como Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, se lograron grandes acciones en el ámbito educativo como la fundación de escuelas normales que mucha falta hacían, la supresión de las escuelas lancasterianas, el realce de la figura de la inspección escolar (que tantos dolores de cabeza produce en nuestros días por la altivez, prepotencia, deshonestidad y corrupción de algunos de ellos), la federalización de la educación a que se oponían muchos estados, pero que fueron aceptando al legislar el Congreso de la Unión las leyes educativas que se expidieron para el Distrito y Territorios Federales, el establecimiento de jardines de niños, la implantación de la edad para ingresar a primaria que es de los 6 años (anteriormente se permitía desde

---

<sup>30</sup> Solana.- op. Cit.- p.55

los 5 años), y el restablecimiento de la Universidad Nacional de México en 1910, que había permanecido suprimida desde antes de 1865, entre otros.

En esta época se impulsarían las primeras ideas de la educación laica y se retomaría la gratuidad de la misma que ya se había manifestado en la época de Juárez. Asimismo se buscaba con mayor fuerza que la instrucción que fuera obligatoria debería de ser impartida en escuelas públicas, gratuitas y laicas sostenidas por el Estado.<sup>31</sup>

El impulso que se dio a la educación tanto en la época de Juárez como en la de Díaz, tuvo grandes avances, pero en lo que a la educación privada se refiere, seguía ofreciéndose en todos sus tipos, bajo la supervisión directa del gobierno, y sin que esa educación fuera considerada como un servicio público, principalmente por las ideas liberales de esos tiempos, ya que será hasta la época postrevolucionaria, cuando las ideas paternalistas y socialistas le dan el carácter de servicio público.

Durante esta época aún no se promulgaban excesivos reglamentos que limitaran la educación privada, por el contrario la instrucción podía adquirirse en cualquier establecimiento oficial o particular, o hasta en el hogar,<sup>32</sup> sujetándose siempre a la inspección del Gobierno. En 1871 se suprimen las escuelas lancasterianas que mucha influencia tuvieron en un pasado. Ya casi para 1900, el número de escuelas particulares creció un poco pero llegó a menos de la mitad que las oficiales, lo cual deja entrever que el impulso era parejo. A finales del porfiriato, durante la gestión de Justo Sierra al frente de la recién creada Secretaría de Instrucción Pública y Bellas

<sup>31</sup> Hermida Ruiz, Angel J. - Primer Congreso Nacional de Instrucción 1889-1890.- Secretaría de Educación Pública.- México.- 1976.- p.166.

<sup>32</sup> Larroyo.- op.cit.- p. 344

Artes en 1905,<sup>33</sup> aumentó el número de escuelas oficiales y se continuó con la tarea de establecer una educación completamente laica, generando problemas y conflictos muy serios entre el Gobierno y el clero, ya que éste tenía bajo su control un gran número de escuelas particulares, un poder que había detentado desde hace muchos años y que se oponía a perderlo. El laicismo en la educación se logró en 1908.

#### **E) Después de la Revolución.**

Una vez terminada la guerra revolucionaria, donde nuevamente nuestro país se preparaba para consolidar el poder que gobernaría México por más, si está bien decirlo, de casi 80 años, se comenzaron a ajustar las fuerzas políticas y las ideologías postrevolucionarias.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1917, primera Constitución social del mundo, se continuó con el principio de la libertad de enseñanza, sin embargo se le agregó lo que ya antes se había buscado, el laicismo a la educación. El laicismo que se manejó a principio de 1917 y hasta antes de la presidencia de Calles, fue en el sentido de evitar fanatismos, ya que no se pretendía desconocer la participación de la religión en la educación, si no mantener el Gobierno una posición neutra con respecto a las doctrinas religiosas. Con esta nueva Constitución se suprime la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que cuatro años más tarde se estableciera la Secretaría de Educación Pública. La razón por la que se suprimía la Secretaría creada por Porfirio Díaz, se basó en que al permitir que los municipios tuvieran a su cuidado la instrucción fundamental

---

<sup>33</sup> Solana.- op.cit.- p. 95

Antecedentes de la educación privada en México

en el país, que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal se hicieran cargo de la educación media y que la Universidad de México coordinara la escuelas profesionales, se hacía innecesario la existencia de una Secretaría de Estado encargada del ramo educativo.<sup>34</sup>

No obstante las nuevas normas, la participación de la iglesia comenzaba a hacerse más activa en la educación privada y, por consiguiente, se comenzarían a despertar odios en contra de ésta.

Estos odios se recrudecieron durante la época Callista y Cardenista, no hay que olvidar que entre los 20's y los 30's, se daría otra guerra interna en contra de los cristeros, quienes perseguidos por sus ideologías y empujados por la iglesia que al no querer ceder en cuanto a las ideas antirreligiosas que propuso Calles y sus títeres, mandaban al pueblo a luchar contra las ideas socialistas del gobierno.

Hubo varios ordenamientos que trataron de erradicar de fondo a la iglesia en su participación en la educación, pero los problemas internos que tenía la SEP, creada por Obregón el 20 de julio de 1921, tanto con los maestros (situación muy peculiar en nuestros días) como con la iglesia, no pudieron aplicarse de fondo por lo que tuvieron que reformarse y negociarse con la iglesia algunos aspectos educativos, principalmente el de su participación en las escuelas particulares.

Debido a los problemas que se suscitaron entre la iglesia y el Estado, tomó fuerza la figura de la incorporación, que años antes había sido erradicada, como obligación de las escuelas particulares para poder impartir

---

<sup>34</sup> Solana.- op.cit.- p. 149 y 150.

Antecedentes de la educación privada en México

educación, principalmente en lo que a educación primaria y secundaria se refería, ya que hasta antes de la reforma Constitucional de 1934, la incorporación era una figura sin mucha fuerza a través de la cual los particulares podrían acceder a ella, ya que de todos formas, como vimos, la participación del Estado se basaba exclusivamente en vigilar e inspeccionar los establecimientos educativos.

Durante el Callismo y el Cardenismo descendió el número de escuelas particulares, primero por las lucha entre Iglesia y Estado, ya que aquélla obligaba a los padres de familia a evitar que mandaran a sus hijos a escuelas laicas, por lo que muchos padres habilitaron sus casas para enseñar la educación oficial y la educación religiosa y, por consiguiente se crearon simulación de actos en la educación y segundo, al obligar a que las escuelas se incorporaran a la SEP, ya que los requisitos que se establecieron, específicamente el de no permitir que la iglesia pudiera hacerse cargo de escuelas, obligó a muchas instituciones a cerrar sus instalaciones en virtud de que una gran parte de ellas estaba en control de la iglesia.

En estos años, de 1917 a 1992, se crean y se da un impulso a varios tipos educativos que durante mucho tiempo no se contemplaron, los de educación secundaria, y los de educación tecnológica. Hay avances en la educación oficial a pesar de mantenerse el socialismo educativo durante los años Cardenistas, sin embargo no era de un buen nivel la educación oficial, propiciando que nuevamente las escuelas particulares retomaran su auge y mejoraran sus modelos educativos.

---

**Antecedentes de la educación privada en México**

El laicismo fue el gran problema que existió durante la época Cardenista, además del socialismo, lo cual originó severos trastornos en la educación. El socialismo también creó problemas hasta para la propia Universidad de México, quien por cierto adquirió su autonomía en 1929, ya que los estudiantes de ésta se opusieron a la obligación de enseñar doctrinas socialistas.

Pasadas las épocas socializadoras que se excedieron en su reglamentación a las escuelas particulares, llegó el tiempo de la flexibilidad a partir de los 40's, cuando se dio impulso a la creación de Institutos de Investigaciones, así como a la participación de la sociedad en la educación. No obstante ello, la excesiva reglamentación espantaba a los particulares para coadyuvar con el Estado en la función social de la educación.

**F) La educación privada en la actualidad.**

Las últimas reformas que ha sufrido la Constitución del '17, así como la promulgación de las recientes leyes educativas y de cultos religiosos, se ha pretendido buscar la participación de todos los sectores de la sociedad, inclusive el de la iglesia, más sin embargo la excesiva reglamentación aún continúa cerrando las puertas a la iniciativa privada, aunado a ello, la constante presión de los inspectores sobre las escuelas particulares hace que éstos huyan de la educación y dejen el paquete al Estado o a aquellas instituciones apoyadas por grandes corporaciones religiosas o gobiernos extranjeros.



Antecedentes de la educación privada en México

Como resultado de ello, el Estado ha pretendido suavizar su relación con las escuelas particulares a fin de permitirles que se dediquen más a los aspectos educativos que a los administrativos. Se ha trabajado en una desregulación que beneficiará a la educación privada que como se dijo al principio de este trabajo, cubre aproximadamente el 10% de la matrícula total de escuelas particulares en México. La descentralización y transferencia de funciones que la Secretaría de Educación Pública (SEP) lleva a cabo, es otra medida que beneficiará a los particulares para acceder a la educación y que se ha hecho realidad en este sexenio.

Sabemos que el exceso de vigilancia o de requisitos produce un hostigamiento en las escuelas particulares, que en la mayor de las veces, acuden a actos de simulación para cumplir con los requisitos u órdenes que emanan de la autoridad educativa.

Sin embargo, también en la actualidad las escuelas particulares han cometido abusos que en ocasiones no son sancionados por la autoridad debido a la protección que tienen.

Por tal motivo, al conocer a través de la historia que durante un tiempo se permitió la libertad de enseñanza y que más tarde se reguló férreamente, nos hace concluir en este primer capítulo que es necesario buscar un término medio que permita la convivencia y participación de los particulares en la educación, sin que se lleguen a los extremos como históricamente sucedió.

## CAPITULO II

### EL ARTICULO 3º CONSTITUCIONAL Y LA LEY GENERAL DE EDUCACION

Expuesta de manera breve y concisa el contexto histórico de la educación privada, es conveniente conocer ahora los ordenamientos más importantes que rigieron en nuestro país y que regularon la participación de los particulares en la educación. Hemos decidido analizar tanto las normas Constitucionales que se han promulgado en nuestro país, como las leyes que en materia de educación en México han existido, por virtud de que son ellas las que nos ejemplificarán de manera general la forma como se encontraba regulada la educación privada en nuestro país.

De antemano sabemos que han existido muchas y variadas normas que han regulado la educación en México, pero, para efectos del presente trabajo, nos concretaremos a analizar y a opinar sobre las que a nuestro parecer son las más importantes o ejemplificativas en materia de escuelas particulares. Ellas, al igual que el capítulo anterior, explicarán de alguna forma el trato que tuvieron -las escuelas privadas- al cabo de los años y las circunstancias que a su alrededor giraron para influir en dichas normas.

**A) Regulación de las Constituciones Federales, anteriores a la vigente de 1917.**

La Constitución, norma suprema de todo país en donde se plasma la forma del gobierno que representará a un pueblo y en donde se reconocen aquellos derechos que por naturaleza son inherentes al hombre, es el ordenamiento máximo donde conocemos el sentir de un pueblo.

Varias han sido las Constituciones que han regulado la vida política de nuestro país, desde monárquicas, hasta liberales, pasando por conservadoras, neutrales y socialistas.

Muchas también han sido las reformas que, han sufrido los textos constitucionales, sin embargo en materia educativa el primer ordenamiento que habla de la libertad de enseñanza privada son las Bases Constitucionales de Ignacio Comonfort, previo a la Constitución de 1857, que aún cuando no estuvieron vigentes, si plasman el sentir de esa época de lucha entre conservadores y liberales, así como las ideas de libertad que tomaba más fuerza durante esa época.

**1.- La Constitución de Cádiz de 1812.**

En la época colonial, la educación estuvo en manos de la organización política más importante de ese tiempo llamada el clero. En el capítulo anterior vimos como la iglesia católica tenía una gran poder dentro del territorio nacional, principalmente en lo que a la educación se refería, ya que eran los órdenes religiosos quienes se encargaban de educar, además de

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

que intervenían indirectamente en las instituciones educativas que se creaban de manera apartada de las de talla religiosa.

La Constitución de Cádiz, una constitución católica como la llamaba el Maestro Juventino V. Castro,<sup>35</sup> jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, cuya vigencia cesó al 17 de septiembre de 1814 al decretar Fernando VII, el 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista y desconocía lo hecho por las Cortes de Cádiz, reestableciéndose nuevamente su vigencia en 1820,<sup>36</sup> establecía en su Título X "De la Instrucción pública", lo relativo al manejo de la educación en la Nueva España.

Los artículos más representativos, para efectos de este trabajo, son los siguientes:

*"Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñarán a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles;*

*Art. 367. Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes"*<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Juventino V. Castro.- Garantías y Amparo.- Ed. Porrúa.- p. 144.- 8ª. Edición.-.- México.- 1994.

<sup>36</sup> Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México 1808-1989.- Ed. Porrúa.- p. 59.- 15ª. Edición.- México.- 1989.

<sup>37</sup> Ibidem.- p. 102.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Estos artículos permiten inferir la gran preocupación de la Monarquía española por promover la educación en nuestro país, ya que al estallar el movimiento independiente en 1810, deja entrever claramente que nuestro país estaba cansado de la opresión de los españoles, además de que se tenía la imperiosa necesidad de allegarse conocimientos que les permitieran tener las mismas oportunidades que las de los hijos de los españoles y hasta de los criollos.

Esta sed de conocimientos y de diferencias tan marcadas dentro de la sociedad de la Nueva España, obligaron al Rey Fernando VII a reconocer nuevamente dicha Constitución, que años antes él mismo había suspendido, para evitar la inminente pérdida del reino de la Nueva España.

Sin embargo, y como muestra del gran poderío de la iglesia católica, tanto en el reino español como en nuestro país durante los siglos anteriores al juramento de la Constitución de Cádiz de 1812, la educación estaba a cargo de dicha institución, independientemente de que ya en años anteriores se habían establecido escuelas privadas lejanas al control de la iglesia, por ello, esta "afrancesada Constitución de Cádiz elaborada bajo la égida de los Bonaparte"<sup>38</sup>, no establecía nada respecto a la libertad de enseñanza, por temor a que las ideas liberales que comenzaban a suscitarse en Europa y que podrían ser transferidas a la Nueva España a través, principalmente, de las logias masónicas, pudieran tener repercusiones en dicha colonia.

La educación bajo el imperio de la Constitución de Cádiz de 1812, fue siempre católica, acrecentando los fanatismos, cultos y temores religiosos

---

<sup>38</sup> Arnalz Amigo, Aurora.- Instituciones Constitucionales Mexicanas.- UNAM.- México.- 1975.-p.21.

**El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación**

que impedían el florecimiento y fortalecimiento de un país con una cultura nacional, libre e independiente, alejada de todos esos fanatismos con ciudadanos libres y creyentes de sus propias doctrinas.

Por ello, tanto la educación como los libros, estuvieron durante la época colonial en manos de la iglesia católica a fin de evitar levantamientos y situaciones que pudieran poner en peligro la corona, es decir, obstruyeron todo tipo de cultura que promoviera la libertad y el rompimiento de cadenas esclavizadoras. A pesar de ello, la educación privada en manos de particulares ajenos a toda doctrina religiosa, sin apartarse de las costumbres morales, existía y comenzaba a crecer aún contra las propias doctrinas del clero. El estado lo más que hizo fue que algún miembro del clero interviniera en dichas instituciones, así contra la voluntad de algunos de los dueños de las escuelas, pero que sin embargo no duraría mucho esta imposición, ya que como se vio, el Colegio de las Vizcaínas abrió aún contra la oposición del clero y el gobierno virreinal.

## **2.- La Constitución de 1824.**

Antes de referirnos a esta Constitución y su forma como regulaba la educación en el país, conveniente es hacer mención de algunos otros ordenamientos, que si bien no estuvieron vigentes por las circunstancias que imperaban en México durante esos años o su vigencia fue efímera, son fundamentales, ya que en ellos se plasmó mucho del sentimiento de libertad que comenzaba a gestarse en los individuos que promovieron y lucharon, hasta con su sangre, por la libertad de México.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

De la Constitución de Cádiz de 1812, hasta la Constitución Mexicana de 1824, se proyectaron algunos otros ordenamientos de índole independentista que fueron el antecedente de la Constitución del 24, entre ellos los más importantes son:

- El "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que tuvo su antecedente en el documento denominado "Sentimientos a la Nación" o "23 Puntos dados por Morelos para la Constitución", redactado por José María Morelos y Pavón en 1813.

Aún cuando esta carta Constitucional careció de una vigencia práctica,<sup>39</sup> deja grandes enseñanzas que posteriormente serían tomadas en la Constitución de 1824.

Por lo que se refiere a la materia educativa, este Decreto Constitucional de 1814, establecía en su artículo 39 el principio de libertad de enseñanza al manifestar que "la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder", esto es, claramente vemos que se confiere a la sociedad la obligación y el derecho de que el pueblo reciba la educación.

Es entendible esta situación en virtud de que era más importante para el Gobierno atender otras necesidades, como la de luchar contra la monarquía para establecer un gobierno libre, por lo que el nuevo gobierno no tendría los medios necesarios para asumir la función

---

<sup>39</sup> Tena Ramírez.- op. cit.- p. 29.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

social de la educación, por lo tanto, dicha función debería corresponder a la sociedad en su conjunto, principalmente por la capacidad e infraestructura que tenía o pudiera tener en esos momentos. No obstante los ideales independentistas que tenía ese documento, la religión seguía siendo una parte fundamental del Estado.

- El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822,<sup>40</sup> establecía en su artículo 99 que "El gobierno con el celo que demandan los primeros intereses de la nación y con la energía que es propia de sus altas facultades expedirá reglamentos y órdenes oportunas conforme a las leyes, para promover y hacer que los establecimientos de instrucción y moral pública existentes hoy, llenen los objetos de su institución, debida y provechosamente, en consonancia con el actual sistema político".<sup>41</sup>

El sistema político como se instituyó durante esos años, no fue sino un desligue de la monarquía española para crear una monarquía mexicana, bajo el imperio de la religión católica y con un alto ideal conservador que posteriormente traería consecuencias funestas para el país. La religión católica no se desprendía del gobierno y, por lo tanto, la educación tendría que ser impartida de acuerdo a los dogmas de esa religión, conservando los fanatismos y no permitiendo el pensamiento liberal que diera pauta a las construcción de un gran país.

---

<sup>40</sup> Ibidem.- p. 125.

<sup>41</sup> Idem.- p. 144.



El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Este Reglamento aún cuando no hace mención de la libertad de enseñanza, no la prohíbe, pero da más importancia, como debe ser, a la educación oficial, a fin de mejorarla y darle mayor relevancia, pero de una forma indirecta, dejándola en manos del clero católico.

- Finalmente otro de los documentos que sirvieron de base para lo que sería la Constitución de 1824, así como para otros ordenamientos, inclusive la propia Constitución de 1857, fue el "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana" elaborada por el Congreso de 1823, en el cual en su artículo 6º promovía el principio de la libertad de enseñanza al permitir que los ciudadanos pudieran formar establecimientos particulares de educación, siendo este artículo la mejor muestra de la libertad de enseñanza que ya se empezaba a gestar entre los nuevos círculos de poder.

Respecto a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, promulgada el 4 de octubre de ese año, misma que no sufrió reformas antes de 1830, fue una constitución neutral en cuyos artículos, a pesar de seguir reconociendo a la religión y a la iglesia católica como parte del Estado Mexicano, mantuvo la línea plasmada por el Congreso de 1823 en cuanto a la libertad de enseñanza, si bien no con tanta precisión como el Plan Constitucional de 1823, si al promover la ilustración y promoviendo la construcción de establecimientos educativos donde se enseñaran las ciencias naturales, las ciencias exactas, políticas y morales, las nobles artes y la lengua (artículo 50, fracción I).<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Galván Rivera, Mariano.- Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824.- México.- 1988.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Esta Constitución aporta mucho para las posteriores, ya que promueve de una gran forma el establecimiento de instituciones educativas sin restringir esta posibilidad a los particulares, tal fue el auge de la libertad de enseñanza que comenzaba a generarse durante esa época que, como bien lo dice el maestro Montiel y Duarte "desde el año de 1824 se abrieron establecimientos de instrucción pública, bajo la dirección de franceses y francesas, que han contribuido poderosamente a afrancesar nuestros hombres y literatura",<sup>43</sup> y que hasta nuestras fechas siguen existiendo, ya no con las mismos privilegios que en antaño, puesto que se rigen ahora por un convenio internacional suscrito con México para impartir estudios desde primaria hasta Técnico Superior Universitario.

En fin, la Constitución de 1824, es una muestra más de que la educación privada seguía siendo un apoyo para el Gobierno mientras éste se recuperaba de las cuantiosas pérdidas y deudas originadas por la guerra de independencia y a las cuales tenía que hacerles frente, descuidando su labor social de la educación para encomendársela a la sociedad.

### **3.- La Constitución de 1857.**

Previo a la Constitución de 1857 existieron otros ordenamientos, aunque sin vigencia o vigencia efímera, repercutieron en la sociedad mexicana y dejaron claro el pensamiento liberal que conformaría la Constitución de 1857.

---

<sup>43</sup> Montiel y Duarte, Isidro.- Estudios sobre Garantías Individuales.- Ed. Porrúa.- p. 160.- 5ª. Edición.- México.- 1991.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Algunos de los ordenamientos anteriores a la Constitución de 1857, fueron precisamente los Decretos del entonces presidente de la República Valentín Gómez Farías del 21 y 23 de octubre de 1833, en los cuales se establecen normas muy relacionadas con la libertad de enseñanza y con la Universidad Nacional. Estos Decretos los analizaremos más adelante cuando tratemos el tema de la legislación anterior a la vigente Ley General de Educación.

Otro de los ordenamientos importantes, a nivel Constitucional que se emitieron antes de la Constitución de 1857, está la Constitución centralista de 1836, conocida también como la "Constitución de las Siete Leyes". Esta Constitución fue promulgada en 1835, la primera de las Leyes y, las otras seis, en abril de 1836. La misma no hace gran alusión a la materia educativa, señalando únicamente como obligación para las Juntas Departamentales la de establecer escuelas públicas en sus pueblos, esto es, se le da importancia a la educación pública, como casi siempre ha sucedido, sin mencionar nada de la educación privada, ni siquiera para prohibirla, ya que al aceptar en esta Constitución a la religión católica como única y, en virtud de que la mayoría de las instituciones se encontraban en poder del clero, se reconocía la presencia de dichas instituciones en la vida mexicana.

Por lo que toca a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, por cierto la más avanzada en cuanto a su contenido durante esa época, comenzaremos por decir que fue producto de una gran lucha entre los dos grupos políticos más importantes que existían en esa época, el liberal y el conservador. Fuertes y sangrientas batallas protagonizaron estos dos grupos a fin de obtener el control supremo del poder político de México,

El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

uno, apoyado por los pensadores liberales, principalmente los masones y, el otro, respaldado por el clero y la sociedad europea de aquellos tiempos.

Fue la primera Constitución de tendencia liberal de nuestro país completamente apartada de toda doctrina religiosa, y que establecía en su artículo 3°, lo siguiente: "La enseñanza es libre. La Ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir".<sup>44</sup>

"Este artículo 3° evidentemente comprendía una verdadera garantía individual de libertad, puesto que sin restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, lo cual significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método e ideario educativos".<sup>45</sup>

La máxima de libertad de enseñanza que confiere esta Constitución está ahí, la libertad total tanto para impartir educación como para recibirla. La gran lucha por el control educativo apenas comenzaba y este artículo era un duro golpe para la iglesia católica y su grupo conservador que veía como se menguaba su actividad dentro de la vida social, política, económica y cultural del México naciente. Este golpe se le asestaba en un momento muy difícil para nuestro país, ya que había pasado por fuertes situaciones que pusieron en juego la independencia conseguida hace sólo apenas 36 años. La pérdida de parte del territorio nacional, las constantes luchas fraternales, el desequilibrio social que promovía la iglesia y las invasiones eran, entre otros, algunos de los escenarios de la vida del México Juarista.

<sup>44</sup> Tena Ramírez.- op. cit.- p. 607.

<sup>45</sup> Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Ed. Porrúa.- 22ª.- edición .- México.- 1989.- p.435.

El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

En fechas posteriores se dictarían algunas otras leyes entre las que destacan las de Reforma, que son un ejemplo más de lo que se pretendía con el Gobierno del Presidente Juárez y de sus sucesores, más ejemplificativamente se aplicaba el pasaje bíblico de que "al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios". Se daba al fin, la ruptura total de la iglesia con el Estado para hacer de éste un verdadero Estado democrático, nacional y republicano, liberado de todo prejuicio y fanatismo religioso.

Retomando lo que a nuestro trabajo se refiere, el artículo 3° de la Constitución de 1857, plasmaba lo que ya era aceptado tanto por el Gobierno como por la sociedad, la libertad de enseñanza, ya que se estipulaba, sin temores y falsos ocultismos, la posibilidad de que los particulares coadyuvaran con el Estado en la función educativa.

Al fin los liberales veían en un Artículo Constitucional la realización plena del pensamiento de ese grupo en el poder, porque lejos de permitir que se distorsionara la educación en México, los propósitos eran otros, conseguir el desarrollo pleno del individuo en todos sus aspectos y, por consiguiente, el de la sociedad y el del Gobierno. Más ejemplificativo es el pensamiento de uno de los congresistas liberales que aprobaron la Constitución de 1857, Manuel Fernando Soto, quien manifestó cinco razones de las ventajas de este artículo Constitucional:

- 1) "La libertad de enseñanza protege la inteligencia",<sup>46</sup> y no solamente la protege sino que también la acrecienta al no tener limitaciones de

---

<sup>46</sup> Cisneros Farías, Germán.- El artículo 3° Constitucional.- Ed. Trillas.- 2ª. Edición.- p. 23.- México.- 1970.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

indole religiosa que obstaculicen el desarrollo de las ciencias en beneficio de una sociedad.

- 2) "La libertad de enseñanza protege a los autodidactas, dándoles la oportunidad de presentar exámenes a título de suficiencia".<sup>47</sup> La Ley General de Educación recoge este principio al permitir que personas que hayan adquirido conocimientos en forma autodidacta o por la experiencia laboral, puedan acreditar sus estudios y obtener el grado que les corresponda<sup>48</sup>. Ello permite que gente preparada pueda aspirar a puestos mejores dentro de una fuente de trabajo, así como a una mejoría en su nivel socio-económico.
- 3) "La libertad de enseñanza protege los derechos de los padres de familia".<sup>49</sup> Esto se traduce en la elección que los padres o tutores puedan tomar para decidir en que escuela, bajo que método de estudio y mediante que planes y programas van a educar a sus hijos o pupilos. Esto es realmente importante porque al fin el Estado Mexicano, al abrir completamente esa puerta en la educación, los padres decidirán libremente si envían a sus hijos a una escuela oficial o particular, esta última bajo la dirección de civiles, del clero o mixta. Durante esta época es preciso mencionar que había gran diversidad de planes y programas de estudio en todos los niveles educativos, no como sucede en la actualidad de que para los casos de educación primaria, secundaria y

<sup>47</sup> Cisneros Fariás. - op. cit. - p. 24.

<sup>48</sup> El artículo 64 de la Ley General de Educación señala que el titular de la Secretaría de Educación Pública establecerá procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas y títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral. A la fecha desconocemos el motivo por el cual la autoridad no ha emitido el acuerdo respectivo que beneficiará a cientos de personas.

<sup>49</sup> Cisneros Fariás. - op. cit. - p. 24.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

normal, el Estado ha determinado los planes y programas de estudio aplicables en toda la República y para todas las escuelas oficiales y particulares incorporadas.<sup>50</sup>

- 4) "La civilización de los pueblos evoluciona con la libertad de enseñanza".<sup>51</sup> Esto es importante, ya que mientras la iglesia mantiene en un estado de sumisión y temores a los fieles que estudiaban en escuelas católicas, por la transmisión de fanatismos y prejuicios, el gobierno promueve la libertad de enseñanza así como la enseñanza de las invenciones, los descubrimientos y todo aquello que signifique un avance en la cultura, en la ciencia y en la forma de vida de la gente.
  
- 5) "La libertad de enseñanza estimula el adelanto de los colegios".<sup>52</sup> Al darse una completa libertad en la impartición de educación, habrá una sana competencia por allegarse alumnos, siendo la mejor forma de acrecentar su matrícula estudiantil a través del mejoramiento de los planes y programas, de los métodos de evaluación y de enseñanza, y de cualquier otra circunstancia que eleve el nivel educativo de las instituciones, por lo que una escuela de quedarse en el pasado y de no actualizarse, estará sentenciada a ser olvidada y abandonada.

Estos cinco postulados consideramos son el mejor ejemplo de la ideología del partido liberal, en lo que a libertad de educación se refiere.

---

<sup>50</sup> El artículo 48 de la Ley Educativa vigente establece que la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudios, aplicables y obligatorios en toda la república, a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

<sup>51</sup> Cisneros Farías.- op. cit.- p. 25.

<sup>52</sup> Idem.- p.25

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Sabemos y estamos conscientes de que toda libertad mal llevada cae en los extremos contrarios, es decir libertinaje, y que como lo dice el Maestro Ignacio Burgoa "La libertad de enseñanza, con la amplitud que estaba consagrada en la Constitución de 57, ocasionaba el caos en la vida social en materia educativa, puesto que su ejercicio podía ser desenfrenado y dar origen, por tal motivo, a verdaderas charlatanerías reveladoras de incultura. Estas consecuencias fueron las que se produjeron bajo la vigencia de la Constitución de 57 en algunos casos, puesto que se permitió el establecimiento de cualquier institución educativa o pseudo-educativa, la cual, sin el control gubernativo, sin estar sujeta a ningún método pedagógico y científico, funcionaba arbitrariamente".<sup>53</sup>

Es cierto como lo menciona el Maestro Burgoa que estos extremos de la libertad de enseñanza pueden provocar consecuencias de libertinaje como la creación de escuelas fraudulentas, entre otras, pero es ¿qué acaso no vemos eso también en la actualidad, cuando la educación privada está igual o más regulada que el funcionamiento de una cantina de la ciudad de México? Por desgracia esas consecuencias pueden o no ser originadas por la libertad, pero estoy casi seguro que los atropellos y fraudes se cometen más cuando existe una excesiva regulación o es que acaso ¿no disminuyó la venta de bebidas alcohólicas cuando se liberó la reglamentación que prohibía la venta de esos productos en Estados Unidos? La excesiva o poca reglamentación de una actividad es sinónimo de evasión, lo cual produce ganancias para personas que sin escrúpulos se prestan para lograr beneficios fraudulentos burlando toda norma existente.

---

<sup>53</sup> Burgoa. - op. cit.- p. 435.



El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

En la actualidad, esas escuelas de las que habla el Maestro Burgoa existen en demasía, basta con ver la gran cantidad de anuncios en el sistema de transporte colectivo "Metro", de escuelas que ofrecen sus servicios con la garantía de que aprenderán en poco tiempo y obtendrán ingresos similares al Bill Gates el creador de Microsoft.

No estamos de acuerdo con la opinión del Maestro, por el contrario estamos convencidos de que la libertad es promotora de oportunidad y de sana competencia y que la excesiva regulación solamente conducirá al desistimiento o al fraude.

Lo más importante en esta época es que la modificación de esta libertad de enseñanza se da en virtud de que el Estado Mexicano está comprometido a mejorar sus servicios educativos, tanto que en esta época cuando aumenta el número de escuelas oficiales en el país, tal como lo dijera Ignacio Ramírez, un férreo defensor de esta libertad, de que no debía limitarse la libertad de enseñanza y "si guardaba algún temor, la única forma de superarlo y de vencer al clero sería mejorando nuestras escuelas y multiplicándolas, si los católicos tienen una, nosotros tengamos diez."<sup>54</sup>

Por consiguiente, fue una sabia decisión del Gobierno la de permitir la libertad de enseñanza, esperamos que pronto la vuelva a tomar. La sociedad cambia y reconoce lo bueno y lo malo, o es ¿qué acaso el gobierno siempre tendrá funciones de padre que cuida a sus hijos de la perdición que le pudiera ocasionar la libertad, sin dejar crecer al hijo y que se de cuenta que

---

<sup>54</sup> Zoraida Vázquez, Josefina.- Nacionalismo y Educación en México.- El Colegio de México.- 2ª. Edición.- México.- 1970.- p.52.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

de él depende su futuro? Espero que no sea demasiado tarde cuando papá gobierno se de cuenta de esto.

Finalmente, conviene mencionar que el artículo 3º Constitucional de 1857, no sufrió reforma alguna hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

**B) El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y sus reformas.**

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige a los mexicanos hasta nuestros días, aún con sus más de cuatrocientas reformas. Esta Constitución es producto del movimiento social que se iniciaría en 1910 y cuyo objeto era el de cambiar a un gobierno y sistema que había permanecido por más de 30 años, por otro que ha durado más de 80. Nuestra Constitución Política que ha sufrido más de 400 reformas y que, por los momentos políticos de apertura democrática que vive actualmente nuestro país, probablemente se dicte una nueva Constitución. Recordemos que nuestro sistema legislativo justifica su presencia en esta Nación por las modificaciones y creación contante de Leyes, cuando por su naturaleza debiera preocuparse por otras cuestiones más importantes como el buen funcionamiento del Poder Ejecutivo.

El original artículo 3º Constitucional, ya que a la fecha ha sufrido cinco modificaciones, establecía que:

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

*"La enseñanza es libre; pero será laica la que se da en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.*

*Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.*

*En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria*<sup>55</sup>.

El artículo en comento, se plasmó considerando que la fórmula de la libertad de enseñanza, que se estableció en la Constitución de 1857, no había logrado contener los peligros de la educación sectaria<sup>56</sup>. Por ello, se proclama en esta nueva Constitución el laicismo educativo que había tenido su origen con Sebastián Lerdo de Tejada cuando fue presidente de nuestro país y con Justo Sierra, posteriormente, como Secretario de Instrucción y Bellas Artes, durante los últimos años del Porfiriato. A pesar de que este artículo proclamaba la "libertad de enseñanza", esta se refería prácticamente a los conocimientos que había adquirido todo ser humano y que podrían ser transmitidos sin ser coartados, tal como lo establecen los artículos 6 y 7 de la propia Constitución, que estatuye la libertad de expresión de ideas y pensamiento.

El artículo 3º original no buscaba acabar con la libertad de educación, sino solamente quitársela a los grupos que en esos momentos la detentaban, siendo uno de ellos el clero, por tal motivo se dio el carácter laico a la

<sup>55</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios, 1917-1990.- Secretaría de Programación y Presupuesto.- México.- 1990.- p. 37.

<sup>56</sup> Oria Razo, Vicente.- Política Educativa Nacional.- Imágenes editores.- 2ª edición.- México.- 1990.- p. 32.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

educación. Sin embargo, aún cuando supuestamente la garantía de impartir educación no se vería coartada, creemos que no fue así, ya que al mantener al margen a ciertos grupos sociales impedía que se practicara libremente la educación en México. Esta limitación que se establecía en el artículo constitucional demostraba la confusión que existía de dicha libertad, ya que no se establece realmente una libertad,<sup>57</sup> por el contrario se limita y se forjan ideologías de un Estado conservador.

Al paso de los años y al recrudecerse la relación Iglesia-Estado, por las constantes presiones y retiros de poder que hacía el gobierno contra la iglesia católica, se promueve la primer reforma al artículo 3º Constitucional.

Esta reforma dada por el General Lázaro Cárdenas, por cierto de una ideología socialista, en el año de 1934, tenía por objeto darle el carácter socialista a la educación, alejar a las corporaciones religiosas de la misma y apartar a las sociedades con fines económicos de la educación. Esta modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1934, estatúa en su fracción I que: "Las actividades de enseñanza de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo -es decir, que la educación debe ser socialista y alejada de toda doctrina religiosa-, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en

<sup>57</sup> Montiel y Duarte.- op. cit.- p. 48.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente<sup>58</sup>.

El carácter socialista que se le da a la educación no es otra cosa más que el reflejo de la ideología estatal, el cual buscaba implantar el socialismo en el país a como diera lugar, que mejor forma de hacerlo a través de la educación, situación que se hubiera logrado a no ser por las fuertes presiones del país del norte y de los movimientos estudiantiles que en esa época se suscitaron, apoyados por los intelectuales del momento.

La reforma constitucional aludida pretendía forjar en los educandos el concepto de solidaridad social, alejando para ello, todo tipo de fanatismos y prejuicios existentes creados por la iglesia, así como alimentarlos de ideologías reales, es decir, de situaciones explicables por la razón humana. Su aplicación sirvió en gran manera para acrecentar en los educandos conocimientos científicos y tecnológicos, explicables por las ciencias y la razón, cosa que en algunas escuelas religiosas no se hubiera podido realizar.

Bajo la presidencia de Miguel Alemán Valdés, se publica en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946, la segunda reforma al artículo 3º Constitucional, la cual conserva hasta nuestro días mucho de su espíritu plasmado.

Esta reforma de 1946, le suprime el carácter socialista a la educación, más sin embargo continúa el laicismo en la misma, al mencionar en su fracción primera que: "Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias,

---

<sup>58</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- op. cit.- p. 37.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

el criterio que orientará a dicha educación -la impartida por el estado y por los planteles particulares- se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios"<sup>59</sup>.

Asimismo, la fracción IV del citado precepto reformado, establecía que: "Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos"<sup>60</sup>. A diferencia de la reforma de 1934, esta fracción no impide que las asociaciones religiosas, sin importar el culto que profesen, apoyen a las instituciones particulares, ello se deriva precisamente de las presiones que en su momento, es decir durante los años 30's y 40's, ejercieron contra el gobierno el clero y las uniones de padres de familia, a fin de que se permitiera a la iglesia participar en la educación privada.

Es justo mencionar que es con esta reforma donde se le confiere a la educación los caracteres que a la fecha siguen vigentes, éstos son: democrático, nacional y que contribuya a la mejor convivencia humana.

Dicha reforma constitucional, al igual que la de 1934, establecía la facultad discrecional para el Estado, de retirar en cualquier momento el

---

<sup>59</sup> Ibidem.- p. 39.

<sup>60</sup> Idem.- p. 40.

El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares, así como las autorizaciones otorgadas. Contra las revocaciones y los retiros mencionados, se estatuyó que no procedería juicio o recurso alguno. Lo anterior es importante decirlo ya que la última reforma del artículo en comento, establece la posibilidad de que contra dichos actos proceda el recurso de revisión.

La tercera reforma a este precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980, se refirió exclusivamente a la educación del tipo superior que impartieran las universidades e instituciones de educación superior, la cual para efectos de esta tesis no tiene injerencia.

El 21 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la cuarta reforma al Artículo Tercero Constitucional, en la cual se mantenía el carácter laico de la educación, sin embargo se le retira la expresión de que luchará contra los fanatismos, la ignorancia y sus efectos, las servidumbres y los prejuicios, en virtud de que en los últimos años las instituciones educativas particulares, inclusive las apoyadas por las asociaciones religiosas, han demostrado participar muy activamente en la educación, más específicamente en la enseñanza de los avances científicos y tecnológicos, así como propiciando los mismos.

La citada reforma tuvo un cambio fundamental en cuanto a la educación, tanto por las razones expuestas en el párrafo anterior, como para seguir evitando simulación de actos, ya que el Estado abrió las puertas para que cualquier asociación religiosa (siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) pueda impartir educación en cualesquiera de sus tipos y modalidades. Esta

El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

modificación recuerda la libertad de enseñanza que establecía la Constitución de 1857, pero a diferencia de aquélla, la del '17 establece una reglamentación excesiva más que la requerida para la apertura de un centro nocturno.

La citada reforma va aparejada con otras más que tuvo la Constitución en ese año, relacionada con la libertad de creencias religiosas establecidas por el mismo artículo 3°, y los relativos 5°, 24 y 130 Constitucionales.

Finalmente, el 5 de marzo de 1993, el Artículo 3° Constitucional sufre su última -hasta el momento- modificación, en ella se mantiene la libertad de que todas las personas, incluyendo las asociaciones religiosas, puedan impartir la educación en todos sus tipos y modalidades. Esta reforma innova en cuanto a que, a partir de ese año, la educación primaria y la secundaria serán obligatorias. Esto permitirá, así queremos suponerlo, elevar el nivel cultural de los mexicanos, sin embargo creemos que el problema educativo no se resuelve con aumentar la obligatoriedad a ciertos niveles educativos sino, creemos, aumentando el número de instituciones oficiales en toda la República y propiciando que se eleve el nivel económico de las personas, ya que la deserción escolar es producida, entre otros factores, por la situación económica imperante en el país.

**C) Leyes anteriores a la Ley General de Educación.**

En este inciso veremos algunos de los distintos ordenamientos de carácter general que de alguna forma han regulado la educación privada en nuestro país a partir del siglo XIX, un siglo lleno de luchas, intervenciones,



El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

cuatro Constituciones y diversas formas de gobierno que han dejado múltiples enseñanzas para nuestro país, más ahora que se han vuelto a abrir las puertas a la democracia y a los cambios.

El primero de los ordenamientos se dio el 26 de octubre de 1833, el cual en su apartado denominado "Erecciones de establecimientos de instrucción pública en el D. F. y prevenciones relativas",<sup>61</sup> establecía en sus artículos 24 y 25 la libertad de enseñanza de toda clase de artes y ciencias en el Distrito y Territorios Federales, no imponiendo más obligación que la de avisar a la autoridad local y sujetarse en la enseñanza de doctrinas, de los puntos de policía y en la orden moral de la educación a los reglamentos que se dieran en la materia. Este ordenamiento dado por Valentín Gómez Farías, muestra el pensamiento liberal de esa época, aún cuando posteriormente se hubiese abrogado por Antonio López de Santa Anna.

En el sentido anterior y en la misma fecha, Gómez Farías promulga otro ordenamiento dirigido a los establecimientos de escuelas primarias en el Distrito Federal, en el cual se establece que todas las instituciones en dicho Distrito quedarán sometidas a un inspector educativo. Al igual que el anterior, dicho ordenamiento fue abrogado el 31 de junio de 1834, por el decreto de suspensión de unos establecimientos de instrucción pública y reposición de otros, dictado por Antonio López de Santa Anna. Cabe hacer mención que en este mismo año, se restableció la Universidad de México que un año antes había sido clausurada.

---

<sup>61</sup> Dublán, Manuel y José María Lozano.- Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas.- Dublán y Lozano hijos editores.- México.- 1876.- p. 574, T. II.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

En el año de 1838, el 9 de junio, se promulgaron las prevenciones dirigidas a mejorar los establecimientos de instrucción pública, el cual se establecía en su artículo segundo que debían inspeccionarse las escuelas primarias públicas y particulares por persona de confianza de los Departamentos.<sup>62</sup> La intervención del gobierno no iba más allá de una inspección y vigilancia sobre las instituciones, ya que la preocupación del gobierno estaba enfocada a mejorar y aumentar las instituciones oficiales, además de que siendo la iglesia la encargada de controlar la mayoría de las escuelas privadas y al tener gran influencia en el Estado, no pretendía ejercer gran control dentro de las mismas.

El 26 de octubre de 1842, se expide el Decreto que establece una Dirección General de Instrucción Primaria, que se confía a la Compañía Lancasteriana,<sup>63</sup> la cual como ya se expuso en el capítulo de antecedentes, tomó fuerza por su innovadora forma de enseñar (enseñanza mutua). Esta compañía es un ejemplo de fortaleza de la iniciativa privada ya que la misma fue conformada en sus orígenes por particulares, aún cuando posteriormente fue subvencionada por el Estado. Es en este año, con la expedición del Reglamento de la Dirección de Instrucción Primaria confiada a la Compañía Lancasterianas, en el que se establece una primera forma obstaculización en cuanto a la libertad de enseñanza por parte de instituciones particulares, ya que a pesar de que se reconocían las mismas, en su artículo 31 indicaba que para abrir una escuela de educación primaria, el profesor debería presentar el título o permiso correspondiente y avisar del lugar donde operaría. Dicha norma no es más que el reflejo del monopolio educativo que pretendía detentar la Compañía Lancasteriana al someter a su autoridad todas las

---

<sup>62</sup> Ibidem.- p. 478, T. III.

<sup>63</sup> Idem.- p. 317, T. IV.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

escuelas privadas, olvidándose que ella, antes de ser una institución oficial, fue parte de la iniciativa privada pero que, al gozar de los privilegios que deja ser parte de un sistema político, no quería la competencia de otras instituciones.

El 28 de agosto de 1843, se expide el Reglamento de la Subdirección de la Instrucción Primaria, el cual contenía artículos que mostraban el control absoluto que pretendía la Compañía Lancasteriana, así como la subordinación que quería lograr de todas las instituciones particulares para con ella.<sup>64</sup> En su artículo 60 obligaba a toda persona que quisiera abrir una institución privada a presentar, entre otros requisitos, el diploma o diplomas del maestro, el programa de lo que va a enseñar y la licencia o permiso correspondiente, pero el decreto va más allá, ya que en su artículo 63, constreñía a toda persona que tuviera una escuela particular para que cada mes informara a la Compañía, a la Subdirección o junta departamental, del número de alumnos que concurrieran a su escuela.

El 18 de agosto de 1843, se expide el Plan de Estudios de la República Mexicana, el cual su artículo 64 señalaba que, las instituciones que no fueran sostenidas por fondos públicos, es decir oficiales, el gobierno solamente tendría la obligación de inspeccionarlas a fin de que no se enseñaran doctrinas distintas a la buena moral, al orden público y se enseñara el respeto a las leyes.<sup>65</sup> Nuevamente se restaura la libertad de enseñanza en su máxima expresión, evitando que los establecimientos privados se sometieran completamente a la autoridad.

---

<sup>64</sup> Dublán.- op. cit.- pp. 555, T.IV.

<sup>65</sup> Ibidem.- p. 626, T. IV.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

El 31 de marzo de 1853, se expiden las Reglas que deben observarse en el Ramo de la Instrucción Primaria, las cuales a parte de permitir la libre enseñanza en los establecimientos educativos y la apertura de los mismos, obligaba a éstos a impartir las clases de doctrina religiosa tal como lo imponía el artículo 1º de dicho Decreto. Pero éste instrumento iba más allá al obligar a las instituciones particulares que se establecieran, como único requisito para su apertura, a presentar su plan de enseñanza y permitir la inspección de curas que designara el Arzobispo para verificar que en las escuelas primarias se cumpliera con la clases de catecismo y otras de índole religioso (art. 4º).

Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 1854, se emite el Plan General de Estudios que prevé disposiciones generales para la regulación de instituciones de todos los niveles educativos, así como para establecer los diferentes planes de estudio que se impartieran en México. El artículo 1º de este ordenamiento indicaba que la instrucción comprendía la instrucción primaria, la instrucción secundaria o preparatoria, la instrucción superior de facultades y los estudios especiales. Asimismo, es preciso mencionar que en ese tiempo solamente existían cuatro facultades, la de filosofía, la de medicina, la de jurisprudencia y la de teología.

Este ordenamiento, en su Título VIII "De los establecimientos privados", imponía diversas obligaciones a las escuelas de tal carácter, reconociendo, en su artículo 122, que eran de esta naturaleza aquéllos que fueran dirigidos y sostenidos por personas particulares, sociedades o corporaciones. En el precepto siguiente (123) aparecería, por primera vez, la figura de incorporación, al obligar a los establecimientos particulares que

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

quisieran impartir estudios de nivel secundaria (preparatoria) con validez oficial a que se incorporaran.

El relativo 125 establecía la obligación, para el caso de quien quisiera impartir estudios de nivel secundaria, de obtener previamente la autorización del gobierno, tal como a la fecha se hace. Los requisitos que se estatuyeron en ese entonces fueron, según lo señalaba el artículo 126, los siguientes: testimonio de buena conducta del dueño de la institución; el programa de estudios que se impartiría en la institución; el reglamento interior del mismo; las señas del local donde se intente colocar la escuela; la persona que funja como director y, la justificación de tener todos los medios necesarios para impartir enseñanza. Aunado a esto, el artículo 130 del ordenamiento en cuestión, establecía la obligación de los particulares de apegarse al plan que se impartiera en los planteles oficiales. Es preciso mencionar que la incorporación se hacía ante el Colegio o Instituto que los particulares eligieran, es decir, de enseñanza superior, ya que los estudios secundarios tenían como propósito el preparar a los alumnos para ese nivel de estudios posterior. El artículo 137 de ese mismo ordenamiento establecía para el Estado la obligación por parte de los particulares, de permitir la inspección de las citadas instituciones.

El 13 de junio de 1855, se promulga el Reglamento General de Estudios expedido por el Ministro de Justicia, el cual no tenía mayor aportación, estableciéndose la forma como se llevaría a cabo la incorporación a que se refiere el párrafo precedente.

Ya bajo la presidencia de Comonfort, se emite el decreto de fecha 14 de septiembre de 1857, por el cual se suprime la Universidad Nacional de

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

México, por virtud de que, así lo señala el documento, no se enseñaba lo que necesitaba el país.

Con Benito Juárez al frente de la Presidencia de la República, el 15 de abril de 1861, se emite el Decreto "Sobre arreglo de la Instrucción Pública", que se conocería más propiamente como la Ley de Instrucción Pública de 1861. Esta Ley establecía en sus artículos 4º, 5º y 6º los niveles educativos que se impartirían y las escuelas correspondientes, a saber: la instrucción primaria, la instrucción primaria elemental y perfecta, la escuelas de estudios preparatorios y las escuelas de jurisprudencia, de medicina, de minas, de artes, de agricultura, de bellas artes y de comercio. Es preciso mencionar que en esta Ley no se establece nada con respecto a la educación privada, lo cual se infiere que se permitía completamente la libertad de enseñanza, siempre que no se atacaran las buenos costumbres, la moral o el orden público. Además de ello, el Gobierno Juarista estuvo más preocupado por mejorar y elevar el número de escuelas oficiales que reglamentar las privadas.

Las Leyes de Instrucción Pública y Orgánica de Instrucción Pública de 1865, 1867 y 1869, respectivamente, así como sus Reglamentos, no establecieron nada en particular respecto de las escuelas privadas, con excepción de que, así lo señala el artículo 1º de Ley del '69, se establecerá una amplia libertad de enseñanza, además de que los alumnos de las escuelas particulares no podrán ser admitidos a las escuelas nacionales (de estudios preparatorios y superiores) sino mediante examen de admisión (artículo 83 de la Ley de 1869).

*El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación*

Las razones por las cuales se señaló esta disposición, así como la falta de reglamentación de escuelas privadas, son las mismas por las cuales se emitió la Ley de 1861. Esto es importante ya que un sistema político como el nuestro, donde el Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo están más preocupados por normar hasta la forma como se mueve un dedo del ser humano, en lugar de preocuparse más por mejorar los servicios y las actividades que realizan, es importante destacarlo ya que en la época de Juárez hubo más preocupación por reordenar la función pública del gobierno que las actividades de los particulares.

Para 1888, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz, el 23 de mayo se promulga la Ley sobre Instrucción Primaria en el Distrito y Territorios Federales, la primera de este Gobierno que, a diferencia de las anteriores, hace alusión directa de las escuelas particulares como uno de los tres establecimientos educativos que podrían existir (artículo 2º), los otros dos eran los oficiales y los del hogar. Asimismo, esta Ley continúa estableciendo el carácter laico de la educación pública, no así el de la privada que podría impartirse por cualquier persona (artículo 1º). No había limitación para impartir estudios, es decir, se conserva la libertad de enseñar que se establecía en la Constitución de 1857.

El mismo presidente Porfirio Díaz, el 21 de marzo de 1891, promulgó una nueva Ley Reglamentaria de la Instrucción Pública en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California. En ella, además de establecer lo mismo que la anterior ley, señalaba que las escuelas particulares que no adoptaran para su aplicación el plan oficial, sus alumnos tendrían que hacer un examen al final del curso para darle validez a sus estudios (artículo 15), no obstante ello la única obligación para las escuelas particulares era la de

**El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación**

aceptar la vigilancia del Estado (artículo 40) para que no se enseñaran dogmas contrarios a las leyes o buenas costumbres. Esta Ley mereció de un Acuerdo aclaratorio emitido el 25 de noviembre de 1891 y en el que se establecía, entre otros puntos, que las escuelas podrían enseñar la doctrina religiosa del culto al que pertenecieran, el tiempo laborable podría ser igual al del las escuelas oficiales si así querían y, los textos podían ser los mismos que se aplicaban en las escuelas oficiales.

El General Díaz emitió dos Leyes Reglamentarias de Instrucción Obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California y de Instrucción Primaria Superior en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California, el 3 de junio y 7 de noviembre de 1896, respectivamente. Estas Leyes se diferencian de las anteriores en que, por vez primera en el mandato del General Díaz, se impone como obligación de los particulares que establecieran un plantel educativo, el de dar aviso a la Dirección General de Instrucción y al Consejo de Vigilancia, fueran o no a aplicar el programa oficial, así como a rendir los datos estadísticos. Independientemente de ello, las escuelas no se les exigía mayor requisito para operar y enseñar libremente.

No fue sino hasta el 12 de diciembre de 1901, cuando Díaz emite una nueva Ley de la Enseñanza Primaria Superior (intermedia entre la primaria elemental y los estudios preparatorios), misma que indicaba que los estudios hechos en escuelas particulares de este nivel solo tendrían validez para su ingreso a colegios oficiales de segunda enseñanza, fuera de ello no se establecía ninguna otra norma al respecto.



El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

Finalmente, antes de abandonar el poder Porfirio Díaz, el 15 de agosto de 1908, emite una nueva Ley de Educación Primaria para el Distrito Federal, la cual no hace alusión de las escuelas particulares, entendiéndose, ya que no se contraponía a dicha Ley, que para esta materia se encontraba vigente la Ley de 1901.

Ya durante este siglo, el siglo de las reglamentaciones, comenzaría el desfile de leyes y reglamentos para obstaculizar el trabajo de las escuelas privadas, en ocasiones por las ideologías del poder gobernante, en otras por prejuicios sociales, pero al fin y al cabo se ha reglamentado hasta el cansancio. El 14 de abril de 1917, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el entonces presidente de la República, Don Venustiano Carranza, emitiría la primera Ley Orgánica de la Educación Pública a la luz de la Constitución de 1917. Esta Ley, en su artículo 2º continuaba estableciendo el carácter laico de la educación, pero no solamente en la educación oficial sino también en la privada, apartando a todas las corporaciones religiosas de la impartición de estudios. De igual forma, en su artículo 49 señalaba la obligación de someter a las escuelas privadas a la inspección escolar y a los requisitos que ellas dictara (cuán desgracia el haber dado tanto poder a los inspectores). Como apreciamos, la autoridad comenzaba a buscar el sometimiento total de las escuelas privadas para con la autoridad educativa.

Ya para 1914, Victoriano Huerta, expide la ley de Educación Primaria para el Distrito y los Territorios Federales, en la cual, en su artículo 19, no solamente reconoce la libertad de enseñanza sino que ofrece un subsidio a aquellas instituciones que impartan estudios de acuerdo al plan que señala la ley, a la opinión del inspector (vemos como empieza a crecer la figura del

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

inspector que más tarde no se podrá detener), al informe del Servicio Higiénico Escolar y a la buena calidad de la enseñanza.

Posteriormente el 23 de enero de 1914, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento General de Educación Primaria en el Distrito Federal, donde se enaltece la figura del Inspector General, quien estará encargado de la Inspección General de Educación Primaria en el Distrito Federal y cuya labor es la de cuidar que se observe la Ley educativa y sus reglamentos respectivos.

Con la Ley Orgánica de Educación Pública para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 14 de abril de 1914, faculta, en su artículo 36, al Gobernador del Distrito para otorgar los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria. La reglamentación gubernamental apenas comenzaba, más tarde sería imposible retroceder, ya los particulares tenían que solicitar permisos previos para la impartición de estudios.

Para 1925, se crea la educación secundaria como actualmente la conocemos, separándola de la educación preparatoria que durante mucho tiempo estuvo fusionada o confundida. Es en el Diario Oficial del 31 de diciembre de ese año, cuando por Decreto del Presidente Plutarco Elías Calles, se crean, tanto la Dirección de Educación Secundaria como las escuelas secundarias. Asimismo, en Decreto de misma fecha, se obliga a la Universidad Nacional a no recibir más alumnos egresados de la primaria, a los estudios preparatorios, debiéndolos remitir a la escuela anexa (secundaria).

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Con fecha 26 de julio de 1926, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el primer Reglamento para la Inspección y Vigilancia de las Escuelas Particulares del Distrito Federal y Territorios Federales, que abriría las puertas de la excesiva reglamentación, originada por conflictos entre el Gobierno y las asociaciones religiosas, principalmente el clero católico, por ellos la razón de este Decreto que más tarde desencadenaría una lucha abierta entre Cristeros y el Gobierno. En sus artículos 1º y 2º establece que la educación que se imparta en esas instituciones será laica y no se enseñará religión alguna, además de que reconoce los dos tipos de instituciones las incorporadas y las no incorporadas. Este ordenamiento no solo regula las escuelas incorporadas sino también las no incorporadas, al obligar a los particulares que cuando establezcan una institución deberán informar a la Secretaría de Educación Pública, si la escuela es incorporada o no incorporada (artículo 5º).

Los requisitos para incorporar una escuela son prácticamente los mismo que a la fecha se solicitan, contar con locales escolares higiénicos y pedagógicos (artículos 7º y 8º), contar con personal docente calificado (artículos 9º 10, 11 y 12), seguir prácticamente el plan y programa de estudios de las escuelas oficiales y aplicar, de igual forma, los materiales y métodos de evaluación educativos que se hacen a las oficiales. En cuanto a la vigilancia oficial, ésta se hará por los inspectores quienes indicarán las deficiencias encontradas a las escuelas para que se regularicen (artículo 16) y, en caso de sanción, la SEP escuchará al inspector y al presunto infractor para que una vez que valore también las pruebas ofrecidas por las partes, resuelva lo que "estime de justicia" (artículo 17).

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Es preciso mencionar que este Reglamento sufre dos reformas el 29 de mayo de 1928, la primera deroga el artículo 21 que disponía que las escuelas particulares de los estados de República que quisieran incorporarse a la SEP debían cumplir con dicho Reglamento y sujetarse a la inspección federal, en virtud de la distribución de facultades que establecía la Constitución en ese año y, la segunda adiciona dicho Reglamento, a fin de someter también a inspección y vigilancia las instituciones dirigidas o administradas por personas de otra nacionalidad distinta a la mexicana.

En ese mismo año, pero el 10 de diciembre, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se "reglamenta la revalidación de los estudios hechos en las escuelas secundarias oficiales de los Estados y en las particulares de toda la República", este decreto tuvo como finalidad, siendo la educación secundaria un nuevo nivel de estudios a partir de 1925, dar validez oficial a los estudios hechos tanto en escuelas oficiales de las entidades federativas como en particulares, además de esto, se prevén los requisitos que los particulares deben cumplir para incorporar los estudios de secundaria que imparten, a la SEP, así como los planes y programas de estudio que deben cumplirse.

Durante el mandato del Presidente Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma dicho reglamento, en el cual se abre nuevamente la posibilidad de una supuesta libertad de enseñanza en lo que a educación secundaria se refiere, ya que prácticamente elimina todos los requisitos que exigía en principio el reglamento, sometiendo a las escuelas a que no interviniera ninguna asociación religiosa y a someterse a la inspección y vigilancia de la inspección escolar.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

El 28 de abril de 1932, se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo "Reglamento para las escuelas primarias particulares", el cual abroga al publicado en 1926, y en cuya substancia conserva las mismas ideas que el anterior, agregando el nacionalismo mexicano al obligar a que las materias de contenido nacional sean impartidos por mexicanos (artículo 7º) y que en las escuelas privadas se incluya la materia de lengua nacional (artículo 8º), esto en razón del crecimiento de instituciones biculturales que impartían enseñanza en idiomas distintos al español aún las materias propiamente nacionales.

En ese mismo año, pero el 27 de diciembre de 1932, el Presidente Ortiz Rubio emite un Decreto sobre "incorporación de escuelas particulares", abrogando el de 1928, y con ello la libertad de educación secundaria que se había establecido. Nuevamente la reglamentación y el temor gubernamental de lo que hacen los demás, en vez de preocuparse por lo que él hace, vuelve a florecer con este nuevo ordenamiento. Sus características son muy similares al Reglamento de Escuelas Primarias Particulares expedido meses antes. Este Reglamento se modifica en 1934, para agregar la norma pedagógica de que un maestro solamente puede atender a un grupo (artículo 11), anteriormente se permitía que un docente atendiera hasta dos grupos de distintos grados escolares.

El 6 de mayo 1933, se expide por primera vez un Reglamento de Incorporación de Escuelas Normales.

Durante el gobierno Cardenista, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1935, el "Reglamento del Artículo 3º Constitucional, sobre escuelas particulares, primarias, secundarias y

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

normales", a fin de hacerlo acorde con la reforma Constitucional de 1934 promovida por el mismo presidente Cárdenas. Este reglamento mantiene el carácter laico y socialista de la educación. De la lectura a sus artículos permite inferir la rigidez con que se trataron a las escuelas particulares, en algunas de sus normas principalmente en cuestiones de requisitos de instalaciones, del personal docente, de los salarios de éstos, de la aplicación de los planes y programas y de la autoridad máxima como es el inspector. Otras de sus normas propone cierta flexibilidad como en los casos de que los maestros pueden impartir estudios de uno o dos grados escolares en la misma institución, algo normal en nuestros días y a lo que se oponen mucho los inspectores educativos.

El sábado 3 de febrero de 1940, se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de Educación, promulgada por el presidente Lázaro Cárdenas. Esta Ley no solamente toca cuestiones inherentes a la educación privada, sino que también da un orden al Sistema Educativo Nacional que desde la Ley de 1920 no se tenía. Por vez primera se establecen los elementos que integran el Sistema Educativo Nacional, además de que por primera vez se considera al servicio educativo prestado por los particulares como servicio público (artículo 4º segundo párrafo). La orientación de la educación que se maneja en esta Ley es de carácter socialista y laica de acuerdo a la reforma Constitucional que en 1934 había promovido también el General Cárdenas.

Respecto a las escuelas particulares se les continúa imponiendo la obligación que años antes tenían prevista, es decir la de obtener autorización previa y expresa del Estado para impartir educación primaria, secundaria, normal o de cualquier grado destinada a obreros y campesinos

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

(artículo 10). La autorización solo se otorgará si el plantel particular: se apegue a lo contenido por el artículo 3º Constitucional; si confía la educación a personas que, en concepto del Estado, posean suficiente preparación profesional; si se sujeta a los planes y programas oficiales; si excluye toda participación de corporaciones religiosas o ministros de cultos; si retribuye justamente a su personal con salarios decorosos y, si cuenta con instalaciones adecuadas (artículo 11). En cuanto a los demás niveles educativos la Ley no obliga a que se incorporen, más sin embargo si se pretende obtener validez oficial de estudios hechos en establecimientos particulares se hará a través de la figura de la revalidación siempre que: se cumplan con el mínimo de materias de los planes oficiales, que los programas se apeguen a los mínimos exigidos por la educación impartida en establecimientos del Estado y que la educación se vea orientada de acuerdo al carácter establecido en las instituciones oficiales (Artículo 32).

Como vemos, la única libertad de enseñanza que se permitía era la que se otorgaba en instituciones que no requerían autorización forzosa, lo cual nos hace meditar de como es posible que en un régimen donde el control estatal era rígido se permitiera la libertad de enseñanza, mientras que un régimen que se dice abierto y democrático se reglamente férreamente tal situación.

El 23 de enero de 1942, se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de la Educación Pública que prácticamente es una copia de la anterior, con excepción de que esta establece como servicio público la educación impartida por el Estado, mientras que calificaba de interés público a la impartida por los particulares.

El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

(artículo 10). La autorización solo se otorgará si el plantel particular: se apega a lo contenido por el artículo 3° Constitucional; si confía la educación a personas que, en concepto del Estado, posean suficiente preparación profesional; si se sujeta a los planes y programas oficiales; si excluye toda participación de corporaciones religiosas o ministros de cultos; si retribuye justamente a su personal con salarios decorosos y, si cuenta con instalaciones adecuadas (artículo 11). En cuanto a los demás niveles educativos la Ley no obliga a que se incorporen, más sin embargo si se pretende obtener validez oficial de estudios hechos en establecimientos particulares se hará a través de la figura de la revalidación siempre que: se cumplan con el mínimo de materias de los planes oficiales, que los programas se apeguen a los mínimos exigidos por la educación impartida en establecimientos del Estado y que la educación se vea orientada de acuerdo al carácter establecido en las instituciones oficiales (Artículo 32).

Como vemos, la única libertad de enseñanza que se permitía era la que se otorgaba en instituciones que no requerían autorización forzosa, lo cual nos hace meditar de como es posible que en un régimen donde el control estatal era rígido se permitiera la libertad de enseñanza, mientras que un régimen que se dice abierto y democrático se reglamente férreamente tal situación.

El 23 de enero de 1942, se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica de la Educación Pública que prácticamente es una copia de la anterior, con excepción de que esta establece como servicio público la educación impartida por el Estado, mientras que calificaba de interés público a la impartida por los particulares.



El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

Por otra parte, la Ley Federal de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973, mantiene las mismas características de las anteriores, pero con la diferencia de que ya no establece el carácter laico de la educación y agrega dos figuras para las escuelas particulares, el reconocimiento de validez oficial de estudios para la educación impartida por los particulares que fuera distinta a la que requería autorización y forzosa y, el listado de planteles incorporados que no era otra cosa sino un mecanismo de control para saber que escuelas funcionaban sin incorporación.

De una u otra forma en este siglo se ha reglamentado excesivamente la educación privada, llenándola de requisitos y obstáculos y olvidándose la autoridad educativa de la figura de la buena fe, lo cual ha originado que se cometan arbitrariedades en contra de las escuelas privadas por parte de algunas personas en detrimento de la educación.

**D) La educación particular bajo el marco de la Ley General de Educación**

La vigente Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, cuya vigencia es a partir del día en que se publica, prevé en su Capítulo V "De la Educación que impartan los Particulares", las normas generales que deberán observar todas aquellas personas, físicas o morales, que pretendan impartir estudios en cualesquiera de los tipos y modalidades que señala dicha Ley. Los requisitos, derechos, obligaciones, infracciones, sanciones y procedimiento administrativo que se indican en esta Ley los expondremos más adelante, sin embargo es preciso

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación

mencionar que la gran diferencia de esta Ley con respecto a las anteriores que se emitieron durante este Siglo, es que en ésta se permite que cualquier persona, sea física o moral, incluyendo las asociaciones religiosas y las asociaciones o sociedades por acciones, puedan impartir estudios. Asimismo, este ordenamiento comienza a ser menos paternalista al dejar a los particulares la opción de obtener o no el reconocimiento de validez oficial de estudios, no obstante, la Ley no otorga a validez oficial a los estudios no incorporados, aún cuando éstos sean distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros que requieren autorización forzosa.

Además de los anterior, esta Ley prevé una verdadera federalización de los servicios educativos, al obligarse a las entidades federativas a asumir las funciones que la Ley les otorgó, como las de incorporación de estudios.

Como hemos visto, tanto con la Constitución de 1917 como con las Leyes y Reglamentos expedidos en este siglo, han sido los ordenamientos que han hecho olvidar las libertades que se permitieron en el Siglo pasado, en cuanto a la impartición de estudios, ya que las escuelas han sentido como al paso de los años el Gobierno, más preocupado por reglamentar que por hacer frente a los problemas para mejorar la educación pública, ha reglamentado férrea e incansablemente la educación privada, originando actos de corrupción por parte de algunas autoridades educativas, así como actos de simulación por parte de los propios particulares, protegidos en ocasiones por los propios inspectores.

Esa simulación de actos ha propiciado que día a día las escuelas privadas cometan más abusos en contra de los educandos, quienes al verse

El Artículo 3° Constitucional y la Ley General de Educación

afectados por las arbitrariedades de las instituciones acuden a la autoridad educativa para obtener una solución a sus problemas, encontrándose con una muralla que no le resolverá nada por la influencia de muchos inspectores.

Esta excesiva reglamentación que se dio en este siglo también ha originado que muchos particulares desistan de colaborar con el Estado en la función social de la educación, por ello al forma como se manejó la educación privada durante el siglo pasado fue positiva y permisiva de aportaciones novedosas para la educación pública.

El Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación**NOTA ACLARATORIA**

Los datos de las Constituciones, leyes, y otros ordenamientos que en este Capítulo II se mencionan, son el resultado de una búsqueda tanto en los textos que se citan al pie de página, como en documentos históricos facilitados muy eficaz y cordialmente por el personal de la Dirección de Compilación de Leyes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Archivo General de la Nación, quienes sin ningún compromiso permitieron y dieron todas las facilidades al autor de este trabajo, para llevar a cabo la investigación plasmada. También quisiera hacer mención de la incapacidad, incompetencia y prepotencia con la que fui tratado por personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Biblioteca de República del Salvador) y del personal del Congreso de la Unión (Bibliotecas de Palacio Legislativo de San Lázaro y del Centro), al llevar a cabo la investigación de documentos históricos.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### **CAPITULO III**

## **EL SERVICIO PUBLICO DE LA EDUCACION EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION**

Expuestos los antecedentes de la educación privada en México y los ordenamientos que de alguna u otra forma la han regulado a través de los años, analizaremos ahora dicha educación desde el punto de vista del servicio público, tal como lo señala el artículo 10 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, el cual establece que la educación que impartan el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

La citada Ley educativa da a la educación impartida por los particulares, con validez oficial, el carácter de servicio público, sin embargo la propia Ley impone requisitos a estudios que no estén incorporados al Sistema Educativo Nacional, propiamente los de educación preescolar, suscitándose el problema de que a éstos no los considera un servicio público a pesar de obligarlos a cumplir con determinadas condiciones, prácticamente los mismos que a las escuelas incorporadas.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Consideramos que la característica de servicio público no debe ser dada por la ley, sino por las circunstancias propias de cada servicio, así como por su beneficio a la colectividad.

En tal virtud nos hemos propuesto analizar si verdaderamente la educación impartida por los particulares es un servicio público como lo señala la Ley. Por ello y previo al estudio de este apartado, conozcamos lo que significa la educación, su relación con la cultura y la conformación del Sistema Educativo Nacional de México.

**A) Cultura y Educación en México.**

La cultura es parte fundamental de una sociedad, ya que ella explica mucho de su situación actual, su evolución por el paso de los años y sus aportaciones materiales e ideológicas.

La cultura mexicana, conformada de tradiciones, costumbres, hechos y usos habituales, explica por sí sola la manera como nuestro país pasó de ser de una sociedad prehispánica llena de disciplina y grandeza, hasta una sociedad neoliberal donde las clases sociales y la situación económica-política, muestran grandes desigualdades sumamente marcadas e injustas, pero con la firme esperanza de que algún día pueda recuperarse de su situación actual.

Para poder relacionar a la cultura y a la educación es necesario poder entender lo que significa cada una de ellas.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

El término cultura proviene del latín *cultura* que significa cultivo, resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre.<sup>66</sup>

La Maestra Emilia Elías de Ballesteros define a la cultura como "la configuración de la conducta aprendida y de los resultados de la conducta cuyos elementos comparten y transmiten los miembros de una sociedad".<sup>67</sup> De ambos conceptos podemos entender que la cultura es el modo de vida que caracteriza a la población de una nación específica,<sup>68</sup> misma que debe ser transmitida de generación en generación con el fin de que esos elementos no se pierdan y subsistan en el individuo y en la sociedad de la cual forman parte.

La cultura mexicana como dijimos, es una de las más ricas y esplendorosas que han existido en el mundo, comparada con culturas orientales, como la judía, la árabe, la china y la japonesa, que han brillado por sus aportaciones e innovaciones en todas las ciencias.

La cultura, como la menciona el Maestro Recasens Siches es "lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad, y lo que le añade y modifican. Es la herencia social utilizada, revivida y modificada".<sup>69</sup> En este sentido la cultura se compondrá de hechos humanos, materiales o ideológicos que serán transmitidos mediante el proceso respectivo.

---

<sup>66</sup> Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Madrid.- 1970.-p.399 t.II  
<sup>67</sup> Elías de Ballesteros, Emilia.- Ciencia de la Educación.- Ed. Patria.- 11ª. Edición.- México.- 1979.- p. 52  
<sup>68</sup> Oria Razo Vicente.- Política Educativa Nacional.-Imágenes editores.- 2ª. Edición.- México.- 1990.- p. 55  
<sup>69</sup> Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología.- Ed. Porrúa.- 5ª edición.- México.- 1963.- p. 171.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Esto es importante ya que el individuo que conforma a la sociedad se desarrolla y se desenvuelve de acuerdo a la cultura que lo rodea, siendo precisamente esos elementos culturales los que influyen en la vida de ese ser humano. Muchos de estos elementos formarán la personalidad de ese ser dentro de un tipo de sociedad específica, por ello la cultura tiene como finalidad la creación, producción y transformación de todos los aspectos y actividades de la vida del hombre, lo cual significa que conforme pase el tiempo, el ser humano no solo adquirirá esos elementos materiales e ideológicos que se han dado al paso de los años, sino que también los acrecentará o, en su caso, los modificará de acuerdo al desarrollo de la propia sociedad o de las circunstancias que giren en torno a ella. En tal virtud, "la cultura es algo que el hombre hace en su vida",<sup>70</sup> por lo que siempre será transmitida de una generación a otra, a través de un proceso que hará que la misma no se pierda, sino que perdure. Dicho proceso que por excelencia es el educativo, será el encargado de transmitir todos esos elementos materiales o ideológicos que conforman la cultura.

Pero la cultura basa, en una gran parte su efecto de ser transmitida, a través de la educación, ya que ésta "es un proceso consciente, y en su más recta aceptación, sistemático, por el cual es conducido el ser humano a un estado de máxima perfección, definido por una superior idea del hombre y de la cultura alcanzada por la especie en un momento dado".<sup>71</sup>

El maestro Francisco Larroyo ha dicho que la educación es un "proceso por obra del cual las nuevas generaciones se apropian de los bienes culturales de una comunidad; es un hecho gracias al cual niños y

---

<sup>70</sup> Recasens Siches.- loc. Cit.- p. 509.

<sup>71</sup> Hernández Ruiz Santiago.- Teoría general de la Educación y la Enseñanza.- Ed. Porrúa.- México.- 1980.- p. 827.



El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

jóvenes entran en posesión de conocimientos científicos y formas de lenguaje, costumbres morales y experiencias estéticas, destrezas técnicas y normas de vida".<sup>72</sup> A esta definición cabría agregarle que no solamente los niños y jóvenes toman posesión de esos elementos, sino que también los adultos, a través de una educación formal (educación para adultos), participan en la transmisión de la cultura. Cabe decir que no solamente a través de la educación escolar se puede transmitir los elementos culturales, sino que también mediante el aprendizaje propio que cada individuo hace al estar en contacto con el medio que lo rodea.

Existen autores, como el administrativista Manuel Colmeiro, quienes definen a la educación desde un punto de vista religioso, al indicar que "es el conjunto de aquellas influencias que desarrollan en la criatura los dones del Creador, que dan al hombre todo el valor posible según la naturaleza, y que contribuyendo a su perfección durante el curso de su vida, le dispone al exacto cumplimiento de sus deberes morales y políticos".<sup>73</sup>

Independientemente de la postura filosófica con que se quiera definir a la educación, ésta siempre tendrá como objetivo principal la transmisión de conocimientos, o como bien asevera el maestro Larroyo, "bienes culturales que son manifestaciones concretas de la cultura",<sup>74</sup> como: la ciencia, la técnica, la moral, el arte, la religión, el derecho, entre otras.

Por ello, al ser la educación una labor humana, tiende a ser una actividad cultural y un medio de ésta por el cual se hace llegar a los

---

<sup>72</sup> Larroyo Francisco.- La Ciencia de la Educación.- Ed. Porrúa.- 9ª. Edición.- México.- 1965.- p. 39.

<sup>73</sup> Colmeiro, Manuel.- Derecho Administrativo Español.- Imprenta de José Rodríguez.- 3ª edición.- Madrid.- 1865.- p. 481, T.I.

<sup>74</sup> Larroyo.- La Ciencia de la Educación.- p. 39.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

hombres y forma parte de ésta.<sup>75</sup> Es aquí donde la cultura y la educación entrelazan sus conceptos y dependen la una de la otra para su subsistencia, ya que será ésta la que se encargue de transmitirla y hacerla parte integrante del ser humano, quienes a su vez se encargarán de asimilarla, acrecentarla y, cuando así se considere conveniente, modificarla para bien de la sociedad en donde se desarrollan.

No obstante que la educación y la cultura mantienen una gran relación, es necesario aclarar que son distintas y, entre ellas, existen diferencias específicas de cada concepto. La cultura es un hecho del pasado o histórico, el cual se acrecienta o modifica conforme pasan los años, mientras que la historia es un hecho presente, es decir, día con día se da el proceso educativo de las formas como la sociedad lo acepte; la cultura siempre tenderá a crear esos bienes culturales que menciona el maestro Larroyo, mientras que la educación tenderá a exhibir esos bienes culturales para su asimilación por parte de la sociedad, logrando que el ser humano participe muy activamente en el desarrollo de ella; la educación al ser un proceso por medio del cual se exhibe o presenta bienes culturales, hará que éstos dejen de ser tradiciones para convertirlos en elementos vigentes de los que se pueda aprovechar.

De cualquier modo, sean los conceptos que sean y las diferencias que entre la cultura y la educación existan, ambas tienen un punto coincidente sin el cual no podrían tener razón de ser, ni siquiera de su existencia, hablamos del ser humano quien se encarga precisamente de hacer cultura y transmitirla a través del proceso educativo a sus semejantes. El individuo es

---

<sup>75</sup> Villalpando, José Manuel.- Filosofía de la Educación.- Ed. Porrúa.- 3ª edición.- México.- 1978.- p. 72.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

el punto medular de la relación cultura-educación, sin él simplemente no podría existir dicha relación ni justificar su presencia.

Por lo anterior, al ser la educación un proceso fundamental a través del cual el ser humano adquiere los elementos o bienes culturales propios del medio en el que se desenvuelve, el Estado debe atender esta situación. Platón postulaba que la educación debe ser una función del estado, que ha de preocuparse por el crecimiento adecuado de la población, cuidando de que cada uno cultive la virtud o propiedad espiritual que en más alto grado ostenta, dando así como resultado la formación de las clases, de los artesanos y labradores, de los guerreros y de los filósofos.<sup>76</sup>

Esto es, el Estado, "al integrarse u organizarse como una población - elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentado sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo",<sup>77</sup> tiene la obligación, para cumplir uno de los fines sociales que indica el maestro Serra Rojas, de dar educación, ya que sin ella la cultura podría perderse evitando con esto la evolución y progreso de una sociedad.

La educación, como cualquier otra ciencia, está contenida en una serie de leyes que al no cumplirse ponen en riesgo un proceso evolucionador de la sociedad. Estas leyes, aún cuando no son materia de este trabajo, conviene, aunque de manera general, hacer mención de ellas a fin de conocer su importancia dentro el proceso educativo, estas son: "la de

<sup>76</sup> Villalpando.- *Ibidem.*- p. 25

<sup>77</sup> Serra Rojas, Andrés.- *Teoría del Estado.*- Ed. Porrúa.- 12ª edición.- México.- 1993.- p. 167.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

asimilación, la de conservación, la de crecimiento, la de continuidad, la de reconstrucción de la experiencia, la de acercamiento activo de educador y educando, la de adecuación y la de formación funcional".<sup>78</sup>

En fin, la educación, como proceso, será el medio a través del cual la cultura sea transmitida a los individuos, se logre el progreso de una sociedad, se eliminen fanatismos y se fomenten los valores de una nación; por ello, el Estado está obligado, sin excusas ni pretextos, a otorgarla o permitir que otros coadyuven con él en este servicio que será en beneficio del conglomerado humano que conforma a la sociedad y del propio Estado.

**1. El Sistema Educativo Nacional de acuerdo a la Ley General de Educación**

Aún cuando la Ley General de Educación no define al Sistema Educativo Nacional, sí establece en su artículo 10 los elementos que lo conforman, a saber:

*"ARTICULO 10.- ...*

*Constituyen el sistema educativo nacional:*

- I Los educandos y educadores.*
- II Las autoridades educativas.*
- III Los planes, programas, métodos y materiales educativos.*
- IV Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados.*

---

<sup>78</sup> Larroyo.- La Ciencia de la Educación.- p. 82.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

V *Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.*

VI *Las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía".*

Este precepto prácticamente agrupa todo aquello que tenga una relación directa con la educación, sin hacer una definición del mismo; por tal motivo, una vez analizado brevemente cada uno de sus elementos, ya que cada uno de ellos es y ha sido objeto de minuciosos estudios, propondremos una sencilla definición de lo que para nosotros es el Sistema Educativo Nacional.

1) Educando: es el sujeto en mudanza continua a virtud de sus intrínsecas aptitudes que va realizando de manera funcional en un proceso selectivo de libertad en situación.<sup>79</sup> Esto es, la persona que tiene la tarea, a veces difícil, de recibir y asimilar lo que el medio le da. Consideramos que el educando es, junto con el educador, la parte fundamental del proceso educativo. Aún podría afirmar que el educando es el más importante ya que sin él, no habría transmisión de conocimientos, además de que el educando siempre debe ser humano, mientras que el educador podría ser el propio medio donde se desenvuelve el educando y no precisamente un individuo.

El educando puede ser un niño, un joven o un adulto, toda vez que la edad no es una limitante para ser educando, a parte de que en el proceso educativo de la vida misma, el educando también será educador, porque

---

<sup>79</sup> Larroyo, Francisco.- Sistema de la Filosofía de la Educación.- Ed. Porrúa.- 3ª. Edición.- México.- 1980.- p. 347.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

siempre, de manera consciente o inconsciente, transmitirá conocimientos a otros o los pondrá en práctica.

Educador: es todo lo que ejerce influencia, lo que posee educatividad, esto es energía para formar a los hombres a través de acciones y en procesos conscientes e inconscientes.<sup>60</sup>

El educador también es una parte fundamental del proceso educativo, más sin embargo éste puede o no ser una persona, ya que el propio medio que rodea al individuo puede ser un educador. No olvidemos que muchos de los inventos y de las leyes físicas son originadas por cuestiones alejadas de todo contexto humano.

El educando (persona) como el educador (persona o no) son la parte fundamental del proceso educativo, podrán o no existir autoridades, podrán o no haber instrumentos educativos, podrá o no haber escuelas, pero si no hay educando y educador, jamás podrá existir el proceso educativo.

## II) Las autoridades educativas.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 11 de la Ley Educativa vigente, existen 3 tipos de autoridades: la autoridad educativa federal o Secretaría de Educación Pública, la autoridad educativa local, radicada en cada uno de los estados de la República, y la autoridad educativa municipal.

<sup>60</sup> Nassif, Ricardo.- Teoría de la Educación.- Ed. Cineel-Kapehz.- 3ª. Reinpresión.-Bogotá.- 1985.- p. 153.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Podría decirse que son éstas las encargadas de crear el medio necesario para que el proceso educativo pueda llevarse a cabo sin contratiempos, o en su caso, resuelvan todos aquellos incidentes que afecten la relación educativa. Es la autoridad quien velará porque los habitantes de un país puedan acceder a la educación, eliminando todos los obstáculos que se les pudiera presentar a los educandos para ejercer su derecho a la educación, y propiciar que los educadores, maestros, tengan las mejores condiciones para desarrollar sus tareas.

**III) Los planes, programas, métodos y materiales educativos.**

Son aquellos instrumentos a través de los cuales se desarrollará armónica y funcionalmente el proceso educativo que se realice tanto en las instituciones educativas oficiales o particulares incorporadas, como en los sistemas no escolarizados correspondientes. En ellos se establecen las técnicas, modos y formas mediante los que el educando y el educador llevan a cabo dicho proceso educativo.

Esos instrumentos contienen, entre otros aspectos, los temas que desarrollarán durante un periodo escolar, la forma y el tiempo en que deben cubrirse, los métodos de evaluación, acreditación y certificación de los conocimientos que se adquieran durante el proceso educativo, entre otros.

**IV) Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, de los particulares incorporados y las de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.**

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Las escuelas según las define Francisco Larroyo, "son los concentradores de los medios más eficaces para llevar al joven a participar de los recursos herederos de la raza y a utilizar su capacidad para fines sociales".<sup>81</sup>

Las instituciones educativas, sean éstas oficiales<sup>82</sup> o particulares, deben ser el lugar físico donde se conjunen educados, educadores e instrumentos de educación, con el fin de que se lleve a cabo el proceso educativo. Debe ser el lugar donde las distintas ideologías se conjuguen para formar una sola, la de educar. Por desgracia, en algunas de las escuelas particulares, a pesar de que coadyuvan con el Estado en la doble función educativa, han hecho a un lado los fines generales de la educación<sup>83</sup> para anteponer su único fin, lucrar con el sistema educativo.

Así pues, la escuela privada debe ser lo que en el medio se le conoce como "El Recinto del Saber" y no un nido de mercenarios que comercializan el derecho a la educación que tiene todo ser humano.

En vista de lo anterior, podríamos decir que el Sistema Educativo Nacional es el conjunto de políticas educativas emitidas por la autoridad, cuya finalidad es la de proporcionar a los educandos y educadores

---

<sup>81</sup> Larroyo.- El Sistema de la Filosofía de la Educación.- 280.

<sup>82</sup> De acuerdo con el diccionario de la lengua española, oficial significa que es de oficio, ósea que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o privada, por lo que una escuela particular con incorporación que obtiene su validez oficial a través de un acto de autoridad también podría considerarse oficial ya que trabaja bajo el reconocimiento oficial de Estado, pero para efectos de esta tesis, mantendremos la postura popular de que una escuela oficial es aquella que pertenece al Estado y su financiamiento proviene de fondos públicos.

<sup>83</sup> El maestro Larroyo en su obra Sistema de la Filosofía de la Educación, señala que la educación persigue cuatro fines generales: el adecuado crecimiento biológico del educando; la culturalización y socialización; la profesionalización, y la individualización.



El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

*(docentes) los medios necesarios como instituciones, instrumentos y materiales educativos para que, en el mejor de los ambientes, pueda desarrollarse la transmisión de bienes culturales en beneficio de la sociedad misma.*

**2. Los subsistemas educativos en la Ley General de Educación.**

La propia Ley General de Educación, sin ser muy específica, establece en sus artículos 37, 39, 40, 41, 44 y 45 lo que podría entenderse por subsistemas.

A ellos nos referiremos someramente, ya que el objeto de este trabajo no es analizar a fondo cada uno de ellos, sino tenerlos presentes en virtud de que las escuelas particulares pueden impartir estudios de todos los tipos y modalidades que señala la Ley General de Educación.

El artículo 37 de la Ley en comento, señala que la educación de tipo básica está compuesta por:

- a) El nivel preescolar: el cual fue creado por Froebel para estimular sistemáticamente al menor de 6 años y desarrollar en él su inteligencia, su voluntad, su personalidad y sus capacidades físicas, afectivas, sociales cognoscitivas, a fin de favorecer su apropiada inteligencia al medio social.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

- b) El nivel primaria: que comienza a partir de los 6 años, aunque se hacen sus excepciones, tiene por objeto otorgar conocimientos, habilidades, aptitudes y formas de conducta al individuo.
- c) El nivel secundaria: prácticamente busca completar los fines de la primaria y prepararlos para la educación media superior, alimentando a los educandos de conocimientos y principios generales para desarrollar alguna actividad laboral que no requiera de mayor experiencia o conocimiento humano.
- d) El nivel secundaria técnica. Además de reunir las características de una secundaria general, capacita al educando para desarrollar una actividad laboral por la preparación tecnológica que recibe.

El tipo medio superior integrado por:

- a) Bachillerato: el nivel educativo que más problemas presenta por la diversidad de planes y programas de estudio que existen, aproximadamente más de 150.<sup>54</sup> Esto hace que la uniformidad en este nivel sea casi imposible lograrlo para la autoridad educativa. Otro de los problemas que presenta es en cuanto a la calidad, ya que no todos los establecimientos educativos cuentan con un nivel aceptable, cometiéndose una serie de abusos en contra de los estudiantes.

---

<sup>54</sup> Fuente: Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

El bachillerato tiene su origen en siglos anteriores, pero adquiere su mayor fuerza en el siglo pasado en el seno de las Universidades y Colegios de estudios superiores (posteriormente los absorbería la Escuela Nacional Preparatoria) y que en el presente siglo se bifurcaría en estudios tecnológicos y en bachillerato general.

Este nivel tiene como objetivo dar al educando conocimientos de cultura general, además de que se le prepara tanto para forjar su vida profesional en estudios más avanzados, como para formar parte del mercado laboral una vez que termina la educación media superior.

- b) La educación tecnológica y técnica profesional: enfocada a capacitar principalmente al educando para desarrollar actividades intermedias entre la educación profesional y el bachillerato. Este nivel es de suma importancia para la capacitación que el educando recibe, ya que es una modalidad que en nuestro país es muy requerida por la ausencia de técnicos especializados.

La educación superior conformada por:

- a) La licenciatura, maestría y posgrado: estos niveles tienden a capacitar científicamente a los educandos en una rama específica del conocimiento humano, a fin de formarlos con una conciencia de la función social que tienen que desarrollar en la vida frente a la Nación.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

- b) Las opciones terminales previas a la conclusión de la Licenciatura: en este nivel caben los Técnicos Superiores Universitarios que tanta fuerza han tomado derivado de la influencia francesa de este tipo de estudios. Este nivel trata de conjuntar las especialización técnica de los técnicos profesionales con la formación profesional de las Licenciaturas.
- c) Educación Normal: cuyo primer antecedente en México como esfuerzo educativo se da con el movimiento Lancasteriano de enseñanza mutua, donde a los jóvenes a la vez de que se les educaba como estudiantes, se les preparaba para ser educadores. La educación normal tiene como firme y real propósito lograr que la formación de maestros sea más completa, mediante una amplia preparación pedagógica. Fuertes fueron las presiones para apoyar esta educación que el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid, en el año de 1984, le da el carácter de Licenciatura a la educación Normal. Anteriormente este nivel educativo era impartido después de la secundaria.

Por su parte el artículo 38 de la Ley Educativa vigente, establece que también queda comprendido dentro del Sistema Educativo Nacional la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos:

- a) La educación inicial: nos indica el artículo 40 de la Ley General de educación, que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

- b) La educación especial: de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley Educativa citada, está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquéllos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada por sus propias condiciones con equidad social. Esta educación tiende a que los menores de edad con discapacidad puedan integrarse a los planteles de educación básica regular, por lo que si no se logra se satisficará las necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.
- c) La educación para adultos: de conformidad con el artículo 43 de la multicitada Ley General de Educación, está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo.

Finalmente, el último de los subsistemas que podríamos mencionar es el de formación para el trabajo que, según el artículo 45 de la Ley Educativa en cuestión, procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

### **3. Las modalidades educativas en el marco jurídico vigente.**

El artículo 46 de la Ley General de Educación establece los tres tipos de modalidades educativas que se desarrollan actualmente.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

- a) Modalidad escolarizada: "Es el conjunto de servicios educativos instituidos y estructurados en sectores, ramos, o modalidades y, en niveles y ciclos".<sup>85</sup>

La educación escolar, preferente por la mayoría de las personas que integran la sociedad, ha sido y será el medio más idóneo para la educación, ya que no solamente se adquieren bienes culturales previamente establecidos, sino también experiencias personales del educador que son muy valiosas.

- b) Modalidad no escolarizada: esta modalidad educativa se le relaciona muy frecuentemente con el subsistema de educación para adultos, ya que ésta pretende impartir educación a aquellas personas que por su edad, nivel o situaciones personales, ya no pueden tener acceso al sistema escolarizado; sin embargo, no solamente este subsistema tiene esta modalidad sino prácticamente todos los subsistemas también pueden ser impartidos en la modalidad no escolarizada.

El ejemplo más claro de la modalidad no escolarizada es el que se da para acceder a un grado o nivel educativo (bachillerato o licenciatura abiertos).

Esta modalidad creemos es una opción más para gente que teniendo dificultades de poder acudir a las aulas regulares,

---

<sup>85</sup> Nassif.- op. cit.- p. 187.

*El servicio público de la educación en la Ley General de Educación*

tiene la posibilidad de acceder a la educación a través de esta modalidad.

Otra figura que está dentro de esta modalidad, es la educación a distancia y, la más reciente, la educación virtual, esta última a través de medios tecnológicos como Internet.

- c) Modalidad Mixta: esta modalidad trata de conjuntar la rigidez de la modalidad escolarizada y la flexibilidad de la no escolarizada. Se busca un equilibrio que, en muchas de las veces, llega a inclinarse más por la modalidad escolarizada, perdiendo su espíritu original. Pocas son las instituciones que buscan enseñar a través de esta modalidad, ya que en ocasiones llega a perderse el término medio que debe existir entre las modalidades escolarizada y no escolarizada.

**B) Los tipos de educación en México de conformidad con la Ley General de Educación.**

Es importante precisar que no es lo mismo los tipos de educación que los tipos educativos, estos últimos se refieren a lo expuesto en el subinciso 2, inciso A), de este Capítulo, mientras que los tipos de educación se da en función de la persona que presta los servicios educativos en México.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley General de Educación prevé dos tipos exclusivamente, la educación comúnmente denominada pública u oficial, que es impartida por el Estado y sus organismos descentralizados

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

(aquí podemos agrupar también a las Universidades autónomas que son creadas mediante Ley o Decreto de los Gobiernos Federal o Estatales), y la que es impartida por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (bajo este concepto debemos agregar, también, a las instituciones que sin ser oficiales, el Gobierno les ha dado el carácter de autónomas, como ejemplos de algunas de ellas están el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la Escuela Libre de Derecho, entre otras, la cuales a pesar de ser autónomas obtuvieron su reconocimiento de estudios a través de un documento expedido por el Estado).

El Estado tiene la obligación de ofrecer a sus gobernados educación en todos sus tipos y modalidades, sin embargo, está más que obligado a prestar servicios educativos de educación básica -preescolar, primaria y secundaria-, para toda la población. A la fecha, el 90% de los educandos de estos niveles acuden a escuelas públicas,<sup>86</sup> lo que hace creer que las políticas educativas de nuestro actual gobierno han dado resultado en cuanto a la preocupación por incrementar el número de instituciones y, principalmente, de mejorar el nivel académico de dichas instituciones mediante la revisión constante de los planes, programas, métodos y materiales educativos.

En resumen, era necesario hacer una breve explicación de lo que conforma nuestro sistema educativo nacional, los subsistemas y modalidades educativas y los tipos de educación, ya que los particulares, al coadyuvar con el Estado en la función social de la educación, pueden impartirla en cualquier tipo, nivel o modalidad educativa, más aún, son los innovadores de

---

<sup>86</sup> Fuente: Tercer Informe de Gobierno del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.



El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

algunas técnicas que el Estado posteriormente tendrá que adoptar y, en su caso, aplicar a los modelos oficiales.

**C) Definición y características del servicio público.**

El servicio educativo que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es considerado un servicio público de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Educación, por ello es conveniente analizar algunas definiciones para desentrañar el sentido del servicio público, conocer sus características y determinar si dicha prestación es o no un servicio público.

Al cuestionar a diversas personas, ninguna relacionada con la materia jurídica por cierto, sobre lo que significaba para ellos el servicio público, pudimos constatar que entre ellas existía un común denominador, que el servicio público, sin que lo pudieran definir, lo consideraban como un servicio que el gobierno debe o debía prestar a los individuos que gobierna. En este sentido, me atrevo a afirmar, sin temor a equivocarme, que la mayoría de la población considera que el servicio público es una actividad del Estado encaminada a satisfacer necesidades de los individuos y que los particulares abusan al prestar el servicio público, por el excesivo cobro de cuotas que ellos hacen.

La palabra servicio, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *servitium*, que significa acción y efecto de

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

servir,<sup>87</sup> mientras que público, proviene del latín *públicus*, que significa materia, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.<sup>88</sup> En consecuencia, un servicio público es, de acuerdo al origen etimológico de sus palabras, servir a otros de forma notoria o conocida por todos. El mismo diccionario pretende emitir una breve definición de lo que es el servicio público: "la organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada".<sup>89</sup>

Desde este punto de vista podemos considerar al servicio público como un servicio dado por alguna persona en favor de otra, que es conocido o notorio por la gente que conforma un grupo social.

Analicemos ahora las distintas posturas jurídicas en torno a lo que debe entenderse por servicio público. Muchas han sido las definiciones que se han dado de esta figura, sin embargo, a pesar de que las teorías que se han manejado contienen puntos muy coincidentes, aún no se ha podido establecer una definición universal de lo que debe entenderse por servicio público. Más aún, nuestra propia Constitución emplea en diversos artículos la palabra servicio público para denotar distintos conceptos, por decir, el artículo 3º en su fracción VIII alude al servicio público de la educación como una actividad dada por el Estado, mientras que el artículo 5º alude a servicio público como una actividad laboral; como vemos, ni siquiera en nuestra propia Constitución se ha podido determinar que es un servicio público o a que fines exclusivos debe aplicarse dicho concepto, por lo que la doctrina,

---

<sup>87</sup> Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Ed. Espasa Tlalpa.- España.- 1970.- p. 1207.I, VI.

<sup>88</sup> Diccionario de la Lengua Española.- Ibidem.- p. 1086. T.V.

<sup>89</sup> Ibidem.- p. 1207. T. VI

*El servicio público de la educación en la Ley General de Educación*

abocada a profundizar más en cada concepto jurídico, muy difícilmente ha podido emitir un concepto universal del servicio público.

En razón de lo anterior, expondremos algunas de las definiciones que se han dado, así como las características del servicio público.

La figura del servicio público tiene su origen en Francia en 1873, país del cual hemos importado, o más bien, nuestros gobernantes han importado, mucho de su sistema jurídico para ser aplicable en el nuestro, como ejemplo basta recordar el Código Civil del siglo pasado inspirado en el Código Napoleónico, y que fue en una gran parte, repetido en Código Civil de 1928. Las copias no son malas cuando se saben adecuar a los sistemas aplicables, sin embargo en nuestro país se han tratado de copiar sistemas para aplicarlos a situaciones que solamente en los países de origen podrían tener resultados, en caso de duda habría que preguntarle muchos funcionarios que constantemente copian modelos políticos o económicos de un país o una región para aplicarlo en el nuestro, cuando perfectamente saben que eso es peligroso y erróneo debido a que las circunstancias que imperan en un lugar no son iguales en otro.

El origen del concepto del servicio público fue, como se dijo, en Francia en 1873, en razón del juicio promovido por el padre de la joven Agnes Blanco, que fue lesionada por un carrito de una fábrica de tabacos de Francia, en el que se resolvió que por tratarse de una lesión provocada en el ejercicio de un servicio público, el Estado debía responder por los daños

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

causados.<sup>90</sup> Esto es, se separan las causas civiles de las causas originadas por servicios administrativos.

Para llegar hasta este punto, es decir, donde el Estado presta servicios públicos o interviene directamente en ellos, tuvieron que pasar algunas etapas. En principio, "las necesidades fueron directamente satisfechas por los mismos particulares, aunque la organización política se vio obligada a vigilar y fomentar su desarrollo"<sup>91</sup>, ello en virtud de los constantes abusos que cometían los particulares o de las injusticias que pudieron efectuar.

Posteriormente, a finales del siglo XIX "se acentuó la conveniencia de regular los servicios públicos, y se fijaron normas para su organización, aunque sin una teoría que los definiera con claridad".<sup>92</sup> Como vemos, la intervención estatal comienza a ser más abundante y rigorista, originada por las arbitrariedades de algunos particulares, que aunque fueran pocos, la autoridad siempre busca cualquier pretexto para intervenir. Ya desde esta época, la autoridad hace una división de sus actos, actos de autoridad y actos de gestión, para que, finalmente, no solamente se concretara a mandar sino a asumir en forma directa y reglamentada la responsabilidad de proporcionar bienes y ciertos servicios a los administrados.<sup>93</sup>

Sabemos que la intervención del Estado se hace necesaria en la prestación de algunos servicios que, por su naturaleza, no podrían ser

---

<sup>90</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.- Elementos de Derecho Administrativo.- Ed. Limusa.- 3ª reimpr.- México.- 1991.- p. 206.

<sup>91</sup> Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- 17ª edición.- México.- 1988.- p. 99.

<sup>92</sup> *Ibidem.*- p. 100.

<sup>93</sup> *Idem.*- p. 100.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

prestados a todos los miembros de una sociedad, con igualdad, por los propios particulares. Sin embargo, esa participación estatal se ha excedido no solo en la prestación directa de servicios, sino en la reglamentación que hace de los mismos cuando no son prestados en forma directa por el. Lo anterior da como resultado que, es necesario revisar detenidamente todos los servicios que monopólicamente presta el Estado o la reglamentación de ellos, a fin de permitir que los particulares participen más directamente en la prestación de esos servicios o desregular para permitir su colaboración.

El servicio público constituye sólo una parte de la actividad del Estado, al lado de la de policía o autoridad, cuya característica principal de aquélla radica en la de satisfacer una necesidad.<sup>84</sup> Me atrevería a manifestar esa actividad es una de las más importantes, ya que precisamente el Estado está organizado, entre otras cosas, para satisfacer necesidades colectivas o permitir que otros coadyuven con él en la satisfacción de esas exigencias. Por tal motivo, la prestación de servicios para satisfacer necesidades colectivas es sumamente importante para el Estado, ya que permitirá que los gobernados alcancen, a través de esa satisfacción, intereses particulares.

El Estado no solamente debe prestar servicios sino que debe crear el o los medios necesarios para que dichos servicios puedan alcanzar su cometido, y no quedar en la simple intención de prestarlos.

Enrique Sayagués Laso ha definido al servicio público como el "conjunto de actividades desarrolladas por entidades estatales o por su mandato expreso, para satisfacer necesidades colectivas impostergables

---

<sup>84</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- 28ª edición.- México.- 1989.-p. 243.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

mediante prestaciones suministradas a los individuos, bajo un régimen de derecho público".<sup>95</sup> Para este autor el servicio público debe estar determinado en la Ley o de forma alguna que se pueda entender, ya que de no ser así cualquier persona utilizaría para su provecho cualquier servicio, haciendo de él, en el peor de los casos, un monopolio de servicios. Por ello, es necesario que nuestro legislador tenga sumo cuidado de lo que determina como servicio público y no confundir los términos como lo hace aún en la Constitución de 1917, ya que se correría el riesgo de no contemplar los verdaderos servicios públicos, quedando a merced de los oportunistas todos los servicios.

Sayagués recalca la aplicación del derecho público en los servicios, sin embargo es preciso hacer notar que también el derecho privado tiene aplicación en dichos servicios, por lo tanto no conviene hacer tajante afirmación de que solamente el derecho aplicable es el público.

Asimismo, para el Maestro Sayagués el servicio público está determinado por el hecho de que sirva al público de una forma directa o indirecta, es decir, que satisfaga necesidades ya sea mediante la actividad propia del Estado, "por concesión a particulares, por empresas de economía mixta o por personas públicas no estatales",<sup>96</sup> pero siempre sometido el citado servicio a normas de derecho público.

Otto Mayer, otro administrativista, define al servicio público, como "un conjunto de medios, tanto personales como reales, centralizados en un sujeto de administración pública para servir en forma permanente a un

---

<sup>95</sup> Sayagués Laso, Enrique.- Tratado de Derecho Administrativo.- Montevideo.- 1963.- p. 65, V.I.

<sup>96</sup> Sayagués.- op. cit.- pp. 72 y 73, T.I.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

interés público determinado".<sup>97</sup> Esta definición consideramos se queda corta respecto de la forma como actualmente puede prestarse el servicio público, ya que Mayer no contempla la forma de prestación indirecta o por concesión a los particulares, es decir, para ese autor la característica principal del servicio público, es que el mismo se prestará por el Estado o por algún establecimiento público, como lo es la "empresa pública, destinada a servir, de manera permanente a un interés público determinado".<sup>98</sup>

El término de interés público que define Otto Mayer, consideramos que es muy importante tomarlo en cuenta, ya que la Ley Orgánica de Educación Pública de 1942, señalaba que la educación que impartían los particulares se consideraba como interés público, mientras que la impartida por el Estado era un servicio público. Para Mayer el interés público consiste esencialmente para esos servicios -los públicos-, en las utilidades que procuran a la masa de individuos llamados a beneficiarse con ellos.<sup>99</sup> Esto es, el servicio público debe lograr que los gobernados obtengan beneficios reales, derivados de una satisfacción dada por el Estado, de otra forma el servicio no se justificará

Para ello, el Estado debe buscar necesariamente los medios indispensables para conseguir que el servicio público logre cubrir las necesidades colectivas, "mediante la satisfacción regular y continua a ciertas necesidades de interés general, a través de procedimientos del derecho público, es decir un régimen jurídico especial y que las leyes y reglamentos pueden modificar en cualquier momento la organización del servicio público,

---

<sup>97</sup> Mayer, Otto.- Derecho Administrativo Alemán.- Ed. De Palma.- Buenos Aires.- 1951.- p. 228, T. III.

<sup>98</sup> Mayer.- op. cit.- p. 179, T. IV.

<sup>99</sup> Ibidem.- p. 228, V III.

*El servicio público de la educación en la Ley General de Educación*

sin que pueda oponerse a ello ningún obstáculo insuperable de orden jurídico".<sup>100</sup>

Gastón Jézé, continuador de la escuela realista que fundó León Duguít<sup>101</sup> señala que el servicio público es considerado en base a la regulación que lo rige, es decir, las ramas contenidas en derecho público, así como sus procedimientos, ya que son los que determinarán a ese servicio.

De estas primeras definiciones, algunas emitidas en función del ente que presta el servicio, otras en razón de las necesidades que satisfacen y algunas fundadas en el tipo de ordenamientos que lo regulan, podemos apreciar que el servicio público es una actividad, como ya dijimos, importante para el Estado, ya que de no llevarla a cabo se estaría a merced de monopolizadores de servicios que sujetarían los mismos, al cumplimiento previo de requisitos sumamente onerosos para los particulares.

En México hemos tenido y tenemos grandes tratadistas de Derecho Administrativo que entre otros temas, han conceptualizado el servicio público en base a las diferentes corrientes y clasificaciones que sobre dicha figura se han dado.

El Maestro Andrés Serra Rojas ha manifestado que el servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para

---

<sup>100</sup> Jézé Gastón.- Principios Generales de Derecho Administrativo.- Ed. De Palma.- Buenos Aires.- 1949.- p. 4, V. II.

<sup>101</sup> Garrido Falla, Fernando.- Tratado de Derecho Administrativo.- Ed. Tecnos.- 10ª edición.- Madrid.-1992. p. 326.



- El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

asegurar -de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro-, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.<sup>102</sup>

El Maestro ha pretendido definir al servicio público desde el punto de vista de la actividad, ya que no solamente establece la forma como puede prestarse esa, sino que también especifica sus características esenciales y que hacen distinto al servicio público de cualquier otra actividad estatal.

Al mencionar el Maestro Serra Rojas en su concepto que el servicio público es una actividad controlada, da a entender que no es una actividad más, sino que es fundamental para el propio Estado a grado tal que es necesario controlar a quienes presten dichos servicios, en virtud de que es necesario satisfacer necesidades colectivas. Es claro como el servicio público tiende a ser una actividad fundamental del Estado enfocada, principalmente, a satisfacer necesidades colectivas.

Por su parte, el Maestro Jorge Olivera Toro define de una manera clara y sencilla al servicio público, entendiéndose por éste a "la actividad de la cual es titular el Estado y que en forma directa o indirecta satisface necesidades colectivas, de una manera regular, continua y uniforme",<sup>103</sup> buscando siempre la satisfacción de necesidades del mayor número de personas a quien va dirigido el servicio público. Es importante precisar que a pesar de que los servicios públicos tienden a satisfacer necesidades colectivas, no siempre podrán satisfacerse esas necesidades, sin embargo

<sup>102</sup> Serra Rojas.- op. cit. p. 102.

<sup>103</sup> Olivera Toro, Jorge.- Manual de Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- 5ª edición.- México.- 1988.- p. 72.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

esto no descalifica al servicio, por el contrario sirve para vislumbrar las causas por las cuales no se satisfacen las necesidades de todos, a fin de corregir los problemas en caso de existir, o mejorarlo para alcanzar su objetivo.

A esta definición cabría agregarle que las necesidades que pretendan satisfacerse siempre deberán ser de interés general, ya que de lo contrario el servicio público podría convertirse en un servicio privado ya que como hemos visto, el servicio público pretende satisfacer necesidades de interés general, aún cuando después la sociedad alcance, intereses individualmente considerados

Jorge Fernández Ruiz, por otro lado, define el servicio público como "toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un inmutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, por medio de la Administración Pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona".<sup>104</sup>

Creemos que la definición del Maestro Fernando Ruiz trata de hacer hincapié en dos conceptos muy importantes, el régimen jurídico que regula al servicio público y los beneficiarios de éste.

En el primero de los casos, sujeta el servicio público un régimen jurídico especial, exorbitante del derecho privado, esto es, considera que dicho servicio está regulado no solamente por normas de derecho público,

---

<sup>104</sup> Fernández Ruiz, Jorge.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- México.- 1995.- p. 163.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

sino también por las del derecho privado, por lo cual se le debe considerar un régimen especial, ello basado en que el puede existir un servicio público no concesionado a los particulares sino autorizado, el cual también satisface necesidades de carácter general, toda vez que es una actividad no exclusiva del Estado sino que la comparte con los particulares "servicio público impropio".<sup>105</sup> No obstante ello, creemos que esta clasificación no es pertinente ya que el servicio público es uno y su función o desarrollo depende del grado que la autoridad lo concesione o permita que se preste, en este último caso, cuando es considerado como un derecho preexistente, en razón de la necesidad enseñar y aprender.

Por otro lado, recalca su concepto en el sujeto beneficiado haciendo especial realce en que el servicio público debe prestarse en beneficio indiscriminado de toda persona, esto es, no se debe negar el servicio por razones de ideología, raza, sexo, entre otras circunstancias, ya que de lo contrario no se estaría buscando la satisfacción de necesidades colectivas.

Ernesto Gutiérrez y González, en su libro de Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, hace 2 definiciones del servicio público, en sentido amplio y en sentido estricto, creemos que la segunda es la más completa al mencionar que éste es "la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirectamente por medio de una empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas, a una necesidad ya general, ya colectiva, mientras esta subsista".<sup>106</sup> No obstante dicha definición, el

---

<sup>105</sup> Ibidem.- p. 171.

<sup>106</sup> Gutiérrez González, Ernesto.- Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano.- Ed. Porrúa.- México.- 1993.- p 739.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Maestro no puntualiza que el servicio público sea una actividad del Estado, sino que también la considera como una actividad propia de los particulares, lo cual no pueda ser así, puesto que el Estado atenderá la actividad, y solo cuando el Estado no pueda atender dicho servicio, podrá o deberá apoyarse en los particulares. Por otro lado, esta definición queda corta al mencionar que una persona física puede actuar a través de una persona moral, sino que también pueda hacerlo mediante persona física, ello derivado de la representación legal que pudiera otorgarse.

Finalmente, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1978, define en su artículo 23, al servicio público, como la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente necesidades de carácter colectivo. A este respecto, podemos afirmar que es el único ordenamiento que contiene una definición de lo que se entiende por servicio público. No obstante, dicha definición no contempla, aún cuando en otros artículos se precise, que las actividades pueden ser ejercidas en forma directa o indirecta, esta última a través de particulares, sin embargo es un buen intento de nuestro legislador por definir al servicio público y que, consideramos, bien estudiado este concepto podría ampliarse para fines legales de aplicación general.

En vista de las definiciones analizadas, para efectos de este trabajo nos permitimos emitir una breve, aún cuando sabemos que puede ser criticable, definición de lo que para nosotros consideramos es servicio público: *"una actividad prestada por el Estado en forma directa o indirecta, esta última a través de particulares o en forma mixta, en forma general y*

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

*continua, para satisfacer necesidades colectivas y de interés general, en tanto sea o no obligatorio, adaptándola siempre a innovaciones técnicas o científicas para su mejor prestación y apegada a normas de derecho público pero sin desatender las de derecho privado que pudieran ser aplicables".*

Bien analicemos ahora las características principales del sistema público:

1. Es una actividad: siempre deberán ser actos, no omisiones, los que proporcionen un servicio, ya que de lo contrario no se satisfacerían necesidades. En sí, no es la norma o la persona quien presta el servicio, lo que caracteriza al servicio público, sino la acción, es decir la prestación hacia la colectividad del servicio requerido, encaminados siempre a una finalidad.

2. El Estado será quien preste directa o indirectamente el servicio. A este respecto Fernando Garrido Falla, ha manifestado su opinión respecto a la forma como pueden ser prestados los servicios públicos, estos son: de gestión directa por la administración, de gestión indirecta y de gestión mixta.<sup>107</sup> Esto es, el ente que proporciona a los usuarios los servicios públicos.

En el caso de la gestión directa, como bien lo llama Fernández Ruiz, el Estado asume competencia y exclusivamente la responsabilidad de la dirección y operación de los servicios, a cuyo efecto aparta los recursos necesarios, absorbe los déficit o aprovecha los remanentes que, en su caso, resulten, para lo cual puede recurrir a diferentes sistemas o mecanismos de

<sup>107</sup> Garrido, Falla.- Op. Cit. pp. 347 y 348.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

prestación.<sup>108</sup> En estos casos, el Estado será siempre quien preste el servicio público, ya por ser una imperiosa necesidad que deba absorber (agua, luz), o bien, porque tiene la capacidad económica para hacerlo.

Respecto a la educación creemos que si bien es cierto es un servicio público fundamental que debe prestar el Estado, desgraciadamente no se cuenta con la capacidad económica para ofrecer el servicio a todos los demandantes, razón por la cual debe apoyarse en los particulares.

Este tipo de gestión puede ser prestada por las Dependencias de la Administración Pública, por organismos descentralizados, por órganos desconcentrados, por sociedades constituidas por el Estado y hasta por el fideicomiso público, quienes de alguna u otra forma pertenecen al Estado.

La gestión indirecta es aquella donde los particulares, personas físicas o morales, prestan los servicios públicos en virtud de "arrendamiento, locación, concierto, permiso, licencia, autorización, o gestión interesada"<sup>109</sup> tendiente, también en forma de conveniencia, a satisfacer necesidades de aquellos que puedan acceder a sus condiciones y cuotas que impongan. La educación es uno de los servicios públicos que son prestados por los particulares, en el caso de educación básica y normal, a través de la autorización, sin embargo las necesidades que satisfacerán se hará en la medida que la gente desee acudir a los planteles particulares que a los oficiales, en razón de los requisitos que aquellos imponen para su ingreso.

---

<sup>108</sup> Fernández Ruiz.- p. 183.

<sup>109</sup> Ibidem.- p. 182.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

La tercera forma de prestar un servicio público se da a través de la gestión mixta o "sociedad de economía mixta"<sup>110</sup> como lo menciona Sayagués Laso. Este tipo de participación entre el Estado y los particulares ha permitido que se conjuguen capitales privados y públicos para la consecución de ciertos fines.

La participación del Estado puede o no ser mayoritaria, sin embargo, en este tipo de gestión, la participación de la iniciativa privada es fundamental. En México existe el antecedente de la economía mixta por razones de salvar empresas privadas que al quedar al borde de la quiebra y por provocar el desempleo de ciertos de personas, el Estado decidió tomarlas inyectando capital público y acrecentando el difícil y la burocracia administrativa. En materia educativa no vislumbramos ningún ejemplo claro.

3. El servicio debe ser general, esto es, aquél debe prestarse a todas las personas "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición y, mediante la satisfacción de los requisitos legalmente establecidos, tiene derecho a usar el servicio público, sin más límite que el impuesto por la capacidad de prestación del propio servicio".<sup>111</sup> Por ello, si una persona cumple con los supuestos que le marcan los ordenamientos para ser beneficiado por un servicio público, no se le debe negar el mismo ni ponérsele obstáculos para su goce.

La educación privada impone como uno de sus requisitos para poder acceder a ella, el de cubrir las cuotas a veces tan elevadas económicamente, requisito sin el cual no pueden entrar a esas instituciones, con las

---

<sup>110</sup> Sayagués Laso.- p.73, T.1.

<sup>111</sup> Fernández Ruiz.- op. Cit.- pp. 116 y 117.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

excepciones que son las becas a los alumnos. No obstante ello, la educación privada se ofrece a todos.

Esta característica de generalidad del servicio público se contempla de alguna forma en nuestro artículo 1º Constitucional, al señalar que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo...". Esto es, sin excepción de ninguna índole nuestra constitución considera a todos los individuos iguales, con las mismas oportunidades y con los mismos derechos o garantías. Por ello esta característica del servicio público es fundamental en su prestación y la cual, como se dijo, diferencia al servicio público de cualquier otro servicio presentado por el Estado.

4. Una característica más del servicio público es su continuidad, es decir, ofrecerse y tomarse en los tiempos previstos por las normas que regulan el servicio. El servicio público debe prestarse ininterrumpidamente de acuerdo a los ordenamientos emitidos. Al igual que la característica anterior, la continuidad es un elemento esencial del servicio público, por lo que no debe interrumpirse, salvo casos como los podría ser el de fuerza mayor o caso fortuito u otros ajenos a la voluntad del prestador, ya que en caso contrario, "la paralización puede acarrear graves daños a la colectividad".<sup>112</sup>

La interrupción del sistema público por causas imputables al prestador, principalmente cuando es un particular, se hace acreedor a cualesquiera de las sanciones que establezcan las leyes, incluso el de revocársele la concesión o la autorización dada.

---

<sup>112</sup> Sayagués.- op. cit.- 65, V.I.



El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

5.- La uniformidad es una característica más del servicio público, la cual se refiere a sus cargas y beneficios, por lo que habrá de prestarse de un "modo igual a todos los usuarios, o sea, sin discriminación de ninguna especie",<sup>113</sup> es decir, debe cumplirse con las condiciones previamente establecidas a la colectividad. Esta característica a nuestro juicio suele ser repetitiva con la de la generalidad, ya que de alguna u otra forma las dos imponen que el servicio se ofrezca y se preste a todos aquéllos que cumplan con los requisitos previamente establecidos.

6. La regularidad, como característica del servicio público, consiste en cumplir con las normas establecidas para que funcione adecuadamente. Esas normas pueden ser, por lo regular, de derecho público, sin embargo, en los casos de las concesiones o autorizaciones a los particulares puede sujetarse, además, a normas de derecho privado. Por ello, la adecuada prestación depende en mucho de que se observen las normas que la regulan.

7.- Adaptabilidad. Esta característica consiste en buscar, mediante la regulación correspondiente y los elementos técnicos necesarios, que el servicio público mejore y busque satisfacer siempre las necesidades a fin de que no se vuelva obsoleto o inusual.

En la medida que el servicio público se adapte a las necesidades colectivas, mejore sus técnicas, y las normas se adecuen a la realidad, se logrará que el servicio público cumpla con sus objetivos, esto es el Estado

---

<sup>113</sup> Fernández Ruiz.- op.- cit.- p. 120

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

debe tener la posibilidad de "modificarlo a la medida que vaya variando dicha necesidad".<sup>114</sup>

8. Permanente. "Atañe a la obligación del Estado a asegurar la prestación del servicio mientras subsista la necesidad de carácter general que motiva su instancia".<sup>115</sup> Esta característica podría tener dos sentidos, ya que mientras para el Estado tiene la obligación de prestar el servicio en forma permanente o hasta en tanto la necesidad subsista, los particulares concesionados o autorizados prestarán el servicio mientras les convenga y "estén en posibilidad de satisfacerla".<sup>116</sup>

Esta disyuntiva que presenta el servicio público en el sentido que de acuerdo a la conveniencia será el tiempo de prestación del servicio, nos hace ver la flexibilidad del concepto, ya que en el caso de los particulares, éstos prestarán el servicio siempre que les convenga, sin obligárseles, con excepción de algunas normas protectoras, a servir el tiempo que el Estado considere conveniente.

9. Una característica más del servicio público que podría desprenderse de las definiciones analizadas, está la de que el servicio público esté desprovisto de todo fin de lucro. Algunos autores confunden esta característica con la gratuidad, por lo que es necesario dejar bien claro que ella no es una característica, ya que existen servicios prestados por el Estado, como la luz y el agua, que no solamente son casi gratuitos, sino que también son subsidiados por el propio Estado y en ocasiones, principalmente el de la luz, sus cuotas son muy altas.

<sup>114</sup> Fraga.- op. cit.- p. 243.

<sup>115</sup> Fernández Ruiz.- op. cit.- p129.

<sup>116</sup> Gutiérrez y González.- op. cit.- p. 740.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Con mayor razón, en el caso de los particulares que prestan servicios públicos concesionados o autorizados cobran, en principio, por recuperar la inversión que hacen para prestar dichos servicios, pero, además, continúan haciendo cobros para obtener una ganancia, aún cuando esta se trate de aparentar como inversión.

10. Una característica más del servicio público, es que éste debe buscar la satisfacción de necesidades de interés general. "El servicio público se establece para satisfacer las necesidades de la población pero no todo tipo de necesidades, sino aquellas que al afectar a la población, sus atención sea considerada de interés para el Estado".<sup>117</sup>

El interés general que debe satisfacer el servicio público se refiere, como bien lo dice el Maestro Gutiérrez y González, a aquellas necesidades que "son comunes e inherentes a todos los seres humanos, ya sean de nuestro país o de cualquier otro",<sup>118</sup> como ejemplo podríamos citar el servicio público del agua, el cual es de interés para todos los habitantes de este país, por lo que representa para los seres humanos.

El Estado debe velar en todo momento porque el servicio público, ya sea el que pretende de manera directa, o en forma indirecta, satisfaga las necesidades colectivas de interés general, toda vez que de lo contrario repercutirían directamente en ese ente los problemas que se susciten.

Antes de analizar el siguiente apartado, mencionemos algunas de las clasificaciones que algunos autores hacen del servicio público.

---

<sup>117</sup> Delgadillo.- op. cit.- p. 208.

<sup>118</sup> Gutiérrez y González.- op. cit.- p. 737.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

1. Por las personas que reciben sus beneficios:

El que se presta a personas específicas y el que se presta generalmente a toda la población<sup>119</sup>. En el primero de los casos el destinatario debe cubrir ciertos requisitos para gozar de los beneficios del servicio, mientras que en el segundo de los casos va dirigido a todas las personas en razón de no poder determinarse individualmente al beneficiario. En el primero de los casos podríamos ubicar a la educación privada y también a la educación en general.

2. Por razón de su importancia, puede ser esenciales y secundarios.<sup>120</sup>

Los esenciales deberán satisfacer necesidades de interés general cuyo incumplimiento pondrá en graves riesgos a la sociedad, como el caso de la educación, los secundarios satisfecerían la necesidad de algunos cuantos en la medida que lo soliciten, es decir, puede o no ser indispensable su prestación.

3. Por razón de su utilización, se dividen en obligatorios y facultativos<sup>121</sup>.

Los primeros son imperiosos para los destinatarios usarlos, mientras que los segundos pueden o no utilizarlos, sin que se les imponga alguna sanción. La educación primaria y secundaria puede ubicarse en la primera

<sup>119</sup> Fernández Ruiz.- op. cit.- p. 175.

<sup>120</sup> Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- De. Porrúa.- 12a. edición.- México.- 1995.- p. 896.

<sup>121</sup> Ibidem.- p. 896.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

de esta clasificación, mientras que los demás tipos y niveles educativos se ubicarían en la segunda.

4. Por su competencia pueden ser exclusivos y concurrentes,<sup>122</sup> esto es dependiendo de si es dependiendo de si la autoridad quien lo presta el gobierno federal (exclusivo), o si pueden prestarlo las autoridades federal, estatales o municipales. La educación podría ubicarse en los dos tipos de acuerdo a la Ley General de Educación.

5. Por el carácter de las necesidades son constantes, cotidianos, intermitentes o esporádicos.<sup>123</sup> Son constantes cuando se prestan en todo momento; cotidianos cuando es dentro de un horario; intermitentes en momentos específicos, y esporádicos cuando surgen las necesidades. La educación es un servicio público intermitente, ya que esta se presta en los momentos que fije la autoridad o el particular, éste último en los casos de educación media superior y superior, así como en los estudios de formación para el trabajo.

6. Por razón de su cobro: gratuitos y onerosos.<sup>124</sup>

Los gratuitos son prestados con financiamiento público y no se exigen a los usuarios mientras que los onerosos son aquellos en que los usuarios pagan por su utilización. En el caso de la educación privada siempre será onerosa.

---

<sup>122</sup> Ibidem.- p. 896.

<sup>123</sup> Fernández Ruiz.- op. cit.- p. 176.

<sup>124</sup> Ibidem.- p. 178.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

7. Por su prestación también pueden considerarse como propios o impropios.

Los servicios públicos clasificados como propios son los "prestados directamente por la administración pública".<sup>125</sup> Mientras que los impropios "satisfacen una necesidad de interés general y corresponde a la actividad privada, regulada por leyes y reglamentos de policía".<sup>126</sup> La educación privada bien podría considerarse como un servicio público impropio.

**D) La educación como servicio público.**

Vistas las definiciones, características y clasificaciones del servicio público analicemos ahora la educación privada desde el punto de vista como un servicio público, en razón de lo anterior.

1. La educación privada en México será siempre una actividad de los particulares permitida por el Estado en razón de que éste no puede absorber toda la demanda educativa del país, en cuanto a valores agregados que ofrece la iniciativa privada. Por tal motivo, el Estado debe permitir su colaboración en la función social de la educación. Los particulares siempre, hasta en tanto no se modifiquen las leyes, tendrán que solicitar la autorización o el reconocimiento oficial, para impartir estudios dentro del Sistema Educativo Nacional.

<sup>125</sup> Serran Rojas.- op. cit.- p. 117.

<sup>126</sup> Ibidem.- p. 118.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Estos servicios se prestarán siempre en forma indirecta, es decir una vez cumplidos los requisitos que le impone la autoridad al particular, aquéllas debe permitirle ejercer la actividad educativa solicitada, sino se estarían violando derechos fundamentales e incumpliendo con las normas derecho público.

2. El servicio educativo de los particulares se hace en forma general, esto es, se ofrece a cualquier persona sin distinción de razas, idiomas, condición social, entre otros, las cuales podrán acceder al plantel siempre y cuando cumplan con las normas generales.

Aquí podría presentarse la duda de que cómo puede ser general el servicio educativo de las escuelas privadas, si solamente pueden acceder a el quienes cubran las colegiaturas, a veces tan elevadas, siendo por éste solo hecho discriminatorio por la posición social o económica. Es ¿qué a caso no es lo mismo con el servicio público de la luz?, ya que si no lo pagamos se nos corta el suministro, por consiguiente lo que hace general al servicio educativo privado es a la colectividad a quien va dirigido, es decir a la que cumpliendo con los requisitos internos puede acceder sin más obstáculo que el dinero, pero sin que éste sea una discriminación.

3. En cuanto a la continuidad en la educación privada, esta se cumple en la medida que el servicio se ofrece en los tiempos y forma que establecen las normas. Esto es, los estudios se impartirán en los horarios que determine y en los días que establezca, caso contrario se haría acreedor, el particular, a la revocación de la autorización para impartir estudios, salvo casos de excepción como caso fortuito o fuerza mayor o causas ajenas a la voluntad del particular propiciadas por terceros, situaciones previstas por la propia

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Ley General de Educación, como casos excluyentes de responsabilidad para el prestador del servicio educativo.

4.- El servicio educativo de los particulares debe apegarse a normas de derecho público que establezca el Estado, ya que de no hacerlo se alteraría el orden público y se incumpliría con la característica de regularidad que señala la doctrina. Sin embargo, los particulares no solamente están sujetos a normas de derecho público sino también a normas de derecho privado que por su actividad deben observar. En este caso ambos regímenes jurídicos se deben observar.

5. La adaptabilidad es una característica que consideramos se apega más al servicio educativo de los particulares, ya que ellos, movidos precisamente por la ley de la oferta y la demanda, mejoran constantemente sus planes, programas, actividades e instalaciones, entre otros, a fin de hacerlos acordes con la realidad y ofrecer un mejor servicio con el objeto de obtener mayor demanda de alumnos, ya que ésto les beneficiará social y económicamente hablando.

Es importante reconocer que actualmente los particulares son, por su potencial económico, punta de lanza en innovaciones académicas y científicas que sirven de base para las instituciones oficiales o para el mismo Estado.

6. La característica de permanente en el servicio educativo de los particulares se justifica en la medida de su requerimiento, ya que la permanencia de las escuelas privadas se hará en función de la demanda que tenga, ya que ésto repercutirá económicamente en sus arcas. La educación



*El servicio público de la educación en la Ley General de Educación*

impartida por el Estado será permanente en tanto lo exija la colectividad y sea un requerimiento para aquél, así de igual modo será la de los particulares, ya que mientras haya personas que deseen estudiar en sus escuelas, éstas subsistirán todo el tiempo necesario.

A la fecha no conocemos alguna institución que haya cerrado por tener alumnos, por el contrario cierran cuando ya no tienen demanda y, por ende, no les es redituable.

7. La última de las características que podría dar lugar a dudas respecto a considerar a la educación de los particulares como un servicio público, es la de no buscar fines lucrativos. Existen servicios públicos del Estado que a pesar de estar en su poder, se busca hacerlos autofinanciables y con recuperación económica, tal es el caso del servicio público de mensajería "MEXPOST" que compite con algunas empresas privadas de mensajería, al mismo costo y en las mismas circunstancias de competencia. En el caso de las escuelas privadas es la misma situación, ya que si bien es cierto que dichas instituciones buscan obtener una recuperación real de sus inversiones, también, y porqué no, buscan obtener ganancias que les permita invertirlos, en el mejor de los casos, en la propia institución o en otras cuando así lo estimen conveniente.

8. El interés general que satisfacen los particulares en la educación, es precisamente la misma que la del Estado, ya que el servicio educativo privado incorporado al Sistema Educativo Nacional, buscaba coadyuvar con la autoridad para satisfacer, esa imperiosa necesidad, la de educación.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Por lo anterior, consideramos que el servicio educativo de los particulares puede ser considerado un servicio público tal como lo señala el artículo 10 de la Ley General de Educación, ya que éste busca satisfacer la necesidad colectiva de interés general catalogada como la educación, en colaboración con el Estado, si bien no con la gratuidad que éste ofrece, sí con el interés que representa el aspecto educativo para todos.

Sin embargo, creemos que este artículo no solo debería de considerar como un servicio público a la educación que imparten los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, sino también a la que prestan las escuelas no incorporadas en los niveles de preescolar e inicial, así como los tipos medio superior y superior, y de los estudios dirigidos a la formación para el trabajo, ya que si bien es cierto que no cuentan con el reconocimiento del poder público, la propia Ley las contempla, las regula e inspecciona, principalmente y de manera más rigurosa a las escuelas de educación inicial y preescolar.

En este sentido, tenemos que para los casos de educación preescolar e inicial, los particulares deben cumplir prácticamente con las mismas obligaciones que se les impone a las instituciones incorporadas de esos niveles, es decir, deben:

- a) contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas **que la autoridad determine;**
- b) contar personal que **acredite** la preparación adecuada para impartir esos estudios;
- c) cumplir en sus planes y programas de estudios, con los requisitos pedagógicos que **determine la autoridad,**

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

- d) velar por la seguridad e integridad física y psicológica de los educandos, y
- e) permitir la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Como vemos, estas obligaciones que impone la autoridad a aquéllos particulares que imparten estudios de educación inicial o preescolar, sin reconocimiento de validez oficial, son prácticamente las mismas que establece para solicitar una incorporación al Sistema Educativo Nacional, luego entonces, ¿donde está la libertad de educación si todo lo regula, aún lo que "supuestamente" no está dentro del citado Sistema?

Por otra parte, para los estudios de educación media superior y superior y los relativos a la formación para el trabajo, las escuelas privadas solamente tienen la responsabilidad de agregar en toda su publicidad y documentación que expidan, la leyenda de que los estudios que imparten son sin reconocimiento de validez oficial. (Artículo 59 de la Ley General de Educación)

Pero lo absurdo es, que si la Ley permite que la autoridad vigile, inspeccione, regule, sancione y clausure las escuelas no incorporadas que incumplan con las anteriores obligaciones, entonces, ¿porqué no las considera un servicio público?

Por ello, es necesario que se reconozca en la Ley, también como un servicio público, a la educación que imparten los particulares sin reconocimiento de validez oficial, apartándose de ideas proteccionistas y paternalistas en materia educativa de que, solamente lo que el Estado reconoce puede considerarse como un servicio público.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

La educación privada no debe ser juzgada por lo que aparentemente pueda ser, sino por lo que realmente ha aportado a la educación en México. Quizás en algunos casos pueda ser considerado como "cuevas de ladrones", sin embargo las personas que opinan así, definitivamente no conocen la historia ni la trayectoria que han tenido dichas instituciones al paso de los años, ni tampoco lo que han aportado para el país y para la propia educación.

**E) Contraprestaciones por el servicio educativo que prestan las escuelas particulares.**

Para concluir este Capítulo veamos ahora lo que las instituciones educativas privadas cobran como contraprestaciones por los servicios educativos que prestan, es decir las cuotas por los servicio de educación.

Las escuelas privadas para subsistir requieren de los usuarios, un cobro por los servicios que ellos prestan, ese cobro, que puede ser la inscripción, la reinscripción, las colegiaturas u otros, permiten al educando gozar del servicio educativo de las instituciones privadas, y obligan a ellas a impartir el servicio. Es natural que las instituciones particulares cobren por los servicios que prestan, ya que de lo contrario no estarían con la posibilidad de prestar el servicio educativo. Por tal motivo, lo que es un derecho para uno se convierte en una obligación para el otro y viceversa.

El costo de las contraprestaciones que cobran las escuelas particulares, suelen ser en medida de los servicios que se prestan, dando por resultado que mucha gente presuma que el costo es sinónimo de calidad,

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

lo cual es falso, por que como ya dijimos anteriormente, existen instituciones que cobrar por no reprobar, otras que lo hacen por lucrar y la mayoría por enseñar.

Estas situaciones irregulares, principalmente la del cobro excesivo, han provocado que las autoridades intervengan en cuanto, para variar, a la regulación del cobro de cuotas. En tal sentido, el 10 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares", suscrito por las Secretarías de Educación Pública y de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor.

Este acuerdo, tal como lo señala su artículo 1º, es aplicable a todas las escuelas elementales y medio (actualmente tipo básico y medio superior) con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. De este Acuerdo, por razones que aún desconocemos ya que nuestras autoridades todo lo han querido reglamentar, han quedado fuera las instituciones del tipo superior, las cuales se rigen por sus propias normas que en ocasiones suelen ser arbitrarias y lastimosas de los derechos de los intereses de los educandos.

Este documento trata de dar protección a los alumnos frente a las instituciones privadas, con respecto de las cuotas, toda vez que, siguiendo el afán reglamentario de nuestro Gobierno, estaba vacía la parte relativa a las contraprestaciones que se cobran por los servicios educativos que se prestan en las escuelas particulares.

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

El Acuerdo de referencia obliga a los particulares que presten servicios educativos, así lo establece su artículo 2º, fracción III, a informar a los padres de familia, tutores o usuarios de dichos servicios, el costo de: inscripción o reinscripción; colegiaturas y el número de estas; derechos por incorporación (éstos no existen siendo en la realidad derechos por inspección y vigilancia que señala la Ley Federal de Derechos); cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicado de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares (esto es se les permite cobrar todo, absolutamente todo); transporte; servicios de alimentación (cuando sea procedente), y calendario de pagos, descuento por pago anticipado y recargos por mora.

El acuerdo de 10 de marzo, trata de reglamentar prácticamente todos los aspectos de cobro que pudieran girar en torno a la educación privada, sin embargo el mismo documento señala como cobro obligatorios los relativos a la inscripción o reinscripción, colegiaturas y derechos por incorporación (como dijimos, son derechos por inspección y vigilancia), quedando los demás cobros sujetos a otras leyes o, en su caso, a lo pactado con los particulares.

Los prestadores de servicios educativos privados, cuando exigen cobros por la prestación de éstos, están obligados a impartir dicho servicio, so pena de hacerse acreedores a cualesquiera de las sanciones que establezca la Ley Federal de Protección al Consumidor u otros ordenamientos legales. Además de impartir los estudios por las colegiaturas que cobran, están constreñidos a permitir que el educando tenga a su alcance todos los elementos necesarios para cumplir con los planes y

*El servicio público de la educación en la Ley General de Educación*

programas de estudio, es decir, se les deberá permitir el uso del local educativo, material, instrumentos educativos, tales como laboratorios, talleres, bibliotecas y equipo, entre otros.

Todo lo anterior tiende a que la relación prestadores-usuarios de los servicios educativos, se mantenga cordial y bajo un estado de derecho que vele por que dichos servicios sean buenos, eficaces y sin interrupciones, situación que hipotéticamente suena bien, más en la realidad existen circunstancias, como cualquier otro servicio público que se presta por el Estado -directa o indirectamente- y que se cobra por el, que hacen que la relación sea imperfecta y en ocasiones perjudicial, toda vez que las contraprestaciones suelen convertirse en una carga para los usuarios de los servicios, que al no poderla pagar, surgen los problemas y la suspensión del mismo.

Los particulares que prestan servicios educativos, tienen la obligación de prestar el servicio cuando por éste se cubren las cuotas estipuladas, así como detentan el derecho de suspenderlo cuando no se les paga, algo así como el servicio de luz eléctrica, debiendo, en caso de que se de el supuesto de que un usuario no ha pagado más de tres colegiaturas, de avisar por escrito a los padres, tutores o usuarios, de la suspensión del servicio, al menos con 15 días de antelación a la fecha de suspensión. Esto no justifica que el servicio dado por los particulares no pueda ser considerado un servicio público, ya que como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, existen servicios públicos que presta directamente el Estado y los cuales si no se cubren las cuotas exigidas, en ocasiones muy bajas, no se presta o se interrumpe el mismo por falta de pago, como ejemplos el transporte público y la luz. Independientemente de que se interrumpa el

*El servicio público de la educación en la Ley General de Educación*

servicio educativo, los prestadores tienen la obligación de devolver toda la documentación oficial de los alumnos con las acreditaciones y certificaciones hasta el día en que se les haya suspendido el servicio, a fin de no afectar a los alumnos, caso contrario se harían acreedores a cualesquiera de las sanciones que establezca la Ley General de Educación.

Las contraprestaciones que cobran las escuelas privadas deben ser razonables, sin embargo existen instituciones cuyas cuotas son inalcanzables o exageradas aún para personas con altos ingresos económicos; de esto se han dado cuenta las mismas escuelas, por lo que en muchos de los casos han bajado sus cuotas para hacerlas más accesibles a los usuarios y no perder educandos, ya que de otra forma verán menguados sus ingresos a grado tal que los podría conducir al cierre de la institución.

Las mismas escuelas se han dado cuenta de lo anterior y prefieren mantener un número determinado de alumnos a cerrar la institución, más ahora que la situación económica del país ha obligado a que muchos educandos cambien de una institución particular a una oficial.

Otro punto importante de resaltar, en relación con la protección que se les da a los usuarios de los servicios educativos, es que las colegiaturas mensuales no pueden incrementarse durante el ciclo escolar, a menos que sea propuesto por la escuela y acordado favorablemente por la mayoría de los padres de familia, tutores o usuarios del servicio (artículo 5º, fracción II). Obviamente, a que usuario le conviene que se aumenten las cuotas, si lo que buscan, en ocasiones, es cubrir las estipuladas para no tener que pagar recargos.



El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

Una situación que se presenta muy cotidianamente, es que el Acuerdo de referencia señala que para el caso de aumentos de cuotas para un siguiente ciclo escolar, la institución debe hacerlo del conocimiento de los padres de familia, tutores o usuarios, al menos con 60 días de anticipación a la fecha de reinscripciones, a fin de escuchar la opinión de éstos (artículo 5º fracción I). Esto no significa, en ninguna manera, que las escuelas deban hacer caso de dicha opinión, ya que no existe nada que les obligue para tal efecto, por ello todas las quejas que hacen los padres de familia respecto de esta situación son infundadas completamente. ¿Acaso el Gobierno pide opinión respecto del alza de cuotas por los servicios públicos que presta directamente?, jamás.

La contraprestaciones por los servicios educativos privados no deben ser vistos como una forma de lucrar, sino como un medio para subsistir, mejorar el servicio y mantenerse como una opción más dentro del Sistema Educativo Nacional para todos los habitantes de este país, que por su situación puedan acceder a la educación privada. No olvidemos que también las becas es un medio de acceder a las escuelas privadas, por lo que el cobro a algunos y las becas a otros, nivelan mínimamente el servicio educativo de los particulares.

Quisiera concluir esta Capítulo mencionando que en mi paso por el sector educativo, actualmente existe una institución educativa particular que presta el servicio educativo en forma gratuita, desde la inscripción hasta la entrega de material, esta es la que tanto se publicita como Fundación Azteca. Anteriormente, había conocido otra institución que también función con las mismas características que aquella, sin embargo esta tuvo que cerrar

El servicio público de la educación en la Ley General de Educación

por el lugar donde se encontraba ubicada, lo cual ocasionaba inseguridad para los propios alumnos que tenían que asistir de noche a la escuela.

Bienvenidas todas aquellas instituciones particulares que prestan el servicio educativo "desinteresadamente", ojalá existieran más de ellas sin importar el nombre, empresa, agrupación o corporación que las patrocine.

## **CAPITULO IV**

### **FORMAS DE ACCESO DE LOS PARTICULARES EN LA IMPARTICION DE EDUCACION, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Visto el concepto de educación privada desde el punto de vista de un servicio público como figura del Derecho Administrativo, estudiemos ahora las formas como los particulares pueden acceder en la función educativa.

En este capítulo expondremos algunas consideraciones generales respecto de la participación de los particulares en la educación en México, los derechos y obligaciones de los mismos, las infracciones que pudieran cometer y las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Nos atrevemos a manifestar que el motivo principal que nos condujo a la realización de este trabajo, es, aunque sea triste mencionarlo, el desconocimiento que existe por parte de los directores y dueños de las escuelas, así como de algunas autoridades educativas, de las normas que giran en torno a la educación privada. Esto es lamentable porque en lugar de mejorar los servicios, los perjudican, ocasionando daños con normas absurdas o excesivas.

## **A) Formas de acceso a la educación.**

La educación puede ser impartida por los particulares en dos formas principalmente, a través de la incorporación o de la no incorporación. Sin embargo, en una u otra forma, el Estado vigila que las instituciones que imparten esos estudios cumplan con las normas que emite, o bien, como lo señala Rafael Bielsa, el Estado "puede intervenir en la institución pública de dos formas, de realización directa de la enseñanza, o de forma de reglamentación directa de la enseñanza, o de forma de reglamentación únicamente,"<sup>127</sup> siendo esta última las que nos ocupa. En los casos de escuelas no incorporadas, a pesar de que son instituciones educativas que están fuera del Sistema Educativo Nacional, como más abajo expondremos, existen algunas normas que los particulares deben cumplir, siendo de mayor observancia para los estudios de educación inicial y preescolar.<sup>128</sup>

### **1. Escuelas Incorporadas.**

La forma como el Estado descentraliza en los particulares la función educativa (descentralización por colaboración<sup>129</sup>), es mediante la incorporación, ya que la iniciativa privada ejerce una función pública

---

<sup>127</sup> Bielsa, Rafael.- Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración.- De. J. Lajovane y Compañía.- 2a. edición.- Buenos Aires.- 1929.- p. 298, T. III.

<sup>128</sup> Es necesario establecer que muchas instituciones educativas acostumbran llamar a las escuelas de educación preescolar "kindergarten", preprimaria o jardín de niños, denominaciones que jurídicamente no existen y que además, como el caso del "kindergarten", ni siquiera es una palabra que exista en el diccionario, ya que su significado es jardín-jardín. Lo asombroso de esto es que los dueños o directores de algunas de estas instituciones son o fueron maestros de muchos años en escuelas y que, por cuestiones que no vienen al caso mencionar, ya que evidenciaríamos la suma ignorancia de ellos, desconocen las normas educativas.

<sup>129</sup> Fraga.- p. 208.

Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

desarrollada en interés del Estado, ejerciéndola en nombre propio de la organización privada.<sup>130</sup>

El jurista Gabino Fraga define la incorporación como el "acto por virtud del cual se otorga la autorización a instituciones particulares para colaborar con el servicio de enseñanza primaria, secundaria y normal, y por consecuencia, para conceder los diplomas, títulos y certificados que extiendan dichas instituciones la misma validez que a los expedidos por las escuelas oficiales".<sup>131</sup> Esta definición muy acertada por parte del maestro Fraga, cabría agregarle, que no solamente es la autorización sino también el reconocimiento de validez oficial de estudios, las formas como los particulares colaboran en la función educativa, además de que puede darse en todos los niveles educativos. Por ello, al ser la incorporación el género, la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios serán la especie.

Los artículos 3° Constitucional y 54 de la Ley General de Educación establecen que los particulares **podrán impartir estudios en todos sus tipos y modalidades**, pero en lo que se refiere a educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contarse con la **autorización previa y expresa del poder público**; para los demás casos será potestativo del particular obtener o no el reconocimiento de validez oficial de estudios del Estado.

Aún es incomprensible si verdaderamente nuestro Artículo 3° Constitucional y su Ley Reglamentaria permiten o no la libertad de

---

<sup>130</sup> Idem.- p. 209.

<sup>131</sup> Fraga, Gabino.- op. cit.- p. 213

enseñanza, ya que por un lado hablan de una libertad de educación al señalar que los particulares podrán impartir estudios en todos sus tipos o modalidades, pero que, para el caso de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá obtenerse la autorización previa y expresa, mientras que por el otro, para los demás casos de educación el particular podrá obtener, si así lo desea, el reconocimiento de validez oficial a sus estudios lo que, por consiguiente, el no obtener dicho reconocimiento dará como consecuencia inmediata que esos estudios no tengan validez oficial, por lo que se encontrarán fuera del Sistema Educativo Nacional.

No obstante esta reglamentación tan excesiva que hace nuestro legislador, en cuanto a las escuelas particulares, consideramos que la libertad de enseñanza, es decir la libertad de transmitir conocimientos, bien puede considerarse plasmada en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Política; por ello, la supuesta libertad de enseñanza que se contempla en el Artículo 3º Constitucional, esta referida, así lo consideramos, a la potestad para enseñar el tipo educativo que uno quiera apegado a las normas de Derecho Público.

Creemos, y así lo trataré en las conclusiones de este trabajo, que el Estado Mexicano aún no considera demasiado responsables a sus gobernados, ya que no se puede hacer nada sin que exista una norma que regule hasta la forma como debe respirarse.

A pesar de que aplaudimos la libertad de educación como la concibió el Constituyente del '57, también consideramos que es necesario que el Estado observe como se desenvuelven los particulares en la impartición de

*Formas de acceso de los particulares en la  
Impartición de educación, sus derechos y obligaciones*

---

educación, principalmente para vigilar que no se altere la paz social o el orden público, a través de la enseñanza de dogmas contrarios a los que imperan en un Estado de Derecho y a las buenas costumbres.

La excesiva regulación para poder obtener autorización o reconocimiento oficial de estudios, ha logrado que muchos particulares funcionen fuera de toda norma apoyados, en muchos casos, por autoridades educativas que les permiten funcionar así, además de que les otorgan toda la documentación oficial que requiere una institución, sin que sean molestados o evidenciados ante autoridades verdaderamente responsables.

Esa excesiva regulación, que en ocasiones deberá suponer que es más fácil abrir un negocio de giro negro que una escuela, no ha espantado del todo a los particulares, porque así como existe gente que huye de esta supuesta garantía constitucional, hay otros que, por un lado si coadyuvan con el Estado en la función social educativa y, por el otro, hay personas que aprovechan dicha situación para abusar de los educandos cobrándoles hasta el suelo que pisan a cambio de una pésima o nula educación.

No obstante la excesiva reglamentación, las escuelas que se encuentran incorporadas al Sistema Educativo Nacional, ya que como lo señala el artículo 54 de la Ley General de Educación, "las instituciones que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por ese solo hecho se incorporan al Sistema Educativo Nacional", ha dado por resultado que los padres de familia, tutores o alumnos puedan tener mayores opciones para elegir la institución educativa a la que deseen ingresar, entre oficiales y particulares.

Es preciso anotar que la gran diversidad de escuelas particulares permite que el mercado de libre competencia reglamente estas instituciones, ya que mientras mejor sea el nivel académico de éstas más será la demanda de los alumnos. Cabe señalar que existen instituciones, principalmente de educación superior, que a pesar de que tienen fama de ser muy importantes y de cobrar mucho como colegiaturas, su nivel académico es bastante bajo, el cual, en ocasiones, en voz de los propios alumnos, están ahí porque les cobran por no reprobarlos, ya que los que les importa a estas instituciones es el costo de la educación hablando en pesos, no el nivel académico.

La frase de que la escuela privada es sinónimo de excelencia educativa es, en ocasiones, falsa, ya que el nivel académico no se basa en el costo de la educación sino en otros factores como la preparación adecuado del personal docente y directivo, el cumplimiento cabal de los planes, programas, métodos y materiales educativos utilizados, entre otros; sin embargo, para muchos que fuimos educados en instituciones privadas nos surge la duda de que ¿cuándo seamos padres inscribiremos a nuestros hijos en escuelas oficiales o particulares?

En los casos de educación básica y media superior también se presentan irregularidades, principalmente en lo referente a la retención de documentos por falta de pago de colegiaturas sin cumplir con las normas establecidas para estos supuestos,<sup>132</sup> originando retraso en la inscripción de

---

<sup>132</sup> El Acuerdo que establece la bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992, señala en su artículo 7º. que cuando un alumno deja de pagar sus colegiaturas por más de tres meses, la institución podrá suspenderle el servicio educativo, debiendo avisarle por escrito al padre de familia con 15 días de antelación a la fecha de suspensión. Es aquí donde nos preguntamos si en verdad cumplen con el servicio público como tal, los particulares, si el propio Estado permite que se suspenda el servicio a quienes no paguen.



estudiantes y, por consiguiente, en el aprovechamiento académico del educando. Respecto a la educación superior, los problemas son aún mayores, ya que al no existir normas específicas que regulen su funcionamiento, los educandos quedan al arbitrio de las disposiciones internas de cada institución, las cuales, en la mayoría de las veces, son excesivamente lucrativas.

Analicemos ahora las dos formas como los particulares pueden incorporarse al Sistema Educativo Nacional, esto es la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios:

**a) Autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.**

La autorización es una figura del Derecho Administrativo relacionada con el servicio público. Enrique Sayagués Laso define la autorización como "el acto de la administración que habilita a una persona física o jurídica, privada o pública, para ejercer un poder jurídico o un derecho preexistente".<sup>133</sup>

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González señala que la autorización "es el acto de esencia administrativo, por medio del cual el Estado determina que una persona puede proceder válidamente al ejercicio de un derecho de cualquier índole, patrimonial, pecuniario o moral, político u otro, que tiene conforme a la Ley, por haberle acreditado que satisfizo los requisitos

---

<sup>133</sup> Sayagués Laso.- op. cit.- pp. 414 y 415 T.I

exigidos en una Ley o en un reglamento, porque del ejercicio de tal derecho no se afectan los derechos de uno o de todos los demás miembros de la colectividad".<sup>134</sup>

El maestro Miguel Acosta Romero, en su obra de Derecho Administrativo, manifiesta que en la autorización se reconoce al particular un derecho preestablecido, cuyo ejercicio está sujeto a modalidades y limitaciones que, a través de requisitos se establecen en vista de fines de seguridad, salubridad, orden público y urbanismo.<sup>135</sup>

El excelso administrativista Gabino Fraga ha definido a la autorización como el "acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular".<sup>136</sup>

De los anteriores conceptos podemos apreciar algunas características que identifican a la autorización:

1. El particular, cuando considere que cumple con los requisitos que le exige la norma, podrá solicitar la autorización cuando algún ordenamiento prevea la existencia de un derecho que pueda ejercer.
2. El particular tiene ese derecho, por lo que no será creado.

<sup>134</sup> Gutiérrez y González.- op. cit.- p. 750

<sup>135</sup> Acosta Romero.- op. cit.- p. 951

<sup>136</sup> Fraga.- op. cit.- p. 236.

Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

3. Cuando el particular cumple con los requisitos, el Estado no puede oponerse a otorgar la autorización para ejercer su derecho, por ello, el otorgar la autorización no es una facultad discrecional del Estado.
  
4. Al ser un derecho preexistente no amplía el patrimonio del particular, simplemente lo actualiza.
  
5. El particular se sujetará a normas de derecho público, ya que en éstas se plasman los requisitos que debe cumplir y las obligaciones y derechos que ha de observar.

La autorización, por ende, será siempre el reconocimiento oficial que hace el Estado de algún derecho que está creado para ser ejercido por los gobernados, no oponiéndose a dicho ejercicio cuando ya ha sido autorizado, más siempre vigilará que no se altere el orden público o se tergiversen la naturaleza de ese derecho.

En virtud de las características que diferencian al concepto de autorización de cualquier otro, podríamos afirmar que la autorización educativa es *"el acto administrativo a través del cual la autoridad permite que los particulares, en uso del derecho que le confiere la Constitución y una vez que satisfagan los requisitos que las normas le imponen, impartan estudios de nivel primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sujetándose a los ordenamientos de derecho público que emita el Estado y a su vigilancia para verificar el exacto cumplimiento de las leyes"*.

Para que un particular obtenga la autorización del Estado a fin de poder estar en aptitud de impartir estudios de los mencionados en la definición propuesta, es necesario que cumplan con los tres requisitos fundamentales que señala el artículo 55 de la Ley General de Educación, mismos que son precisados por normas reglamentarias como manuales e instructivos que emite la autoridad educativa. Estos requisitos generales son:

1. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Obviamente si éste carece de los elementos necesarios para enseñar a los educandos, que podemos esperar de los alumnos semi-preparados.

Las normas reglamentarias establecidas por las autoridades educativas, señalan los requisitos que una persona debe cumplir para formar parte de la plantilla del personal docente o directivo, ya que las condiciones socio-económicas de una región, por desgracia, no son iguales a otras, dando como resultado que deban adecuarse las normas a las necesidades reales de cada estado de la República.

Es necesario mencionar que las autoridades educativas presionan muy frecuentemente a los dueños o directores de las escuelas privadas a efecto de conseguir de ellas, que el educador se convierta en un títere de la autoridad y no en un prestador de servicios profesionales contratado por la escuela. Esta intromisión debe de limitarse solamente a que la autoridad deba verificar que el educador cumpla con los planes y programas oficiales, más no ha de

entrometerse en la relación laboral que pudiera existir entre la escuela y sus maestros. Otra de las labores que bien podría realizar la autoridad es la de intermediar cuando existieren problemas entre las instituciones y los educadores, a fin de manejar opciones viables de solución y, con ello, evitar perjuicios a los educandos con la interrupción del servicio educativo.

2. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Este ha sido uno de los grandes problemas que se han presentado para obtener una incorporación, ya que día con día son más los requisitos que se exigen para abrir una escuela y con justa razón, debido a que sino cualquier persona abriría una escuela hasta en una cochera, como hemos logrado ver a lo largo de nuestra gran ciudad, o bien en alguna casa que en otras época fue destinada para ocuparse como habitación.

Consideramos que nuestras autoridades deben verificar cotidianamente este aspecto, toda vez que constantemente vemos escuelas que se anuncian como incorporadas a la SEP e imparten estudios hasta en una azotea, situación que no solamente pone en riesgo la integridad física de la persona sino que además es antipedagógico.

Ahora bien, al igual que el anterior, este requisito es determinado por la autoridad educativa local, aunque en la mayoría, sino que en todos los casos, las autoridades educativas estatales se adhieren a lo indicado por la Secretaría de Educación Pública. Este criterio de que

cada autoridad determine sus propias instalaciones obedece, también, a cuestiones regionales, ya que las condiciones físicas y geográficas de nuestro país no son iguales en todos los estados de la República.

En este apartado conviene hacer mención que en muchas de las veces los inspectores suelen cometer actos indebidos al autorizar instalaciones de instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por la autoridad, provocando que al suscitarse algún problema entre la escuela y sus alumnos, los padres de familia acuden directamente a la autoridad educativa para que se les resuelva el problema, ya que fue ésta quien aprobó el uso de instalaciones inadecuadas.

Cuando la autoridad educativa autoriza unas instalaciones para que en ellas se imparta educación, el particular deberá avisar, cuando así suceda, el cambio de domicilio que realice o la apertura de un nuevo plantel, sin embargo en la práctica se ha detectado que los particulares lejos de cumplir con esta obligación hacen todo lo contrario, abusando de la buena fe de la autoridad educativa y, en algunos casos, dirimen contra la autoridad porque les sanciona esa actitud. Por desgracia muchos dueños de escuelas nos son más que mercenarios educativos que aprovechan las oportunidades para lucrar con los servicios educativos.

Algo que nos hemos dado cuenta es que muchas de las instituciones de todos los niveles, pero principalmente de educación básica y media superior, imparten las clases deportivas fuera de las instalaciones aprobadas poniendo en grave riesgo la integridad física de los

educandos, principalmente de los menores de 12 años, a lo cual nos preguntamos ¿es qué acaso las instalaciones que se aprobaron fueron verdaderamente verificadas de que cumplieran con los requisitos exigidos por la autoridad? y si así fue ¿cómo es que permiten las autoridades que se desarrollen actividades fuera de la institución educativa?

3. Finalmente, cumplir con los planes y programas de estudio. Este último no llega a ser un requisito como tal para obtener la incorporación, ya que el artículo 12, fracción I, de la Ley General de Educación, establece, que es facultad exclusiva de la autoridad educativa federal (SEP), determinar para toda la República los planes y programas de estudios para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

En este sentido, todos los particulares que deseen impartir estudios de los niveles antes mencionados deberán, sin excepción alguna, apegarse a los planes y programas oficiales, pudiendo, de acuerdo al modelo educativo de cada escuela, acrecentar con otras asignaturas los planes y programas o, en su caso, adecuar a su modelo el programa oficial sin alterarlo.

Como se explicó en los primeros capítulos, antes de la expedición de la Constitución de 1917, los particulares que impartían estudios de primaria podían hacerlo sin apegarse a los planes y programas oficiales. Esta situación llevada al extremo la consideramos negativa, ya que si bien es cierto que en ocasiones los planes y programas que pudiera crear un particular podrían ser mejor que los oficiales, también

Formas de acceso de los particulares en la  
impertición de educación, sus derechos y obligaciones

es cierto que la SEP ha hecho y sigue haciendo un esfuerzo incansable por mejorar y acrecentar sus planes y programas de estudio y prever en ellos los aspectos fundamentales en la educación básica para crear ciudadanos responsables de sus derechos cívicos.

La autorización, de acuerdo a la propia Constitución, deberá obtenerse previa y expresamente del poder público, a lo cual es necesario que todas las personas que pretendan establecer un plantel educativo deben tener muy presente esta norma, y no como sucede en muchas ocasiones, que abren primero la escuela y después solicitan la autorización con sus respectivos problemas que acarrea el incumplir con ésto.

Cuán triste es ver como en ocasiones personas con bastantes años en el medio educativo acuden a la autoridad educativa a preguntar el porqué se requiere la autorización para abrir un plantel de educación primaria o secundaria, así como en qué norma se establece dicha obligación. Es lamentable ver como nuestro personal docente en vez de prepararse para dar una mejor educación a los educandos encomendados, prefieren hacer manifestaciones movidos por intereses políticos más que educativos. Asimismo, como es denigrante ver que la Procuraduría General de la República compre automóviles importados para sus Ministerios Públicos y Agentes Judiciales, en vez de que el Gobierno invierta ese dinero para mejorar la calidad de vida de los maestros.

En fin éstos son algunos de los misterios que encierra el sistema político de nuestro país que no nos toca resolver en este trabajo, pero que sí son alarmantes, más aún cuando estamos por entrar a un nuevo siglo, con otro de retraso.



Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

En virtud de la transferencia de funciones que lleva a cabo la SEP a las autoridades educativas de las entidades federativas, en aras de la Federalización de los servicios educativos iniciado el sexenio pasado, plasmada en la Ley General de Educación y llevada a cabo con mayor éxito durante esta administración, se pretende lograr una simplificación y agilización en los trámites de incorporación, así como evitar gastos y traslados innecesarios de los particulares hacia el centro, rompiendo así con el mito de que lo que se hacía en el centro tenía mayor importancia que lo que se hacía en los Estados de la República. Ello permitirá hablar de México como una verdadera República Federal donde los Estados sean realmente libres y soberanos y no una falacia como durante muchos años y muchas personas la han mantenido.

**b) Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.**

Otra de las figuras a través de la cual un particular puede incorporarse al Sistema Educativo Nacional, es la del reconocimiento de validez oficial de estudios. Ésta que por demás no encontramos ninguna definición de la misma, tiende a ser un "poco más flexible" que la de la autorización, ya que es "potestativo" para el particular obtenerla o no, de acuerdo a lo señalado por el artículo 54 de la Ley General de Educación:

El citado precepto señala que:

*"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades*

En virtud de la transferencia de funciones que lleva a cabo la SEP a las autoridades educativas de las entidades federativas, en aras de la Federalización de los servicios educativos iniciado el sexenio pasado, plasmada en la Ley General de Educación y llevada a cabo con mayor éxito durante esta administración, se pretende lograr una simplificación y agilización en los trámites de incorporación, así como evitar gastos y traslados innecesarios de los particulares hacia el centro, rompiendo así con el mito de que lo que se hacía en el centro tenía mayor importancia que lo que se hacía en los Estados de la República. Ello permitirá hablar de México como una verdadera República Federal donde los Estados sean realmente libres y soberanos y o una falacia como durante muchos años y muchas personas la han mantenido.

#### **b) Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.**

Otra de las figuras a través de la cual un particular puede incorporarse al Sistema Educativo Nacional, es la del reconocimiento de validez oficial de estudios. Ésta, que por demás no encontramos ninguna definición de la misma, tiende a ser un "poco más flexible" que la de la autorización, ya que es "**potestativo**" para el particular obtenerla o no, de acuerdo a lo señalado por el artículo 54 de la Ley General de Educación.

El citado precepto señala que:

*"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.*

*...Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados (primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica), **podrán** obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.*

...

..."

Pero esto lejos de ser una potestad es una imposición más del sistema, ya que si un particular imparte estudios sin contar con el reconocimiento de validez oficial, dichos estudios no tendrán validez para los alumnos que en esas instituciones estudien, por ello nos cuestionamos el porqué se maneja como potestad del particular obtener o no el reconocimiento de validez oficial de estudios si al fin y al cabo, el único medio por el cual el particular puede impartir estudios con validez, es a través de la incorporación, ya que de otra forma no tendría la demanda necesaria para mantener vigente una escuela, ni sus estudios estarían dentro del Sistema Educativo Nacional.

Esto ha pretendido ser, así quiero entenderlo, una forma de propiciar que escuelas donde se imparten estudios de formación para el trabajo (secretarías, auditores y contadores privados, operadores de microcomputadoras, entre otros), no vean obstaculizada su oportunidad de ofrecer este tipo de estudios para gente que puede salir en ocasiones muy bien preparada, para incorporarse al mercado laboral. Sin embargo, ésta no es la forma como se puede propiciar una apertura de instituciones educativas de esta naturaleza, ya que existen bastantes escuelas que lejos de enseñar, dañan y engañan a los educandos. ¿Cuántas veces no hemos visto en algún medio de comunicación, como lo son la televisión y el radio,

Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

anuncios de escuelas donde si uno estudia ahí pronto tendrá riquezas, mujeres y objetos valiosos?, y si es cierto, pero por desgracia no serán los educandos los que reciban los beneficios sino los dueños de las escuelas que verán acrecentado su patrimonio por las altas colegiaturas que cobran y por lo poco que enseñan.

El reconocimiento de validez oficial es una forma engañosa como el Estado hace creer a los particulares la potestad de incorporarse, y digo engañosa, ya que el reconocimiento, aunque no es obligatorio si es esencial para impartir estudios, principalmente de nivel medio superior y superior.

Para efectos de esta tesis, el reconocimiento de validez oficial de estudios es *"el acto administrativo a través del cual la autoridad educativa, en su afán de controlar la educación que imparten los particulares, da legalidad a un plan y programas de estudio que se imparte en una institución educativa que cumpla con los requisitos que le imponen los ordenamientos jurídicos aplicables, a fin de darle validez a los estudios que en ella se impartan"*.

Este reconocimiento de validez oficial lo otorgará la autoridad educativa para los estudios de nivel preescolar, del tipo medio superior (bachillerato o sus equivalentes, así como los profesionales que no requieren del bachillerato como antecedente escolar), del tipo superior (licenciatura - siempre que no sea la educación normal-, especialidad, maestría, posgrado y las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura), así como los estudios referidos a la formación para el trabajo, siempre y cuando el particular cumpla con los mismos requisitos que para la autorización, señala el artículo 55 de la Ley General de Educación.

Para los efectos de este trabajo, daremos por vistos los dos primeros requisitos que se mencionan en el precepto antes invocado, ya que se mencionaron en el subinciso anterior, abocándonos ahora a explicar el último de ellos, relativo a contar con planes y programas de estudio que considere procedentes la autoridad educativa.

En efecto, el artículo 55 de la citada Ley General de Educación, señala en su fracción III, que el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgará siempre que el particular cuente "con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica". Con esto, el particular puede elegir entre dos opciones, adoptar para su aplicación los planes y programas de la Secretaría (oficiales<sup>137</sup>), o bien, someter a aprobación los propios para su aplicación.

En nuestro paso por el sector educativo, hemos detectado que en la mayoría de las veces, con excepción de la educación superior, por falta de infraestructura, los particulares prefieren adoptar los planes y programas oficiales que solicitar la aprobación de los propios, ya que ésto implicaría esperar hasta más de cuatro meses, en el mejor de los casos, para obtener un respuesta de la autoridad que no siempre será positiva.

En tal virtud, cuando el particular obtiene la aprobación de sus planes y programas de estudios o decide aplicar los oficiales, además de que cubre

---

<sup>137</sup> El término de oficiales puede, para este autor, ser aplicable tanto para los que tiene la autoridad educativa previamente aprobados, como para los que se someten a aprobación determinada, ya que de una u otra forma, la autoridad educativa otorgará su aprobación mediante un acto oficial, por lo tanto el término oficial puede ser considerado para los dos tipos.

con los otros requisitos que anteriormente se explicaron, la autoridad educativa debe emitir un Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial respecto de los planes y programas que se impartirán en la institución educativa que se solicite.

Consideramos que esta figura del reconocimiento de validez oficial bien podría eliminarse, ya que lo importante, pensando un poco como el gobierno lo hace, es cuidar que la educación primaria y secundaria se imparta de acuerdo a los criterios que señala la Constitución, por lo tanto, las instituciones particulares que impartan estudios de otros niveles bien podrían sujetarse, exclusivamente, a la inspección y vigilancia de la autoridad y dejar que sea la ley de la oferta y la demanda, la que determine la permanencia o no de una institución educativa.

Respecto a la autoridad educativa que otorga el reconocimiento de validez oficial de estudios, es preciso señalar que el artículo 14, fracción IV, de la Ley General de Educación indica que son facultades "concurrentes" de la Federación y las autoridades locales, el otorgar, negar o revocar reconocimientos de validez oficial de estudios distinto a los que requiere autorización forzosa. En aras de la Federalización educativa que anteriormente hemos hecho mención, nuestro legislador decidió establecer como facultades concurrentes para la federación y las entidades federativas, la atribución de otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios, a fin de apoyar y obligar a los Estados para que asuman los compromisos del federalismo educativo. Con ello esta facultad será "ejercida por el Estado mientras no la ejercite la federación".<sup>138</sup>

<sup>138</sup> Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- De. Porrúa.- 7ª edición.- México.- 1964.- p- 124.

## **2. Escuelas No Incorporadas.**

Otra de las formas como los particulares pueden acceder a la impartición de estudios, más no formar parte del Sistema Educativo Nacional, es mediante la figura de la impartición de estudios no incorporados.

Esta figura día con día y en nuestro actual sistema, comienza a resultar inoperante, ya que actualmente si una institución educativa no está incorporada no obtiene la demanda educativa necesaria para subsistir, ni gozará de algunos privilegios. Sin embargo, es absurdo que el legislador no considere como un servicio público a la educación que prestan las instituciones no incorporadas, cuando cumplen con el fin social de impartir educación, más aún cuando el propio legislador las contempla y las regula, además de que da a la autoridad la facultad de vigilarlas, inspeccionarlas, sancionarlas o hasta clausurarlas sino cumplen con las normas.

El no incorporarse al Sistema Educativo Nacional implica, en muchas ocasiones, carecer de una aceptación social, sin embargo existen instituciones que sin estar incorporadas son reconocidas por la sociedad estudiantil, en virtud del nivel académico con el que preparan a sus educandos, es el caso de algunas escuelas de inglés, quiénes han crecido gracias al esfuerzo que hacen por mejorar sus planes y programas.

No obstante, el no estar incorporado, no significa que estarán al margen de la Ley y podrán actuar con plena libertad. El artículo 59 de la

multicitada Ley educativa establece que dos obligaciones para los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial:<sup>139</sup>

- a) la primera, que deberán agregar en toda su publicidad y documentación que emitan la situación de no estar incorporados, y
  
- b) la segunda, que para estudios de educación inicial y preescolar, además de la obligación anterior, deberán cumplir con las que hemos mencionado en el inciso D) del Capítulo anterior, las cuales daremos por vistas para efectos de este trabajo.

Este precepto pretende proteger a los educandos que, muchas veces movidos por la gran publicidad que se hace de este tipo de escuelas, acuden a ellas con la esperanza de que sus estudios serán aceptados por todos los lugares a los que posteriormente acuden para solicitar trabajo o continuar estudios de cualquier tipo, pero o sorpresa, sus estudios son tan válidos como una moneda de dos pesos mexicanos de 1997. Esta obligación que por demás afecta a las mismas instituciones, se ha visto, ya que no hay un reglamentación secundaria de la forma como debe agregarse esa leyenda, burlada, en razón de que los particulares agregan a su publicidad y documentación la leyenda "estudios sin reconocimiento de validez oficial", de la manera que casi sea imperceptible por la sociedad pero que demuestre ante la autoridad, a fin de no verse sancionada, que cumplen con esa obligación.

---

<sup>139</sup> Es necesario recordar que solamente se pueden impartir estudios sin estar incorporados, los distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, ya que como lo hemos visto, para impartir estos niveles se requiere de autorización forzosa, previa y expresa, por parte del Estado.



Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

La figura jurídica de la no incorporación realmente se presenta en este siglo, ya que anteriormente no se preveía tal situación tanto por nuestras Constituciones como por sus leyes reglamentarias, lo cual indica que nuestros gobernantes han querido delimitar la actividad del particular a efecto de que se ajuste a sus normas o desista de impartir educación. Esto lejos de propiciar una abierta competencia entre instituciones las detiene, logrando favorecer a algunas otras que son apoyados por fuertes capitales económicos, cerrando el paso a aquéllas que no pueden competir por tanta reglamentación.

Es preciso hacer notar que muchas instituciones no incorporadas suelen ser mejores que algunas incorporadas, principalmente escuelas que imparten estudios de formación para el trabajo. Por otro lado, no creo que existan personas que deseen inscribirse en instituciones que impartan estudios del nivel medio superior o superior que no cuenten con un reconocimiento oficial, provocando que al término de sus estudios no tengan validez y, por consiguiente, deban de repetir sus estudios.

Este artículo 59 a pesar de ser una excesiva carga por parte del Estado en el ámbito de escuelas particulares, consideramos que su motivo fue que tanto en la educación inicial (se imparte a menores de 4 años, antes de preescolar, comúnmente denominadas guarderías) como en la preescolar (se imparte entre los 4 y 6 años), por sus características propias se observe una mayor atención por parte de las autoridades educativas, así como de los propietarios y maestros de las escuelas, hacia los alumnos, ya que son edades donde se le pueden ocasionar al menor daños psicológicos o físicos irreparables (en cualquier edad puede suceder lo mismo), por la delicadeza con que deben ser tratados y cuidados los infantes.

**Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones**

Así pues, apreciamos de la lectura al artículo 59, que las instituciones que impartan estudios de educación inicial o preescolar no incorporados, aparte de mencionar esa situación en su publicidad y documentación que expidan, deben cumplir con otros requisitos, tal como si se fueran a incorporarse, por lo que resulta más viable si una persona física o moral va a impartir este tipo de estudios, incorporarse al Sistema Educativo Nacional.

Prácticamente los requisitos que se le exigen a un particular que imparte estudios de los antes mencionados son los que la Secretaría de Educación Pública o la autoridad educativa local requieren para incorporarse, principalmente cuando nos hemos encontrado gran cantidad de escuelas de nivel preescolar que se han abierto por todo el país, y que en muchas ocasiones no reúnen ni siquiera el mínimo de las condiciones exigidas por el artículo 59 de la Ley educativa en comento. Esta reglamentación ha permitido al Estado, supuestamente, evitar que pseudo-prestadores de servicios educativos se enriquezcan con una educación mal impartida y lesionen derechos e intereses de padres de familia que inocentemente llevan a sus hijos a esas instituciones para su aprendizaje, ya que en la realidad el Estado no puede controlar a todas las escuelas no incorporadas.

La figura de la no incorporación, en nuestro actual sistema, no dudamos que desaparezca, obligando a todas las escuelas a incorporarse al Sistema Educativo Nacional.

## **B) Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios educativos incorporados al Sistema Educativo Nacional.**

### **1. Derechos.**

El maestro Gabino Fraga señala que la doctrina ha separado en tres grandes grupos los derechos de los particulares frente a la Administración: "derechos de los administrados al funcionamiento de la Administración y a las prestaciones de los servicios administrativos; derechos de los administrados a la legalidad de los actos de la administración, y derechos de los administrados a la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la Administración"<sup>140</sup>.

La segunda de las categorías que señala el Maestro Fraga, se aplica al tema que nos ocupa, ya que mucho dependerá de la forma como actúe la Administración frente al gobernado para que se le permita ejercer el derecho, y de la legalidad de sus actos frente al gobernado.

Este derecho fundamental del particular se ve reflejado en la permisión que hace el Estado para que los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial, puedan impartir estudios sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes o normas reglamentarias que el poder público determina.

---

<sup>140</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- 28ª edición.- México.- 1989.- p. 417.

**B) Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios educativos incorporados al Sistema Educativo Nacional.**

**1. Derechos.**

El maestro Gabino Fraga señala que la doctrina ha separado en tres grandes grupos los derechos de los particulares frente a la Administración: "derechos de los administrados al funcionamiento de la Administración y a las prestaciones de los servicios administrativos; derechos de los administrados a la legalidad de los actos de la administración, y derechos de los administrados a la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la Administración"<sup>140</sup>.

La segunda de las categorías que señala el Maestro Fraga, se aplica al tema que nos ocupa, ya que mucho dependerá de la forma como actúe la Administración frente al gobernado para que se le permita ejercer el derecho, y de la legalidad de sus actos frente al gobernado.

Este derecho fundamental del particular se ve reflejado en la permisión que hace el Estado para que los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial, puedan impartir estudios sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes o normas reglamentarias que el poder público determina.

---

<sup>140</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- 28ª edición.- México.- 1989.- p. 417.

Si a un particular se le ha permitido impartir estudios en cualesquiera de los niveles educativos que maneja la Ley General de Educación,<sup>141</sup> deberá permitírsele, bajo un Estado de Derecho, actuar libremente tanto como le sea permitido y no obstaculizarle sus loables tareas de impartición de educación. En la medida que la autoridad permita la impartición de estudios a los particulares que les ha reconocido ese derecho, se verá beneficiada un sector de la población, así como el sistema mismo, ya que son los particulares los que con sus innovaciones y aportaciones puedan mejorar los planes y programas de estudios aplicables a los diferentes tipos educativos.

Los derechos de los particulares frente a la legalidad de los actos de la Administración y a la reparación del daño por el funcionamiento de la administración que indica Gabino Fraga, son la mejor garantía de que los estudios impartidos en escuelas particulares no se verán interrumpidos por actos arbitrarios y discrecionales de la autoridad, por el contrario permitirán su mejoramiento y mayor aplicación.

## **2. Obligaciones.**

La obligación pública es "el deber impuesto a los particulares por la ley o por un acto especial de la autoridad, de ejecutar determinadas prestaciones (positivas o negativas).<sup>142</sup> Derivado precisamente del derecho que tiene el particular de que los actos de la autoridad estén apegados a las

---

<sup>141</sup> Los artículos 37, 39, 40 41, 43 y 45 de la Ley General de Educación establecen los diferentes subsistemas que conforman el sistema educativo nacional, a saber: educación inicial, educación preescolar, educación primaria, educación secundaria, bachillerato o sus equivalentes, licenciatura, entre otros.

<sup>142</sup> Fraga.- op. cit.- p. 426.

*Formas de acceso de los particulares en la  
Impartición de educación, sus derechos y obligaciones*

normas jurídicas, sus obligaciones estarán previstas en ordenamientos aplicables a los casos concretos.

En este orden, la propia Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 57 las obligaciones principales que debe cumplir el particular incorporado, so pena de hacerse acreedor, en caso de incumplimiento, a cualesquiera de las sanciones que señala el propio ordenamiento.

a) En primer término está la de cumplir con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional y en la citada Ley, es decir, impartir una educación basada en resultados del progreso científico, luchando contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Asimismo, se buscará que la educación sea democrática, nacional y que contribuya a la mejor convivencia humana.

Hasta antes de la reforma de 1992, el artículo 3º Constitucional prohibía a las asociaciones religiosas de cualquier culto, a los ministros de cultos religiosos, así como a las asociaciones o sociedades por acciones, establecer instituciones educativas. Con dicha reforma, en la que no solamente se modifica el artículo 3º, sino también el 24 y el 130 Constitucional, entre otros, en lo que a cultos religiosos se refiere, se abrieron las puertas para acabar con las simulaciones de actos que durante muchos años antes se había manejado, a fin de permitir que las asociaciones religiosas y las sociedades por acciones pudieran participar directamente en la educación, sin mayor limitación que las señaladas por las Leyes.

Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

Los principios fundamentales que maneja nuestra Constitución no son otra cosa sino el reflejo del cambio democrático que se está suscitando en nuestro país, ya que el Estado, dependiendo de su corriente ideológica, es el que determina la orientación filosófica de la educación, así tenemos que si un Estado es socialista, la educación tenderá hacia una corriente ideológica de carácter socialista, eliminado cualquier otro tipo de pensamiento.

Por ello, es preciso que con los cambios democráticos que se están viviendo en nuestro país, se vigile que la educación no caiga en lo que anteriormente era, un medio de manipulación para el servicio del Gobernante o de algunos grupos exclusivamente.

b) Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades competentes hayan determinado o considerado procedentes.

Como anteriormente se manifestó, para los casos de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, la autoridad educativa federal, en este caso la Secretaría de Educación Pública, determinará los planes y programas aplicables en toda las instituciones oficiales y particulares incorporadas de la República Mexicana; en los demás niveles, será potestativo para el particular presentar sus propios planes y programas de estudio para aprobación o sujetarse a los oficiales.

Es preciso hacer notar que siendo uno de los objetivos fundamentales de la educación que se imparta en México, la de promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional **-el español-**, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las

*Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones*

lenguas indígenas, existen instituciones amparadas por algún gobierno extranjero que imparten sus planes y programas en otro idioma distinto al español. ¿Es qué acaso esas instituciones pueden manejar la Ley a su antojo sin que las autoridades educativas, que perfectamente las tienen bien detectadas, no las obliguen a cumplir con las normas educativas?

c) Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado.

En el caso del Distrito Federal se emitió el 10 de julio de 1995, el Acuerdo Secretarial número 205, mediante el cual se establecen los "lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública".

Dicho Acuerdo entrega en manos de los particulares la forma de otorgar becas; lo contradictorio de esto es de sí la autoridad ha reglamentado férreamente la participación de los particulares en la educación, cómo es posible que una parte tan delicada, como lo es el caso del otorgamiento de las becas, lo deje en manos de particulares que, a pesar de haber unos lineamientos, conceden becas de la forma más arbitraria posible. Esto es tanto como darle un juguete a un niño que se le ha castigado con no salir a divertirse con sus amiguitos durante un mes, y que hará del juguete un verdadero reflejo de su enojo al hacer con el lo que mejor le plazca.



Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

En fin el sistema es un estira y afloja donde para mantener contentos a algunos es necesario soltar las cuerdas que lo detienen, pero por favor habría que recordarle a nuestros señores gobernantes, que no se debe soltar una de las partes más delicada que podría ocasionar injusticias de otra índole.

Este Acuerdo Secretarial dejó sin efectos la Circular suscrita el 29 de mayo de 1992, por el C. Subsecretario de Coordinación Educativa, relativo al otorgamiento de becas, en el cual se establecían las bases para conceder becas en instituciones de educación media superior y superior, por consiguiente, al no regular nada el Acuerdo 205 al respecto, dichas instituciones quedan en la mayor libertad de cometer arbitrariedades en el otorgamiento de becas.

d) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley General de Educación.

Esta obligación consiste en que una vez obtenido el Acuerdo de Incorporación, el particular deberá seguir contando con personal docente calificado, con instalaciones seguras, higiénicas y pedagógicas y cumplir con los planes y programas aprobados. Consideramos que sería repetitivo explicar cada una de estos puntos cuando ya fueron tratados en apartados superiores.

e) La quinta obligación que se señala es la facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Formas de acceso de los particulares en la  
impertición de educación, sus derechos y obligaciones

De este punto solamente mencionaremos que el único estado de la República que ha evaluado el servicio educativo de las escuelas particulares, es Coahuila, cuyos resultados no fueron publicados. En el Distrito Federal aún la autoridad educativa no ha realizado ningún tipo de evaluación pero creemos que pronto lo hará por virtud de este mandamiento.

Respecto de la inspección y vigilancia será un punto que trataremos más adelante, sin embargo conviene mencionar que es aquí donde nuestras autoridades educativas, en especial los inspectores, tratan a las escuelas privadas como parte orgánica de la Secretaría de Educación Pública, violando toda garantía constitucional de legalidad de actos de la autoridad que señala el artículo 16 de la propia Constitución.

**C) Vigilancia y supervisión de la educación privada en México de conformidad con la Ley General de Educación**

La incorporación, sea autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, determina la facultad de parte de la administración central de ejercer sobre el establecimiento incorporado la vigilancia necesaria para lograr el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establecen las normas legales respectivas.<sup>143</sup> En tal sentido, la vigilancia y supervisión que realice la autoridad educativa sobre las instituciones incorporadas, a parte de realizarse bajo un marco normativo que de legalidad a los actos de inspección, deberá hacerse, siempre, para verificar el exacto cumplimiento de las normas educativas, eso sí, dando prioridad a los aspectos pedagógicos por sobre los administrativos.

---

<sup>143</sup> Fraga.- Ibidem.- p. 213.

Esto último que mencionamos tiene gran relevancia en nuestros días, ya que los inspectores que llevan a cabo la vigilancia de las escuelas particulares se preocupan más por verificar situaciones administrativas irrelevantes para la autoridad educativa, como que el personal de una escuela tenga seguro médico, un buen salario y cumpla sus horas administrativas de trabajo, que el de inspeccionar aspectos pedagógicos que son más importantes para elevar el nivel académico de las escuelas.

Cabe aclarar que muchos inspectores han osado afirmar que las escuelas privadas son y pertenecen a la autoridad educativa y, por consiguiente, pueden entrar, hacer y deshacer, cuando ellos quieran, así como, en forma prepotente, suspender el servicio educativo para revisar la institución.

Mucho de esto es recordar aquella inolvidable frase "el Estado soy yo" que Luis XIV de Francia dijera para hacer alusión de su poder que detentaba. Muchos años más tarde, nuestros ilustres inspectores, que por cierto algunos de ellos viven en zonas residenciales desconociendo como obtienen esos ingresos tan altos, practican la teoría absolutista de que "la Secretaría de Educación Pública son ellos" y, por lo tanto, las escuelas privadas deben someterse a sus decisiones y arbitrariedades, so pena de ridiculizarlas ante el medio o buscar la manera de presionarlas hasta que reconozcan la suprema autoridad del inspector.

Actualmente la Ley General de Educación, recogiendo el principio de legalidad que debe imperar en los actos de las autoridades, ha reglamentado ya las inspecciones a las instituciones educativas.

El artículo 58 de la Ley General de Educación, en aras de cumplir con la garantía de legalidad que señala el citado artículo 16 Constitucional, establece quiénes son las autoridades que deben llevar a cabo las inspecciones a los establecimientos educativos incorporados y la forma como deben realizarse.

El primero de los puntos que indica el artículo citado, referente a las personas que deben llevar a cabo las inspecciones, señala que "las autoridades que otorgan autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos". En este caso, solamente las autoridades que hayan otorgado incorporaciones podrán inspeccionar a las instituciones educativas; obviamente, al ser éstas muchas y pocas las personas encargadas de efectuar inspecciones, se debe autorizar a otras personas, mediante un mandamiento escrito, para realizar dicha función. Aquí supone la competencia de la autoridad que emite el acto, ya que al hacerlo debe ser una autoridad legalmente autorizada para realizar actos de molestia, observando los demás requisitos que les señala la propia Ley General de Educación y la Constitución Política.

Es importante esta inclusión en la Ley educativa vigente, ya que anteriormente aunque era una garantía del gobernado, cuando se emanaban actos de molestia en su contra por alguna autoridad, cumplir con lo señalado por el Artículo 16 Constitucional, los inspectores, con lujo de prepotencia y animo adversidad, acudían e ingresaban a las instituciones educativas particulares a realizar inspecciones sin ninguna orden por escrito y bajo la premisa de que la escuela era parte de la Secretaría de Educación Pública, pudiendo entrar y hacer de ellas los que quisieran.

En razón de tal criterio, muchas veces se cometieron infinidad de atropellos por parte de los inspectores en contra de las garantías de los dueños y directores de las escuelas. Más aún, hemos descubierto que muchos de esos inspectores, a fin de demostrar su poderío, algunas veces no acuden a las escuelas para realizar las inspecciones, sino que citan al director o a algún maestro en sus oficinas (en ocasiones son citados y atendidos por la propia secretaria del inspector) para tratar asuntos relacionados con la escuela, obligando a las instituciones a interrumpir sus labores por atender los caprichos de una persona, o en el peor de los casos, ponen sus oficinas en las propias escuelas.

Las inspecciones que se efectúen a partir del 13 de julio de 1993, fecha en que entró en vigor la Ley General de Educación, a parte de llevarse a cabo por las autoridades responsables, antes en ocasiones los inspectores mandaban a sus subalternos, deberá hacerse presentando a la institución una orden escrita expedida por la autoridad competente, esto es por la autoridad que otorgó la incorporación.

Esa orden o mandamiento escrito establecerá el lugar, la fecha y los asuntos específicos que se inspeccionarán. Esta orden debe hacerse en apego estricto de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional, es decir "la orden de visita, que debe ser escrita y estar dirigida al visitado, no puede decretar la exhibición de documentos de cualquier índole que no se relacionen indispensablemente con el objeto constitucional de dicha diligencia, sin que tampoco pueda determinar clausura de archivos, muebles o escritorios, que se ubiquen en el lugar visitado".<sup>144</sup> Las visitas de inspección que realicen las autoridades competentes deberán circunscribirse

---

<sup>144</sup> Burgoa.- Idem.- p. 625.

a revisar lo que únicamente se haya establecido en la orden de visita, ya que de otra forma se permitiría, como a la fecha se hace, que la autoridad viole constantemente la garantía de legalidad del gobernado, dejando en un estado de indefensión al mismo.

Preciso es hacer notar que durante 1996, se dieron a conocer a los inspectores y directores de las escuelas de educación básica en el Distrito Federal, las "Disposiciones para las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria particulares del Distrito Federal, incorporadas a la Secretaría de Educación Pública", en las que se establecía, como un imperativo para todos aquéllos encargados de la realización de las inspecciones escolares, que éstas deberían realizarse en estricto apego a lo preceptuado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Ley General de Educación y sus normas dictadas conforme a ella. La respuesta de unos y otros no se dejó esperar, las escuelas, en voz de sus directores, alabaron dicha decisión de la Secretaría ya que por primera vez se pondría orden y limitantes a la labor del inspector, en cuanto a las arbitrariedades que cometía, mientras que el cuerpo de inspectores de la Secretaría, manifestó su total desacuerdo con dichas medidas, ya que, según ellos, se violaban los derechos del inspector, por lo que algunos mencionaron que solo acatarían las citadas normas "si la instrucción la daba **en forma individual y por escrito** el Titular de la Secretaría". Como vemos, con esta disposición contenida en el artículo 58 de la Ley General de Educación se afectaron cúmulos de poder que tenían los inspectores por sobre las escuelas privadas.

El mismo artículo 58 señala que una vez desahoga la visita, se levantará el acta circunstanciada correspondiente donde constará todo lo

Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones

actuado y la suscribirán todos quiénes hayan participado, ante la presencia de dos testigos. En caso de que el visitado se rehuse a firmar, se hará constar este hecho en el acta, la cual no perderá su validez por esa circunstancia. A este respecto nuestro glorioso cuerpo de inspectores manifestó tajantemente que eso era "burocracia" y que se opondría a levantar las actas, ya que eso "tergiversaba el espíritu de la inspección escolar y que no tenían porque decirle a la escuela lo que habían detectado en sus inspecciones, ya que para eso se les haría saber mediante la sanción correspondiente".

Desahogada la visita el particular contará con cinco días hábiles, posteriores a la fecha de la inspección para presentar a la autoridad documentación relacionada con la visita. Esto ha beneficiado a las escuelas, ya que en ocasiones al llevarse a cabo una inspección, las instituciones no contaban con la documentación que se les exigía por haberla ocupado para tramitar algún otro documento, situación que era del agrado de los inspectores ya que con ese solo hecho podían solicitar se les iniciara un procedimiento de sanción a las escuelas o se les presionaba de tal forma para obtener beneficios de esa supuesta anomalía.

Esta norma que anteriormente no se preveía en las abrogadas leyes educativas, consideramos que es un acierto del legislador dejarla plasmada, ya que la legalidad de los actos de la autoridad educativa, es un derecho esencial de las instituciones y que debe ser exigido por éstas.

Creemos que la incorporación lejos de beneficiar, ha creado corrupción entre algunas autoridades educativas que se ven beneficiadas

por la falta de cumplimiento de algunas normas por parte de las escuelas, degenerando en ocasiones, en la falta de nivel académico de las mismas.

**D) Infracciones, sanciones y procedimiento para sancionar a las escuelas particulares de acuerdo a la Ley General de Educación.**

La infracción educativa, para fines de esta Tesis, podríamos entenderla como el acto u omisión que altera el orden jurídico en materia educativa.

El artículo 75 de la Ley General de Educación establece doce supuestos de infracciones en los que pueden incurrir los prestadores de los servicios educativos.

- I. El supuesto señalado en la fracción I, se refiere al incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que señala el artículo 57 de la Ley General de Educación, mismas que hemos estudiado en el inciso relacionado con las Obligaciones de los Particulares, por lo cual nos remitimos al mismo.
  
- II. Los supuestos establecidos en las fracciones II y III, tienen mucha relación ya que ambos se refieren a la suspensión del servicio educativo, uno en forma total y otro en forma parcial. Esto es, mientras que un supuesto establece como infracción la falta de prestación del servicio educativo, el otro infracciona la suspensión del servicio educativo en días y horas hábiles



*Formas de acceso de los particulares en la  
impartición de educación, sus derechos y obligaciones*

cuando no se debe. Creemos que legislador fue redundante, ya que al fin y al cabo los dos son suspensiones del servicio educativo.

Los anteriores supuesto tienen su origen principalmente, en las constantes suspensiones del servicio que hacen los particulares, motivadas por celebración de festividades dentro de la institución o por la incosteabilidad del servicio educativo originada por la escasez de alumnos. En ambos casos dependerá de su relación con su inspector la posible sanción que se les pudiera aplicar o no.

Independientemente del rigorismo que manejan estas fracciones, la autoridad educativa debería preocuparse por revisar un poco más el calendario escolar que prácticamente todas las instituciones siguen y que es de 200 días hábiles de clases, ya que sus planes y programas bien pueden ser impartidos en menos de esos días, originando con ello que las instituciones ocupen su tiempo para otras actividades o que suspendan el servicio educativo con antelación a la fecha de conclusión.

- III. Las infracciones contenidas en las fracciones IV, V y VI se refieren prácticamente al uso de instrumentos educativos, es decir la falta de uso de los libros de texto de la SEP, el incumplir con el uso de materiales educativos y dar a conocer, antes de su aplicación, los instrumentos de evaluación o acreditación correspondientes, serán motivo de sanción.

Como simple comentario hago un reconocimiento a la Secretaría por el esmero en mejorar la calidad de los libros de texto, en cuanto a contenido, calidad del material y oportunidad en su entrega.

- IV. La fracción VII alude a la expedición de certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables. Cuántas personas haciendo uso de las relaciones que tienen han obtenido documentos que les acreditan alguna preparación académica.
- V. El realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel educativo que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distinto al de alimentos, es una infracción más prevista por el inciso VIII del citado artículo 75. Es importante aquí mencionar que, la venta de productos alimenticios no está prohibida aún si ésta no se hace en las cooperativas escolares de las escuelas de nivel básico.
- VI. La fracción IX señala que efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos es motivo de sanción. Cuántas veces no hemos visto que algunas escuelas trasladan a sus alumnos fuera del plantel educativo para realizar las actividades deportivas o es que ¿caso las escuelas no deben contar con las instalaciones correspondientes como anteriormente vimos para obtener su incorporación al Sistema Educativo Nacional?, entonces ¿porqué la autoridad educativa

permite esto? Es uno de los tantos misterios que encierra la educación.

- VII.** Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento. La fracción X del artículo en comento ha permitido que algunas escuelas cometan injusticias con sus alumnos al expulsarles de la institución, bajo el pretexto de que su conducta no es la aceptada por la escuela.
  
- VIII.** Oponerse a la evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna. Esta fracción XI del artículo 75 suele ser repetitiva con la I de este mismo precepto, ya que la inspección y vigilancia es una de las obligaciones a las que están sujetas las escuelas particulares.
  
- IX.** Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. Este artículo como otros de muchas leyes, no es más que el reflejo de la incapacidad legislativa, ya que si el violar esta ley o alguna norma expedida con arreglo a ésta se puede considerar como infracción, para qué entonces hacemos una lista de la mayor parte de las infracciones.

Existen otras infracciones que señala el artículo 77 de la Ley de la materia, y que están relacionadas con aquellas instituciones que no se encuentran incorporadas al sistema educativo nacional tales como:

- I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo: esto es muy común cuando en la calle vemos escuelas que aluden a un número de incorporación que no tienen o que indebidamente lo utilizan de alguna institución o de otro plantel educativo;
  
- II. Incumplir con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley General de Educación: las escuelas no incorporadas que en su documentación o publicidad que hagan respecto de los estudios que imparten, no agreguen la leyenda de que esos estudios son sin reconocimiento de validez oficial, serán sancionadas. Cotidianamente vemos por las calles que las escuelas no incorporadas suelen agregar en su publicidad de que su incorporación está en trámite, situación fraudulenta ya que incumplen con el artículo 59 de la propia Ley. Otra infracción que se establece dentro del supuesto que aludimos, es referida a las instituciones de educación inicial y preescolar, quienes al no contar con instalaciones y plantilla docente adecuados para el servicio que prestan, al incumplir con los requisitos pedagógicos de los planes y programas emitidos por la autoridad, al oponerse a la inspección y vigilancia o al no cuidar que la integridad física y psicológica de los alumnos se vea protegida, será motivo de sanción.

A este respecto es importante destacar que en últimos años, sin tener una cifra exacta, existen más de 1000 planteles de nivel preescolar no incorporados que existen en el Distrito Federal,<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Fuente: Dirección de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación Pública.

de los cuales más de 50% incumplen con el artículo 59 de la Ley y que no son sancionados por la autoridad educativa y,

- III. Impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica sin contar con la autorización previa y expresa de la autoridad educativa correspondiente. Esta infracción se explicó, *a contrario sensu*, cuando expusimos más arriba el tema de la autorización, solamente me gustaría reiterar la pregunta del ¿porqué existen instituciones que amparadas bajo la protección de gobierno extranjero o no sé de qué personas, imparte estudios de nivel básico sin contar con la autorización correspondiente? Al igual que como ya se había dicho, este es otro misterio de los que la ciencia educativa jamás podrá explicar.

Expongamos ahora las sanciones que establece nuestra Ley General de Educación para aquellas instituciones que incurren en alguna o algunas de las infracciones antes mencionadas.

Sanción de acuerdo a la definición que nos da el maestro García Maynez es la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado".<sup>146</sup> En materia de educación privada podríamos definir a la sanción como la consecuencia jurídica que, el incumplimiento de un deber jurídico en materia de educación, produce en relación con la institución educativa particular.

<sup>146</sup> García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa.- 10ª edición.- México.- 1961.- p. 295.

La sanción administrativa, por ser ésta parte del Derecho Administrativo y provenir de una autoridad de la administración pública, sea federal, estatal o municipal, siempre tenderá a restituir el orden público alterado por la infracción cometida, aún cuando el daño que se cause sea irreparable, más aún cuando se comete en contra de educandos. La sanción administrativa en materia educativa también persigue que las demás instituciones educativas particulares no incurran en las infracciones que señala la Ley, so pena de que se les aplique la misma sanción u otra si es más grave su falta, por consiguiente, la sanción tiene como propósito exhibir para evitar que se cometa la misma conducta ilícita y corregir la alteración de orden público en materia educativa.

La Ley General de Educación establece solamente dos sanciones, a saber: multa hasta por el equivalente de cinco mil veces el salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción o, revocación o retiro del acuerdo de incorporación correspondiente. Una no es excluyente de la otra.

Para el caso de la revocación o retiro del acuerdo de incorporación, la autoridad debe prever las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios irreparables a los educandos, ya que la revocación, principalmente, tiene efectos de clausura del plantel educativo.

Consideramos que la autoridad debe ser muy cuidadosa al aplicar cualesquiera de las sanciones establecidas, ya que no solamente se pone en juego la escolaridad de uno o varios alumnos, sino que también los particulares, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Educación, pueden hacer uso del recurso de revisión en contra de una resolución

administrativa de la autoridad educativa y que nunca antes se había establecido por alguna ley educativa.

Asimismo, es preciso mencionar que la autoridad educativa está facultada por la Ley para clausurar instituciones a las que se les haya revocado o retirado el Acuerdo de Incorporación, así como aquéllas que incumplan con el artículo 59 de la Ley General de Educación.

Finalmente, veamos ahora la forma como la autoridad educativa puede aplicar una sanción administrativa a las instituciones que violen alguna de las disposiciones educativas.

El artículo 78 de la Ley General de Educación, a fin de dar cumplimiento a la garantía de audiencia a que tienen derecho todos los habitantes de este país de conformidad con el artículo 14 Constitucional, establece un procedimiento administrativo para aplicar cualesquiera de las sanciones antes invocadas a las escuelas que incurran en alguna o algunas de las infracciones educativas.

El procedimiento que señala el artículo antes mencionado se complementa con la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho procedimiento tiene por objeto desentrañar la presunta infracción a fin de que se emita una resolución ya sea sancionando o absolviendo al particular de su culpa.

El procedimiento se iniciará de oficio o por instancia de parte ofendida, según conozca la autoridad de las anomalías detectadas en un plantel educativo.

Acto seguido se hará del conocimiento del particular las causas por las cuales podría ser sancionado, esto es las presuntas infracciones que pudiera estar cometiendo para que, en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique el oficio respectivo, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas a fin de desvirtuar las imputaciones.

Pasado el término y desahogadas las pruebas que ofrezca, en su caso, el particular, se pondrá el expediente a la vista del interesado para que ofrezca sus alegatos respectivos. Una vez pasado el tiempo para ofrecer alegatos, la autoridad resolverá lo conducente. Cabe aclarar que en ocasiones los procedimientos pueden intervenir la parte ofendida y la presunta parte culpable, o bien, nada más ésta última, dependiendo de la forma como la autoridad haya tenido conocimiento de la infracción.

Cuando la resolución que dicte la autoridad sea en el sentido de sancionar al particular que presta servicios educativos, la autoridad deberá tomar en cuenta 6 factores que señala el propio artículo 78 de la Ley General de Educación, a saber: las circunstancias en que se cometió la infracción; los daños y perjuicios que se hayan cometido o puedan producirse a los educandos; la gravedad de la infracción; las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y, si se trata de reincidencia.

De estos puntos los más importantes a tomarse en cuenta deben ser las condiciones socio-económicas del infractor y la reincidencia, ya que existen instituciones de mucha demanda educativa que constantemente violan la Ley y que sus sanciones no llegan a ser verdaderamente justas.



También es importante mencionar que es positivo que la Ley solamente señale los criterios que la autoridad debe tomar en cuenta para dictar una resolución y no haga un listado de la sanción que debe aplicarse a cada infracción, ya que ésto limitaría el poder de discernimiento y de razonamiento de las personas encargadas de llevar a cabo los procedimientos de sanción.

Todo lo anterior, es el marco jurídico general que rodea el servicio educativo de los particulares, que por cierto, muchas de las escuelas desconocen, permitiendo que las autoridades en ocasiones abusen de ellas. Esperamos que este trabajo pueda ser informativo y guía para las escuelas particulares y para las propias autoridades que a veces también desconocen las leyes.

## CONCLUSIONES

1. La justificación histórica de la participación de los particulares en la educación se da de acuerdo a los momentos y circunstancias que ha vivido el país. Al principio, durante la colonia, su presencia fue originada para desligarse del monopolio que conjuntamente el clero y el gobierno mantenían de la educación; durante el movimiento de Reforma, fue para luchar contra el monopolio del clero y del grupo conservador, apoyados siempre por los pensadores liberales; en este siglo se justificó, en principio, por su lucha contra el laicismo y el socialismo educativo que imperó a comienzos de la presente centuria y, finalmente, en la actualidad, para transmitir las nuevas teorías e ideologías liberales y algunas conservadoras que pretenden imperar en este país.
2. Es indiscutible que la participación de la iniciativa privada en la educación es fundamental ya que son ellos, impulsados por captar más población educativa y obtener el reconocimiento social, los que han mejorado e innovado los planes y programas de estudio que imparten, obligando al Estado para que actualice los propios, principalmente de aquéllos que tienen que ver con estudios referidos a

la formación para el trabajo, de profesionales técnicos que tanta falta hacen en nuestro país y de la educación del tipo superior.

3. El concepto que nuestra Ley General de Educación establece en el sentido de considerar a la educación que imparten los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios como un servicio público, estamos en total acuerdo con él, ya que ellos coadyuvan con el Estado en la función social educativa, a fin de satisfacer la necesidad de educación que existe en nuestro país, no solamente en cuanto a cantidad sino, principalmente, respecto de la calidad y el nivel académicos, más aún cuando el propio Estado no da esos valores agregados que ofrece la educación privada.
  
4. El servicio educativo de los particulares es un servicio público impropio, ya que se presta por los particulares bajo la observancia y reglamentación "excesiva" de la autoridad, además de que:
  - a) va dirigido a todos cuantos puedan acceder a él;
  - b) se rige por normas de derecho público y privado en lo que éste sea aplicable;
  - c) se presta en los tiempos y modos establecidos por la propia autoridad;
  - d) es permanente en tanto que así le conviene al particular, ya que de no haber alumnos que se interesen por las escuelas privadas, no podrían existir dichas instituciones;

- e) su interrupción injustificada conlleva a una sanción que puede ser una multa o la revocación o retiro del Acuerdo de Incorporación, e inclusive, hasta la clausura del plantel educativo;
  - f) coadyuvan a satisfacer la necesidad educativa de interés general para el Estado, y
  - g) su suspensión a los usuarios se justifica cuando éstos no cubren las cuotas establecidas, siendo un claro reflejo de lo que el Estado hace con algunos servicios públicos que presta en forma directa, como el de la luz, el cual si no se cubren las cuotas, se suspende.
5. El señalamiento que hace nuestra Ley al considerar únicamente como servicio público a la educación que imparten los particulares con incorporación (autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios), creemos que se queda corto, ya que existen instituciones que sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional cumplen con la función social educativa de igual o mejor forma que algunos planteles incorporados, satisfaciendo las necesidades de carácter general de una sociedad al impartir educación, además de que esas escuelas no incorporadas, aún cuando no tienen el reconocimiento del Estado, se encuentran reguladas en ciertos aspectos por la propia autoridad como ya quedó expuesto. Por ello, el artículo 10 de la Ley General de Educación no debería distinguir a las escuelas incorporadas de las no incorporadas, sino darles el mismo trato.
6. La participación de los particulares en la educación en general es positiva, por lo que consideramos que el Estado debe aplicar

---

Conclusiones

mecanismos que conlleven a una simplificación sustantiva, hasta llegar a una posible desregulación en la educación privada, a fin de permitir que el servicio público de la educación que imparten los particulares se haga de la mejor manera posible. Estos mecanismos podrían llevarse a cabo a través de:

- a) crear una verdadera conciencia cívica entre los habitantes del país que formen mexicanos honrados, sinceros y con un espíritu de cooperación y lucha por resolver los problemas que aquejan a nuestro país;
- b) eliminar paulatinamente normas que regulan el servicio educativo de los particulares, generando otros mecanismos más eficaces para la inspección y vigilancia, exclusivamente, de las escuelas particulares, con el objeto de que no se enseñen normas contrarias a las que deben imperar en un Estado de Derecho y a las buenas costumbres;
- c) propiciar la creación de sistemas de acreditación de planes y programas de estudios, así como de evaluaciones académicas externas, por parte de los propios particulares, donde estén representadas todas y cada de las instituciones privadas, sin distinción de ninguna índole, que permita que de acuerdo al nivel académico de cada escuela sea lo que juzgue su permanencia dentro del Sistema Educativo Nacional;
- d) publicar los resultados de esas acreditaciones y evaluaciones académicas para que se den a conocer a toda la población, lo cual

propiciará una libre competencia entre instituciones y obligará a éstas a mejorar constantemente su nivel académico para obtener el reconocimiento social;

e) propiciar que en las organizaciones que se formen para llevar a cabo esa acreditación y evaluación académicas, estén representadas todas las instituciones sin que existan privilegios o monopolios en cuanto a su manejo y, una vez hecho lo anterior, solamente formar parte de esas organizaciones como observador o miembro sin mayores prerrogativas que las que pudiera corresponderle a cualquier institución educativa que forme parte de ellas;

7. Esos mecanismos propiciarán una desregulación de la actividad estatal frente a las escuelas particulares, que sería, a nuestro juicio, el punto medio que bien podría darse entre la libertad total y la actual regulación excesiva.
8. En la medida que el Estado establezca más escuelas, mejore las que tiene y eleve la calidad de sus planes y programas de estudio, la educación pública crecerá, situación que se logrará poniendo más atención en sus compromisos con la sociedad, eliminado la tramitología burocrática, atendiendo sus problemas sindicales que tanto daño han hecho y permitiendo la participación sin obstáculos de las escuelas privadas.
9. Desregular la actividad educativa de los particulares no es una actitud descabellada, durante el siglo pasado la reglamentación para las

escuelas privadas era mínima, en virtud de que el Estado se ocupó más por darle un impulso importante a la educación oficial, que por regular la privada.

10. No debemos temerle a la desregulación o a las libertades, por el contrario es necesario enfrentarlas, ya que la fortaleza y grandeza de un país y de sus hombres está en saber encarar los riesgos, los obstáculos y corregir los errores. La desregulación es benéfica para un país ya que sino jamás crecerán sus habitantes y siempre estarán atentos a que el Gobierno les resuelva todo los problemas.
11. El desregular la educación privada sería más prudente y menos costoso que ingeniar y aplicar reglas o normas cada vez más obstaculizadoras y hasta en ocasiones ridículas, que muchas veces evidencian la incapacidad de nuestros gobernantes y generan corrupción. La calificación de escuelas privadas debe corresponder a los mismos particulares, sin que el Estado pierda la facultad de inspeccionar en todo momento a dichas instituciones. Esto permitirá que la autoridad se aboque más a que sus instituciones ofrezcan valores agregados casi exclusivos de las instituciones privadas.
12. En la medida que los particulares se sientan libres para actuar, se comprometerán con la sociedad para vigilar lo que ellos mismos hacen, así como ofrecerán al público un mejor servicio, ya que la historia así lo ha enseñado, mientras más rigorista se vuelve la autoridad más y mejores formas de evadirla encuentran los particulares, dando por resultado corrupción y detrimento de la figura de la autoridad.

---

**Conclusiones**

El servicio público de la educación impartido por los particulares es una opción más que se ofrece a la gente como cualquier otro servicio, logrando que en nuestro país existan oportunidades de elección por la diversidad de ofertas que se hacen, y permitiendo que los usuarios sepan elegir la alternativa que más les convenga. Esto es una libertad que muchos países quisieran tener, no la bloqueemos, por el contrario propiciemos su crecimiento y demos a los particulares la oportunidad de coadyuvar con el Estado en su función educativa, sin más limitaciones que la de vigilar que en las instituciones privadas no se enseñen principios contrarios a los que imperan en un Estado de Derecho.

**Benito Juárez dijo:**

*"El deseo de saber y de ilustrarse es innato en el corazón del hombre".*

***Por ello, sino hacemos nada porque ese deseo se cumpla, propiciaremos UN PUEBLO IGNORANTE, SUJETO A LAS CADENAS DE LA SUMISIÓN, DE LA IGNORANCIA, DE LA DICTADURA Y DE LA ESCLAVITUD. EL ROMPER ESAS CADENAS, A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN, FORJARÁN LA GRANDEZA DE ESTA NACIÓN Y DE SUS HOMBRES.***



## BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel, **TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**. Ed. Porrúa, 10ª edición. México, 1991.
2. Arnaiz Amigo, Aurora, **INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS**. U.N.A.M. México, 1975.
3. Bazdresch, Luis, **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**. Ed. Trillas, 4ª edición. México, 1990.
4. Bielsa, Rafael, **DERECHO ADMINISTRATIVO Y CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN**. Ed. J. Lajovane y Compañía, 2ª edición. Buenos Aires, 1929. 3 Vol.
5. Burgoa, Ignacio, **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**. Ed. Porrúa, 22ª edición. México, 1989.
6. Castro, Juventino V. **GARANTÍAS Y AMPARO**. Ed. Porrúa, 8ª. Edición. México, 1994.
7. Cisneros Farías, Germán, **EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL**. Ed. Trillas, 2ª edición. México, 1970.
8. Colmeiro Manuel, **DERECHO ADMINISTRATIVO Español**. Imprenta de José Rodríguez, 3ª edición. Madrid, 1865.
9. Dublán, Manuel y Lozano José María, **LEGISLACIÓN MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**. Dublán y Lozano hijos editores. México, 1876.
10. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, **ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO**. Ed. Limusa, 3ª reimpresión. México, 1991.

11. Elías de Ballesteros, Emilia, CIENCIA DE LA EDUCACIÓN. Ed. Porrúa, 11ª edición. México, 1970.
12. Fraga, Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa, 28ª edición. México, 1989.
13. Galván Rivera, Mariano, COLECCIÓN DE CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REGIMEN CONSTITUCIONAL 1824. México, 1988.
14. Gómez, Leonardo y otros, LA EDUCACIÓN (ENSAYOS). Ed. Nuestro Tiempo. México, 1967.
15. García Maynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa, 7ª edición. México, 1964
16. Hermida Ruiz, Ángel J, PRIMER CONGRESO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN 1889-1890. Secretaría de Educación Pública. México, 1976.
17. Hernández Ruiz, Santiago, TERORÍA GENERAL DE LA EDUCACIÓN Y LA ENSEÑANZA. Ed. Porrúa. México, 1980.
18. Jezé, Gastón.- PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO.- Ed. De Palma.- Buenos Aires.- 1949.-
19. Koyoshi, José María, LA EDUCACIÓN COMO CONQUISTA. El Colegio de México. México, 1974.
20. Larroyo, Francisco, HISTORIA COMPARADA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO. Ed. Porrúa, 15ª edición. México, 1980.
21. Larroyo, Francisco, HISTORIA GENERAL DE LA PEDAGOGIA.- Ed. Porrúa. México, 1986.
22. Larroyo, Francisco, LA CIENCIA DE LA EDUCACIÓN. Ed. Porrúa, 9ª edición. México, 1965.
23. Larroyo, Francisco, SISTEMA DE LA FILOSOFÍA DE LA EDUCACIÓN. Ed. Porrúa, 3ª edición. México 1980.

24. Martínez Morales, Rafael, DERECHO ADMINISTRATIVO 1er. Curso. Ed. Harla. México, 1991.
25. Martínez Morales, Rafael, DERECHO ADMINISTRATIVO 2º Curso. Ed. Harla. México, 1991.
26. Montiel y Duarte, Isidro, ESTUDIOS SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa, 5ª edición. México, 1991.
27. Muñoz Izquierdo, Carlos y Ulloa I. Manuel, ESTUDIO SOBRE LAS ESCUELAS PARTICULARES EN EL D.F. Centro de Estudios Educativos A.C. México, 1966.
28. Nassif, Ricardo, TEORÍA DE LA EDUCACIÓN. Ed. Cineel-Kapehz, 3ª edición. Bogotá, 1985.
29. Oria Razo, Vicente, POLÍTICA EDUCATIVA NACIONAL. Imágenes editores, 2ª edición. México, 1990.
30. Ortiz Urquidi, Raúl, DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa, 3ª edición. México, 1986.
31. Recasens Siches, Luis, TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA. Ed. Porrúa, 5ª edición. México, 1963.
32. Roble, Martha, EDUCACION Y SOCIEDAD EN LA HISTORIA DE MEXICO. Ed. Siglo XXI. México, 1977.
33. Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado. Ed. Porrúa, 14ª edición. México, 1988. T.I.
34. Solana Fernando y otros, HISTORIA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO. Fondo de Cultura Económica y SEP. México, 1981.
35. Tena Ramírez, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1989. Ed. Porrúa, 15ª. Edición. México, 1989.
36. Villalpando, José Manuel, FILOSOFÍA DE LA EDUCACIÓN. Ed. Porrúa, 3ª edición. México, 1976.
37. Zoraida Vázquez, Josefina, ENSAYO SOBRE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO. El Colegio de México. México, 1981.

## **LEYES Y REGLAMENTOS**

**LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL TRAVÉS DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS 1917-1990.** Secretaría de Programación y Presupuesto. México, 1990.

**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

**LEY DE EDUCACIÓN PRIMARIA,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 y 19 de enero de 1914.

**LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

**LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917.

**LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1914.

**LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1940.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

**LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1942.

**REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN DE ESCUELAS NORMALES,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1933.

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL, SOBRE ESCUELAS PARTICULARES, PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y NORMALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1935.

REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN EL DISTRITO FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1914.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1994.

REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ESCUELAS PARTICULARES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1926.

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1932.

#### **DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES**

CIRCULAR DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES COMO LAS ESCUELAS PARTICULARES INCORPORADAS OTORGARÁN BECAS.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIO EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992.

ACUERDO SECRETARIAL 205 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1995.

DECRETO POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REVALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS OFICIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARTICULARES DE TODA LA REPÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1928.

**DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1925.

**DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS OFICIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARTICULARES DE TODA LA REPÚBLICA,** de 1930.

**DECRETO SOBRE INCORPORACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1932.

**DISPOSICIONES PARA LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, INCORPORADAS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** del 3 de abril de 1995.

#### **DICCIONARIOS**

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO,** Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México, 1995.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.-** Ed. Tlalpa-E. Madrid, 1970.

**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. 1990.**